



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

2020



ANEXO II

MEMORIA DE
ACTIVIDADES

IP 4/20



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo

Fecha de aprobación
15 de octubre de 2020



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo

Con fecha 22 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 23 de septiembre de 2020 se solicitaron aportaciones a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con sus propuestas en relación con el Proyecto de Decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del 5 de octubre de 2020, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de 13 de octubre de 2020, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 15 de octubre de 2020 por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacional

- Declaración universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General ONU del 10 de diciembre de 1948.



- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 19 de diciembre de 1966. Artículo 24.1.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990.
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.
- Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010.

b) De la Unión Europea:

- Carta Europea de los Derechos del Niño (1992).
- Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010.
- Convenio relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.
- Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

c) Estatales:

- La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en



especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13, Derechos sociales, en el punto 6 define los Derechos de las personas menores de edad. *"Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente"*.

Además, en su artículo 70.1.10º establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

- Resolución de 1 de marzo 2011, por la que se crea la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, que forma parte de los recursos recogidos en la anterior Ley.



- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo (modificado por el Proyecto de Decreto que se informa).

e) Otras comunidades autónomas

Andalucía

- Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y atención al menor.
- Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de desamparo, tutela y guarda del menor.
- Decreto 75/2001, de 13 marzo, por el que se regula el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Aragón

- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 5/2016, de 2 de junio, de modificación de las Leyes 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma de Aragón.
- Decreto 190/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo.

Principado de Asturias.

- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección de menores del Principado de Asturias.

Canarias

- Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias.



- Decreto 48/2003, 30 abril, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de atención a menores.

Cantabria.

- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.

Castilla La Mancha.

- Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha.

Cataluña

- Ley 14/2010 de 27 Mayo comunidad autónoma Cataluña (de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia).
- Orden BSF/331/2013, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las listas de indicadores y factores de protección de los niños y adolescentes.

Comunidad Valenciana.

- Ley 26/2018, de 21 diciembre, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia).
- Decreto 28/2009, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de protección jurídica de menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo.

Extremadura

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores.

Galicia

- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia.

La Rioja

- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores.



Madrid

- Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Murcia

- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia.

Navarra

- Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de Navarra.
- Ley Foral 13/2013 de 20 Marzo de la Comunidad Foral de Navarra (modificación de la LF 15/2005 de 5 Diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia).

País Vasco

- Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales de Atención Protección a la Infancia (País Vasco).

f) Otros antecedentes

- Informe Previo 11/01 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Dictamen 1/2019 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

g) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del



Objetivo 16, y más concretamente de su meta 16.2 sobre la erradicación del maltrato, trata y explotación infantil.

OBJETIVO 16: PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS



OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

g) Trámite de información pública

Con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto se realizó consulta pública a través del Portal de Gobierno del 8 al 18 de noviembre de 2019, en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con posterioridad, el Proyecto de Decreto fue sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2020, ambos inclusive, de conformidad con el artículo 76.1, en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 16 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana en Castilla y León.

Por otra parte, se dio a conocer a la Sección de Protección y Atención a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

II.-Estructura y contenido

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, y un artículo único por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, en el que se introduce un Capítulo VIII, con la rúbrica *Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección*, que tiene 8 artículos (del 92 al 99).

Además, tiene tres Disposiciones Adicionales, en las que se establece el plazo de actualización de los protocolos de actuación (Primera), la obligación de los Colegios



Profesionales de Castilla y León de impulsar la sensibilización, información y formación de sus colegiados sobre los aspectos contenidos en el Decreto (Segunda); y la obligación de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en coordinación con el resto de Consejerías implicadas, de llevar a cabo una difusión de las previsiones contenidas en el presente Decreto, así como de las guías, protocolos u otros instrumentos que se elaboren (Tercera).

La Disposición Derogatoria es de carácter genérico, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Proyecto de Decreto.

Por último, las dos Disposiciones Finales regulan la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa (Primera) y se fija su entrada en vigor (Segunda).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece, entre sus principios rectores, que los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral (artículo 11.3).

Por otra parte, en su artículo 13 establece que toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que, por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Segunda. - La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León establece, entre sus principios rectores de actuación la cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia (artículo 4).



Además, prevé en su artículo 46, que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta obligación de comunicación y el deber de denuncia competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, y se extiende a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los hechos con carácter de urgencia.

Tercera. – El Proyecto de Decreto inició su tramitación como nuevo Decreto que regulaba el sistema coordinado de actuación interinstitucional ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León, en el que se establecían las actuaciones básicas a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León.

En cambio, el Proyecto de Decreto sometido a informe del CES supone una modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, **abordando con esta modificación los mecanismos de comunicación y notificación y no las actuaciones a llevar a cabo en caso de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad.**

Cuarta. - Según se recoge en la parte expositiva de la norma que se informa la modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre supone el **establecimiento de un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa**, ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en nuestra comunidad, **así como el establecimiento de los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los**



protocolos, regulando la actuación a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León y garantizando su cumplimiento en los diferentes ámbitos de actuación.

El CES considera que la parte expositiva no se corresponde con lo que posteriormente se desarrolla en la parte dispositiva, ya que lo único que se regula concretamente es el sistema de comunicación y notificación ante situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, y lo único que se establece respecto a los protocolos es su actualización al contenido de la norma en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Decreto.

Quinta. - La **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, tratado internacional de obligado cumplimiento, hace mención expresa a la infancia con discapacidad. Asimismo, la **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** insta a los estados a garantizar la protección de los derechos de esta parte de la ciudadanía. Por otra parte, el **Programa de acción mundial para las personas con discapacidad** y la **Carta de rehabilitación Internacional**, aprobada por Naciones Unidas plantean tres líneas de intervención fundamentales en la infancia con discapacidad: prevención, rehabilitación e integración.

Desde el CES consideramos necesario **tener en cuenta la circunstancia especial** en la que se pueden encontrar **menores con discapacidad en situación de riesgo o desamparo**, por motivo de su discapacidad, dado que los antecedentes expuestos hacen de la discapacidad una cuestión de derechos humanos y libertades fundamentales también para niños y niñas con discapacidad.

Sexta. – A nivel estatal se encuentra en elaboración el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo que consideramos que debería tenerse en cuenta a la hora de regular la protección al menor en nuestra comunidad autónoma.



IV.-Observaciones Particulares

Primera. – En el artículo 92 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se define la finalidad de la modificación que es la intención de establecer **cauces y mecanismos administrativos de coordinación** para que cualquier persona y, en especial quien por su profesión, función o responsabilidad, detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo ponga lo más rápidamente posible en conocimiento de la Entidad Pública de Protección, bien directamente o a través de quien pueda hacerle llegar esa información.

El CES considera que los cauces de coordinación deben estar claramente definidos de manera que se eviten duplicidades o, en el peor de los casos, que queden menores en situación de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención, que reciban una atención inadecuada o que dejan de recibirla cuando finaliza su tutela.

Para poder garantizar una coordinación adecuada en la intervención en casos de riesgo o desamparo de menores se ha de implicar a todas las administraciones con competencia en ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia como son el ámbito educativo, sanitario, policial, social y judicial, velando siempre por el interés superior de menores de edad y adolescentes más vulnerables.

Segunda.- En el artículo 93 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se establece un **sistema coordinado de actuación interinstitucional e interadministrativa** que tiene como objetivo facilitar la detección y comunicación por particulares o notificación por profesionales de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, de modo que se logre su atención inmediata y urgente a través de los centros de acogida del sistema de protección a la infancia en los casos de grave riesgo de desamparo, estableciendo una serie de mecanismos de comunicación y notificación, al efecto.

Para lograr un sistema de coordinación adecuado, el CES considera de gran importancia la existencia de protocolos que permitan una actuación integral e inmediata ante posibles situaciones de desprotección, especialmente en los supuestos más graves, donde pueda existir un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor



Tercera. - En el artículo 94 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se fija que la **atención inmediata o de urgencia de menores de edad en situación de grave riesgo de desprotección** se realizará en los centros de acogida del sistema de protección a la infancia, hasta que por la Entidad Pública de Protección se adopte la resolución que proceda y estarán a disposición de jueces, fiscales y fuerzas y cuerpos de seguridad para facilitar la ejecución de medidas adaptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil.

El CES considera que se debe aclarar si la referencia que se hace en el artículo 94 a los **centros de acogida del sistema de protección a la infancia** se refiere a **centros específicos de primera acogida**, ya que no todos los centros de menores que están dentro del Sistema de Protección al Menor tienen las mismas funciones y por lo tanto no son todos adecuados para incorporar menores en situación de riesgo o de desamparo

Estimamos que los recursos de protección al menor deben estar coordinados con la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, ya que menores dependientes de la persona usuaria de estos centros deberían tener una atención específica, especialmente en aquellos casos en los que la mujer se ausente del centro por causa sobrevenida y el menor permanezca en el centro, no teniendo esos centros competencia en materia de protección de menores.

Además, desde esta Institución consideramos necesario que se cuente con los recursos necesarios en el sistema de protección a la infancia para prestar la atención más adecuada antes situaciones graves de riesgo de desprotección de menores.

Cuarta. - En el artículo 95 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se establece la **comunicación por particulares**, de forma que cualquier persona que detecte una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos.

Para esta Institución es fundamental la sensibilización de la ciudadanía para poder reconocer y comunicar situaciones de riesgo o desamparo, lo que debería recogerse a lo largo de la norma que informamos, teniendo en cuenta que solo se hace referencia a impulsar la sensibilización, información y formación en el caso de colegiados en los Colegios Profesionales (Disposición Adicional Segunda).



Quinta. – En el artículo 96 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación realizada por menores de edad**, de forma que aquellos que puedan ser víctimas o conocedores de una posible situación de riesgo o desamparo podrán denunciar la situación a través del "Teléfono de ayuda a niños y adolescentes" 116 111, gratuito y confidencial.

El CES considera necesario dar difusión, a la existencia de estas líneas telefónicas de ayuda para niños, niñas y adolescentes, y que se garantice que están disponibles en todo momento para poder dar una atención adecuada en estas situaciones.

Sexta. – El artículo 97 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se establece la **comunicación por profesionales y autoridades**, que por su profesión o función detecten una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, que no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de éste, a través de la notificación por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

El papel de los Centros de Acción Social en la detección de casos es fundamental por lo que consideramos que sería necesario que fueran proactivos estableciendo coordinaciones, o reuniones con las instituciones, grupos, asociaciones, etc., que tengan contacto con los niños y las niñas en las zonas en las que están establecidos, y prestándoles atención en la aplicación de los procedimientos para facilitar la información y notificación ante situaciones de riesgo o maltrato.

Séptima.- En el artículo 98 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales**, haciendo únicamente alusión a que las entidades locales con competencias en servicios sociales que tengan conocimiento de situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor de edad, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección.

Las entidades locales, como administraciones más cercanas a la ciudadanía, deben fomentar la cooperación en favor de los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. El desarrollo de las políticas de atención a la infancia y adolescencia implica el



refuerzo de las competencias municipales en este ámbito, por lo que desde el CES consideramos que se debe dotar a los municipios de recursos materiales adecuados y coordinar su actuación con la Administración Autonómica, en función de las competencias de cada una de las administraciones.

Octava. - En el artículo 99 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación por profesionales y autoridades del ámbito sanitario**, estableciendo la forma de actuación de los hospitales en caso de menores de edad ingresados cuando haya sospecha o evidencias de maltrato grave. Igualmente contiene previsiones de actuación cuando el maltrato grave se detecte fuera del ámbito hospitalario.

El CES considera que cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica debería especificar esta circunstancia.

Novena. - Desde este Consejo consideramos necesario que se explique, de forma clara en la Exposición de Motivos de la norma que ahora se informa, la necesidad de modificar un Decreto de 2003 en este momento en el que está en elaboración el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – La consideración social y jurídica de la infancia y la adolescencia ha variado sustancialmente en las últimas décadas, produciéndose una intensa actividad legislativa, que ha renovado el ordenamiento jurídico para adecuarlo, tanto a las previsiones constitucionales, como a los principios recogidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Segunda. - La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece que los poderes públicos velarán por que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios



accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

Para lograr un adecuado desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes, **el Consejo considera esencial prevenir conductas inadecuadas y fomentar las capacidades parentales de las familias**. Para ello también es necesario contar con las herramientas adecuadas y con el apoyo de profesionales que intervengan en este ámbito.

Tercera.- Todos los servicios y medidas cuyo objetivo final sea la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León deben ser entendidos como partes que integran un único sistema de protección, de carácter integral y debidamente coordinado, con el propósito de garantizar la salvaguarda de los derechos y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo ello consideramos que es prioritaria la existencia de procedimientos y protocolos de coordinación entre las distintas administraciones públicas, instituciones y entidades, en todos los ámbitos que estén relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia, que deben estar en continua actualización y revisión, adecuándose a las circunstancias de cada momento.

Cuarta. - El Consejo considera que se debe promover la inclusión de la lucha contra la violencia ejercida en la infancia y en la adolescencia en los centros educativos y en todos los ámbitos académicos, incluyendo los ciclos formativos de grado superior, y en la enseñanza universitaria de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito educativo y del derecho. Además de aquellas otras titulaciones que conlleven al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoviendo la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Quinta. - Desde las administraciones públicas con competencia en la defensa y protección de los derechos de la infancia se deben desarrollar actuaciones de sensibilización y conocimiento de la realidad que afecta a la infancia y la adolescencia en los diferentes ámbitos en los que se



desenvuelve su vida diaria, ya que situaciones como la detección de desprotección de menores son responsabilidad de toda la ciudadanía.

Sexta. -El CES considera de vital importancia que las comunicaciones que se regulan en el Proyecto de Decreto que se informa se integren claramente en el procedimiento de protección de menores regulado en el Capítulo III del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, que regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Séptima. – Este Consejo recomienda que, como se recoge en la Exposición de Motivos de la norma que informamos, se desarrolle un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa y se establezcan los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los protocolos de actuación ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en Castilla y León.

Octava. - Para lograr los objetivos que se pretenden con el Proyecto de Decreto que ahora se informa estimamos que **sería necesaria una mayor concreción y desarrollo del sistema de coordinación** en la detección de situaciones de desprotección de menores. Además, sería necesario que este sistema contar con los mecanismos necesario de evaluación continuada, que permitiría la mejora continua del sistema.

Por otra parte, este sistema de coordinación **debería contar con los recursos necesarios** para poder lograr el propósito de identificación de la detección de situaciones de riesgo y desamparo de menores.

Novena. - El CES recomienda contar con un nivel suficiente de recursos destinados a la infancia para lo que es necesario disponer de un análisis presupuestario sistemático con vistas a la correcta determinación, seguimiento y protección de los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos del niño, conforme se recogía en el Informe del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (informe de 5 de marzo de 2018).



Décima. – Desde este Consejo consideramos necesario prestar especial atención en la detección de situaciones de riesgo o desamparo de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para poder garantizar los derechos de una parte especialmente vulnerable de la ciudadanía.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente

PROYECTO DE DECRETO /2019, DE...DE., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 131/2003, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES PARA LLEVARLA A CABO

En nuestros días, el maltrato infantil en todas sus formas sigue constituyendo un problema de extraordinaria magnitud. A lo largo de los últimos años se ha constatado un aumento de la preocupación y la concienciación de la sociedad respecto al maltrato a la infancia.

Esa mayor conciencia social respecto a la dimensión de este problema se ha traducido en la promulgación de diversas disposiciones legales que han dotado a los menores de edad de un marco jurídico de protección que empieza por la propia sociedad.

La detección y la notificación de posibles situaciones de maltrato a la infancia es una labor que incumbe a toda la sociedad, y ese deber legal debe estar en la conciencia de todos los ciudadanos y especialmente de aquellos profesionales que más cerca están de los niños que pueden estar viviendo situaciones de maltrato.

Así lo recoge la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuyo artículo 13 se señala que toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Esa misma obligación aparece recogida en los números 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, donde se prevé que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor de edad, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, obligación de comunicación y deber de denuncia que competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, extendiéndose a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor de edad, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los

hechos con carácter de urgencia. La citada norma señala, en su artículo 15.2, que para facilitar la prevención, detección y denuncia de situaciones de violencia, maltrato, crueldad, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental, se dispondrán los mecanismos de coordinación institucional precisos, especialmente entre los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales y atribuye en el artículo 125.2 a la Entidad Pública de Protección la coordinación de las actuaciones en materia de atención y protección a la infancia.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, ha sido desarrollada por una serie de decretos, en los que se ha regulado la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo; los acogimientos familiares de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo; los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción; el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores de edad con medidas y actuaciones de protección; la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales; o los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores de edad con medidas o actuaciones de protección, entre otros.

A este fin, ha venido a contribuir también la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, que forma parte de los recursos recogidos en la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, y configurada como un instrumento de garantía de la detección de situaciones de especial vulnerabilidad de menores de edad, tanto en el ámbito de los servicios sociales como en los ámbitos sanitario y educativo.

Dentro de este marco, es necesario llevar a cabo una modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, al objeto de desarrollar el artículo 46.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, estableciendo un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa, ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en nuestra Comunidad, en coherencia con lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que recomienda la instauración de protocolos de actuación conjunta en casos de maltrato infantil.

Se han venido elaborando protocolos técnicos de actuación en diferentes ámbitos profesionales, pero, no obstante su existencia, el presente decreto pretende igualmente establecer los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los protocolos regulando la actuación a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León y garantizando su cumplimiento en los diferentes ámbitos de actuación, a fin de lograr la necesaria coordinación



institucional e interadministrativa que haga posible el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública competente en materia de atención, protección y tutela de menores, dentro del marco competencial que la Ley 14/2002, de 25 de julio, atribuye a la Entidad Pública de Protección de coordinación en materia de atención y protección a la infancia.

En su redacción se han tenido presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Sección de Protección y Atención a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, para la mejora de la detección y notificación de situaciones de maltrato en la infancia y de la coordinación de todas las instituciones actuantes, así como de los protocolos de actuación ante situaciones de esta naturaleza y el establecimiento de cauces ágiles y seguros de intercambio de información con todos los agentes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xxx

DISPONE

Artículo único. Modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Se introduce un capítulo VIII, comprensivo de los artículos 92 a 99, ambos inclusive, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VIII

Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección

Artículo 92. Cauces y mecanismos de coordinación

1. A fin de poder proceder a la adopción de las medidas y actuaciones necesarias para la protección de los menores de edad, se establecen los cauces y mecanismos administrativos de coordinación que se señalan en los artículos siguientes para que cualquier persona y, en especial quien por su profesión, función o responsabilidad, detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo ponga lo más rápidamente posible en conocimiento de la Entidad Pública de Protección, bien directamente o a través de quien pueda hacerle llegar esa información.

2. Las actuaciones previstas en el presente capítulo se llevarán a cabo sin perjuicio del ejercicio del resto de las obligaciones contenidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de

promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de las responsabilidades de cualquier tipo que pudieran derivarse de su incumplimiento, en especial la de prestar al menor el auxilio que precise.

Artículo 93. Sistema coordinado de actuación

El sistema coordinado de actuación interinstitucional e interadministrativa previsto en este capítulo para facilitar la detección y comunicación por particulares o notificación por profesionales de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad tiene como presupuesto su atención inmediata y urgente a través de los centros de acogida del sistema de protección a la infancia en los casos de grave riesgo de desamparo, y el establecimiento de los siguientes mecanismos de comunicación y notificación:

- a) Comunicaciones por particulares.
- b) Comunicaciones realizadas por menores de edad.
- c) Comunicaciones por profesionales y autoridades en general.
- d) Comunicaciones por autoridades y profesionales del ámbito de los servicios sociales.
- e) Comunicaciones por autoridades y profesionales del ámbito sanitario.

Artículo 94. Atención inmediata y urgente en centros de acogida del sistema de protección a la infancia

1. La Entidad Pública de Protección informará a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los centros de acogida existentes en cada provincia, para facilitar la ejecución de las medidas adoptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil.

2. Los centros de acogida del sistema de protección a la infancia, que estarán disponibles todos los días del año durante las veinticuatro horas del día, realizarán la función de atención inmediata o de urgencia de menores de edad en situación de grave riesgo de desprotección hasta que por la Entidad Pública de Protección se adopte la resolución que proceda.

3. Los profesionales de la Entidad Pública de Protección que actúen en este ámbito, desarrollarán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre el personal al servicio de las administraciones públicas y de conformidad con lo establecido en las normas que regulen la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Artículo 95. Comunicaciones por particulares

1. Cualquier persona que detecte una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la citada obligación,

y sin perjuicio de que puedan valerse de otros medios diferentes que garanticen el conocimiento de la situación por aquellos, se ponen a disposición de los particulares los distintos mecanismos en función de que la situación implique o no un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor.

2. Cuando la situación detectada no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- a) En los Centros de Acción Social dependientes de las Corporaciones Locales, bien por escrito, por teléfono, de forma presencial o electrónica.
- b) Telefónicamente a través del servicio de atención al ciudadano 012.
- c) Electrónicamente, a través del formulario de notificación por ciudadanos de posibles situaciones de maltrato o desprotección infantil, accesible desde la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León y desde la app “Infancia CyL”, dirigido a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que reside el menor

3. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación podrá hacerse de forma urgente a través del teléfono de emergencias 1-1-2 de Castilla y León.

4. Cuando la comunicación de una posible situación de maltrato se realice de forma anónima se aportará información suficiente para permitir la identificación y localización del menor.

Artículo 96. Comunicaciones realizadas por menores de edad

Los menores de edad que puedan ser víctimas o conocedores de una posible situación de riesgo o desamparo, podrán denunciar la situación a través del “Teléfono de ayuda a niños y adolescentes” 116 111, gratuito y confidencial.

Artículo 97. Comunicaciones por profesionales y autoridades

1. Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y autoridades que por su profesión o función detecten una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, que no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de éste, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

2. En los casos de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, además de prestar a éste el auxilio inmediato que precise y de poner el caso en conocimiento inmediato del Juzgado de Guardia, del Ministerio Fiscal o de

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán notificar por escrito tal situación a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que resida el menor, al objeto de poder activar cuanto antes los recursos necesarios.

3. La notificación se realizará a través de los modelos disponibles para profesionales y autoridades en la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León o en la app "Infancia CyL". Cuando la urgencia del caso lo requiera, la activación de los recursos necesarios se realizará a través del teléfono de emergencias 1-1-2.

4. En el ámbito educativo, así como en aquellos otros sectores cuyas actividades ordinarias tengan como destinatarios habituales a menores de edad, se llevarán a cabo acciones específicas de formación con el objeto de mejorar la capacidad de los profesionales en la detección de posibles situaciones de maltrato, así como sobre la forma de proceder en estos supuestos.

Artículo 98. Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales

Las entidades locales competentes en materia de servicios sociales que conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor de edad, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección, con el fin de que pueda adoptar las medidas que procedan.

Artículo 99. Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito sanitario

1. Cuando se produzca el ingreso en centro hospitalario de menores de edad sobre los que exista sospecha o evidencias de maltrato grave, el alta hospitalaria no se producirá hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o por los servicios sociales competentes se haya valorado el caso, adoptándose hasta ese momento por los responsables del centro hospitalario las medidas provisionales que procedan en relación a las visitas o acompañamiento de familiares. El abandono del centro hospitalario antes de producirse el alta hospitalaria será comunicado de forma inmediata al Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a Entidad Pública Protección de Castilla y León.

2. La Entidad Pública de Protección, una vez tenga conocimiento del caso, actuará conforme a los plazos establecidos para los supuestos de "nivel de prioridad 1" o de respuesta inmediata previstos en el presente decreto.

3. Los casos de maltrato grave detectados fuera del ámbito hospitalario y que requieran tratamiento en el hospital o que precisen ingreso por motivos sanitarios o para asegurar la protección del menor, a la espera de decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente o de los servicios sociales competentes, serán derivados al hospital de referencia, previo contacto telefónico. Todo ello, sin perjuicio de llevar a cabo las



comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 97 y asegurando la protección del menor conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo.»

Disposiciones adicionales

Primera. Protocolos de actuación

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos competentes de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales actualizarán sus protocolos de actuación ante posibles situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, a fin de adecuar su contenido a las previsiones en él contenidas.

Segunda. Sensibilización y formación de profesionales

1. Los Colegios Profesionales de Castilla y León impulsarán la sensibilización, información y formación de sus colegiados sobre la transcendencia de la detección de posibles situaciones de riesgo o desamparo que afecten a menores de edad y de las que conozcan en razón de su actividad, así como de la inmediata y adecuada comunicación y notificación de las mismas.

2. A tales efectos mantendrán informados a sus colegiados de los protocolos existentes y de la forma de llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones de tales situaciones, así como de las actuaciones a seguir en casos de maltrato grave.

Tercera. Difusión e información pública

1. Por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en coordinación con el resto de Consejerías implicadas, se llevará a cabo una difusión de las previsiones contenidas en el presente decreto, así como de las guías, protocolos u otros instrumentos que se elaboren para su mejor aplicación, que permita su conocimiento por particulares y profesionales y en especial por los menores de edad, a cuyo fin se dará difusión entre las asociaciones y organizaciones del Tercer Sector.

2. La información pública y datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma podrán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, en aquellos supuestos en que sea posible, suministrándose, exclusivamente, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para proteger los intereses y derechos fundamentales de las personas a que se refiera la información.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 17 de septiembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raul de Pablos Pérez

IP 5/20-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero

Fecha de aprobación
15 de octubre de 2020



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.

Con fecha 28 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de *Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Dado que la Consejería proponente considera que concurren circunstancias de urgencia *“por la necesidad de aprobar dicho proyecto en el plazo más breve posible, al objeto de evitar perjuicios tanto a los usuarios de los centros como a las entidades titulares de los mismos”* se procede a la tramitación por el procedimiento de urgencia prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 5 de octubre de 2020, siendo trasladado a la Comisión Permanente, que lo analizó y aprobó en su sesión de 13 de octubre de 2020, informe del que dará cuenta al Pleno del CES en su siguiente sesión.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- “Proclamación del Pilar Europeo de Derechos Sociales” (16 de noviembre de 2017):
<https://bit.ly/2Hx6h5O>



b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Entre otros artículo 9.2 (*"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*); artículo 10.1 (*"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*) y artículo 41 (*"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. [La asistencia y prestaciones complementarias serán libres]"*), artículo 148.1 (*"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: [...] 20ª "Asistencia social"*); 149.1. (*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales."*)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Convalidado por el Congreso de los Diputados el 10 de junio de 2020. Modificado por:
 - Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo;
 - Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
- Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Modificado por el Real Decreto-Ley 20/2020 para incluir el Ingreso Mínimo Vital como una Prestación Social Pública.



- El Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que en su disposición final quinta modifica el Ingreso Mínimo Vital.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente artículo 8.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social”*; artículo 13 (“Derechos sociales”) 9 por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión”*; artículo 70.1. ordinal 10º (*La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores*).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (última modificación por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente).

- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Se prevé su modificación (en sus artículos 4, 10 y 28) por el Anteproyecto de Ley que se informa.

d) De otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas autonómicas de finalidad análoga o asimilable al Anteproyecto de Ley que informamos:

- *País Vasco*: Resolución de 8 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco (BOE de 17 de septiembre de 2020): <https://bit.ly/332f3Ba>
- *Aragón*: Decreto-Ley 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.
-

e) Otros antecedentes:

- Acuerdo del Consejo del Diálogo social de Castilla y León en materia de Renta Garantizada de Ciudadanía 2016-2020, firmado el 27 de enero de 2016: <https://bit.ly/305G8Bi>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3j1JZqA>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2017 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (posterior Ley 4/2018, de 2 de julio): <https://bit.ly/3kRqtNV>
- Además, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha informado Proyectos normativos que entraron en vigor como normas que no se encuentran vigentes hoy en día, pero cuyo contenido en buena medida se encuentra refundido en el actual Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero:
 - Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2010 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León: <https://bit.ly/3kUub9O>
 - Informe Previo del CES de Castilla y León 23/2010 sobre el Proyecto de Decreto sobre el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía: <https://bit.ly/369eibr>

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los Objetivos 1 y 10:

“OBJETIVO 1. PONER FIN A LA POBREZA EN TODAS SUS FORMAS Y EN TODO EL MUNDO.”

1 FIN
DE LA POBREZA



OBJETIVO 1 FIN DE LA POBREZA

“OBJETIVO 10. REDUCIR LA DESIGUALDAD EN LOS PAÍSES Y ENTRE ELLOS.”

10 REDUCCIÓN DE LAS
DESIGUALDADES



OBJETIVO 10 REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Orden de 22 de julio de 2020 de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se acuerda la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de una disposición general que modifique el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- Trámites de consulta pública y participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto del 4 al 10 de agosto de 2020.



- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de septiembre de 2020 al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 18 de septiembre de 2020 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero consta de una exposición de motivos un artículo Único, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo Único se divide en tres apartados. El apartado Uno determina la redacción del artículo 4 "Concepto y carácter de la prestación". El artículo Dos modifica la redacción del apartado D) del artículo 10 referido a "Requisitos del titular". El apartado Tres modifica la redacción del apartado F) del Artículo 28.1 relativo a la "Extinción de la prestación". Por último, la parte final contiene una disposición transitoria (que establece el régimen transitorio de los procedimientos) y una disposición final (que recoge la entrada en vigor).

III.- Observaciones Generales.

Primera. – Dentro de la Red de protección a las familias se encuentra la Renta Garantizada de Ciudadanía (en adelante RGC), que es por ley un derecho subjetivo en nuestra comunidad autónoma, consolidado y reforzado, que cumple con el objetivo de cubrir las necesidades básicas de las personas en situación de vulnerabilidad por falta de recursos económicos y de



promover su inserción laboral. Este derecho, nacido en el seno del Diálogo Social y efectivo desde 2010, ha ido modificándose como consecuencia de los Acuerdos del Diálogo Social, permitiendo dar protección y acceso a mayor número de personas. Las sucesivas modificaciones han sido recogidas en el vigente texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.

Segunda. – La RGC se define como una prestación social, que se establece como derecho subjetivo, y de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar. Esta norma considera la exclusión social como una situación personal-familiar asociada a una carencia material que puede ser coyuntural o estructural: *“Se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran en un estado de dificultad personal y social. Las situaciones de exclusión social se considerarán como coyunturales cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos, y como estructurales cuando concurren también en su origen factores sociales”* (art. 6).

Además, establece que: *“Su percepción se mantendrá en tanto persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos, permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y se cumplan las obligaciones y compromisos genéricos y los específicos que, en su caso, se determinen en el proyecto individualizado de inserción”* (art. 4.5).

Asimismo, establece que la implicación de los destinatarios en los procesos de inclusión constituye un principio de inexcusable atención.

Tercera. - Posteriormente, el Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis” flexibiliza las condiciones de acceso y amplía los supuestos de compatibilidad con otras prestaciones procedentes del ámbito de los servicios sociales o enmarcadas en la RPF o rentas procedentes de la actividad laboral.



Cuarta. - Cabe recordar que a través de diversos Acuerdos del Diálogo Social se ha ido logrando la mejora de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Así, la Ley 1/2015, de 4 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de RGC de Castilla y León añade cambios en la complementariedad con otras prestaciones.

Las diferentes modificaciones de la normativa de la Renta Garantizada de Ciudadanía han hecho que en 2019 se aprobara el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León el (Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, publicado en el BOCyL de 15 de enero de 2019).

Quinta. - El establecimiento de un ingreso mínimo vital, creado como prestación económica no contributiva del sistema de Seguridad Social (Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo), viene a paliar los terribles efectos de la crisis, si bien su coexistencia con las figuras autonómicas de naturaleza similar, como nuestra Renta Garantizada de Ciudadanía, corrobora la necesidad de una coordinación integral de los distintos ámbitos competenciales, tanto para la gestión y la financiación de las prestaciones, como para la definición homogénea de sus diversas regulaciones, a fin de disminuir las desigualdades propias de un sistema complejo.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. – El Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, aprobó el texto refundido que regula la prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía, derecho consagrado en el 13.9 del Estatuto de Autonomía para la ciudadanía de Castilla y León en situación de exclusión social, entendida como aquella en la que la personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran en un estado de dificultad personal y social.

Recientemente, a nivel estatal, ha tenido lugar la publicación del Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, configurándose como una prestación económica en modalidad no contributiva, destinada, al igual que la RGC, a

aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

En su artículo 2.2 se establece que “sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva”.

No obstante, a esta previsión estatal, el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, establecía la incompatibilidad de ambas prestaciones en su artículo 4. Es por ello por lo que, la modificación propuesta en el Anteproyecto que informamos tiene como finalidad permitir que aquellas personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a las que se les haya reconocido un importe inferior a la cuantía de renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponderles, puedan compatibilizar ambas prestaciones, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Segunda. – Concretamente, en el artículo 4.3 se establecía la incompatibilidad para el solicitante o titular de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía cuando sea titular de prestaciones que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social o de cualesquiera de otros regímenes o sistemas públicos de protección. En la norma que se informa se añade una excepción a tal incompatibilidad: “salvo lo dispuesto en el apartado siguiente para la prestación del ingreso mínimo vital”.

Así, además, se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 4 en el que se establece que *“La renta garantizada de ciudadanía será compatible con la prestación de ingreso mínimo vital que perciba cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia únicamente cuando la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital sea inferior a la de renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder a esa unidad familiar o de convivencia, siendo incompatible en el resto de casos”*. Asimismo, se establece que, para los casos de complementariedad, se tendrá derecho a recibir en concepto de RGC, como máximo, la diferencia en la cuantía de ésta que pudiera corresponder y la cuantía reconocida de IMV.



De este modo, pensamos en el CES, que se permite que las personas beneficiarias de RGC no dejen de percibir la ayuda social regional o vean reducida su cuantía a consecuencia de las incompatibilidades establecidas en la normativa que ahora se modifica.

Tercera. - La modificación realizada en el artículo 10, apartado d) (Requisitos de los destinatarios) es una modificación técnica para concordar con la modificación del artículo 4, dado que el régimen de complementariedades se regulaban en el artículo 4.3 (con las prestaciones derivadas de la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad, o por riesgo durante el embarazo, con las derivadas de incapacidad temporal durante el desarrollo de actividad laboral, así como las prestaciones por hijo a cargo, en los casos en los que el sujeto causante sea el hijo, con la percepción de prestaciones por desempleo, subsidio de desempleo, RAI, PAE, PIE, PREPARA u otras de análoga naturaleza -hasta el 80% del (IPREM), así como en el caso de percepción de la prestación o subsidio de desempleo por importe exactamente igual a la cuantía básica de RGC).

A esta casuística se adiciona la compatibilidad regulada en el nuevo apartado 4.4, lo que obliga a modificar la redacción del apartado d) del artículo 10, que enumera las referencias normativas a las excepciones por percepciones de prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

Cuarta. -El Anteproyecto de Ley reforma el apartado 1.f) del artículo 28 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, que modifica una de las causas de extinción de la prestación. En concreto se reduce de 18 a 12 meses, según se indica en el apartado titulado "Otras aportaciones" de la Memoria (9 meses aparecía en el texto articulado del Anteproyecto), el plazo durante el cual puede estar suspendida la prestación antes de su extinción, que está referido en concreto al mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión.

En relación con esta modificación, la Memoria que acompaña el Anteproyecto expresa que la modificación que se efectúa es de una ampliación de 9 a 12 meses. Sin embargo, el texto actualmente vigente consigna un periodo de 18 meses.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto no hay mención a la referida modificación. Por todo ello el CES entiende que sería conveniente la revisión del articulado y de la memoria,



en orden a corregir la discordancia, así como una mención al respecto en el expositivo de la norma, recogiendo un plazo de 12 meses, tal y como dice la Memoria y de esa forma se unifiquen los plazos máximos respecto a los del Ingreso Mínimo Vital.

Quinta- La disposición transitoria establece que los procedimientos que se encuentren en tramitación se regularán con las modificaciones normativas que se recogen en el Anteproyecto. Estima el CES que en el caso de las prestaciones que se encuentren en situación de suspensión podría dar lugar a una situación de empeoramiento o agravación de la situación jurídica del beneficiario, o reformatio in peius, por lo que podría considerarse una transitoriedad específica para estas situaciones.

Se regula además de forma adecuada, entendemos, en la disposición transitoria, el recálculo de las prestaciones de renta que, con buen criterio, y debido a la celeridad en la aprobación del ingreso mínimo vital, han venido siendo objeto de compensación para evitar una grave situación de pérdida de poder adquisitivo esencial tanto por parte de los beneficiarios que pasaron de forma automática a recibir la nueva prestación estatal, como a aquellos que les haya sido reconocida posteriormente.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – A juicio del CES, es necesario abordar eficazmente el grave y persistente problema de la financiación de las prestaciones sociales, para cumplir sus compromisos con toda la sociedad y especialmente para reducir el número de personas en riesgo de pobreza y exclusión social.

Segunda. – En el CES consideramos que la coordinación interadministrativa debe seguir trabajando en un sistema capaz de reducir el número de personas en riesgo de pobreza, con el objetivo de garantizar una vida digna para toda la ciudadanía y luchar contra las desigualdades y la exclusión social.

El proyecto social de Castilla y León debería beneficiarse de la acción coordinada de todas las administraciones, aprovechando al máximo la capilaridad de sus estructuras de una



forma fluida en el reparto de competencias y de responsabilidades financieras, para el mantenimiento de un nivel adecuado de vida para la ciudadanía de Castilla y León.

Tercera. – Tanto las personas en desempleo como las que están en situación de riesgo de pobreza, aun estando en actividad laboral, deberían tener, a juicio del CES, las mejores oportunidades de integrarse en el mercado laboral y en la sociedad. Unas prestaciones sociales adecuadas permiten una mayor capacidad para resistir los efectos negativos de las crisis y reducir las desigualdades que socavan la cohesión social.

Cuarta. - En el Consejo consideramos que en este periodo de crisis han de incrementarse los esfuerzos en fortalecer nuestro sistema de protección social especialmente en el caso de los hogares de rentas más bajas, a fin de reducir la desigualdad y la pobreza, en especial la infantil.

En el CES pensamos que la Agenda 2030 representa una buena oportunidad para que los poderes públicos en Castilla y León y a nivel nacional respondan de manera efectiva a la lucha contra la pobreza, la desigualdad y a favor de la sostenibilidad. Dentro del objetivo 1, el fin de la pobreza, la meta 1.3 sobre sistemas de protección social trata la implementación de sistemas y medidas apropiados de protección social para todas las personas, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables. Por ello en el CES destacamos la importancia de la norma que informamos, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, apostando por un modelo social y político que tenga en cuenta a las personas más vulnerables.

Quinta. - En el CES consideramos que lo deseable es que todas las personas puedan acceder a un empleo de calidad y con un salario digno, y que los esfuerzos de los poderes públicos han de dirigirse al fomento de la ocupación en la Comunidad, a reforzar los itinerarios de integración social, complementado con un sistema de prestaciones adecuado en los casos en los que no se llegue a unos recursos económicos suficientes.



Sexta. - Según el Informe a Iniciativa Propia de este Consejo sobre Políticas Públicas para combatir la Pobreza en Castilla y León, con datos de 2018, la tasa de riesgo de pobreza es mayor en el medio rural (23%), que en las grandes ciudades (12,7%). Es por ello por lo que en el CES consideramos la importancia de que la renta garantizada de ciudadanía contribuya a evitar las desigualdades entre lo rural y lo urbano.

Séptima.- El reciente *Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo* ha modificado el *Real Decreto-Ley 20/2020, por el que se establece el ingreso mínimo vital* para, entre otras cuestiones, desvincular de manera automática el concepto de unidad de convivencia del de domicilio, habilitando que en su caso se considere la existencia de dos unidades de convivencia en un mismo domicilio cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos para percibir el Ingreso Mínimo Vital y así no impedir la percepción de esta prestación en estos supuestos cuando concurren el resto de circunstancias habilitantes.

El CES considera conveniente tener en cuenta este reciente cambio legal y cualesquiera otros que se pudieran producir en el futuro sobre el Ingreso Mínimo Vital para incorporarlos análogamente a la regulación de nuestra Renta Garantizada de Ciudadanía cuando fuera necesario.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE.



ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ACCESO Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN ESENCIAL DE RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2019, DE 10 DE ENERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 13.9, consagró el derecho de los ciudadanos castellanos y leoneses al acceso a una renta garantizada de ciudadanía cuando se encuentren en situación de exclusión social.

En la actualidad dicha prestación se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Dicho texto legal, en su artículo 10 establece los requisitos que debe reunir el solicitante para poder ser titular de la prestación, y específicamente, en el apartado d) del citado artículo, prevé que no podrán acceder a la prestación de renta garantizada de ciudadanía quienes estén percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas. La previsión contenida en el referido apartado d) del artículo 10, deriva, a su vez, de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3º, al señalarse que la renta garantizada de ciudadanía no complementará los ingresos que pudieran percibir los solicitantes procedentes de acciones protectoras de la seguridad social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.

Con fecha 1 de junio de 2020 ha tenido lugar la publicación en el BOE del Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, que se configura como una prestación económica en su modalidad no contributiva, destinada, al igual que la renta garantizada de ciudadanía, a aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

El ingreso mínimo vital se dicta en desarrollo del artículo 41 de la Constitución Española y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, garantizando un nivel mínimo de renta.

No obstante, de los datos facilitados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de prestaciones de ingreso mínimo vital reconocidas, se ha puesto de manifiesto que, en algunas ocasiones, la cuantía reconocida ha sido inferior a la que a la unidad familiar le correspondería en concepto de renta garantizada de ciudadanía, por lo que para que esa unidad familiar pueda alcanzar o mantener, si ya la estaba percibiendo, el nivel de prestación que le ofrece la renta garantizada de ciudadanía, se hace necesario compatibilizar, en este supuesto, ambas prestaciones, complementando lo percibido en concepto de ingreso mínimo vital.

Por lo expuesto, se considera oportuno modificar el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes que regulan el acceso y disfrute a la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, con el fin de permitir que aquellos beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a los que se les haya reconocido un importe inferior a la cuantía de renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder a esa unidad familiar, puedan compatibilizar ambas prestaciones siempre que cumplan con el resto de los requisitos exigidos en la normativa reguladora de la prestación de renta garantizada de ciudadanía. En este supuesto, se tendría derecho a percibir como máximo la diferencia entre la cuantía de renta garantizada que pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar y la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los postulados previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a compatibilizar la prestación de renta garantizada de ciudadanía con el ingreso mínimo vital, complementándose, asimismo, la cuantía percibida en concepto de ingreso mínimo vital, en los términos que anteceden.



Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita imponer a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr la consecución de su objeto.

En aplicación del principio de transparencia, no obstante haberse adoptado la tramitación urgente de la modificación operada, ésta se ha publicitado en el portal de transparencia y participación ciudadana Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo único. *Se modifica el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, en los siguientes términos:*

Uno. El artículo 4 "*Concepto y carácter de la prestación*", queda redactado como sigue:

“1. La renta garantizada de ciudadanía es una prestación social, de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar.

2. La renta garantizada de ciudadanía es subsidiaria respecto a cualquier prestación, contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, constituyendo la última red de protección, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.

3. La renta garantizada de ciudadanía es complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia,

excepto para el solicitante o titular de la prestación de renta garantizada cuando sea titular de prestaciones que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualquiera de sus modalidades contributiva o no contributiva, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, en cuyo caso será incompatible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente para la prestación de ingreso mínimo vital.

No obstante, la prestación de renta garantizada será compatible, con carácter complementario, para su solicitante o titular con la percepción de prestaciones derivadas de la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad, o por riesgo durante el embarazo, las derivadas de incapacidad temporal durante el desarrollo de actividad laboral, así como las prestaciones por hijo a cargo, en los casos en los que el sujeto causante sea el hijo.

Asimismo, también será compatible para su solicitante o titular, con carácter complementario, hasta el 80% del indicador público de renta de efectos múltiples vigente para cada ejercicio económico (IPREM) con la percepción de prestaciones por desempleo, subsidio de desempleo, Programa de Renta Activa de Inserción (RAI), Programa de activación para el Empleo (PAE), Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), Programa de Recualificación Profesional (PREPARA) u otras de análoga naturaleza que normativamente se determinen, siempre que su importe sea inferior al referido porcentaje del IPREM y se cumplan el resto de requisitos establecidos para los destinatarios contemplados en el Título I.

Igualmente, la prestación de renta garantizada será compatible para su beneficiario titular, con carácter complementario, hasta el 80% del indicador público de renta de efectos múltiples vigente para cada ejercicio económico (IPREM), con la percepción, a la finalización de la actividad laboral, de la prestación o subsidio de desempleo de importe igual a la cuantía básica de renta garantizada de ciudadanía.

4. La renta garantizada de ciudadanía será compatible con la prestación de ingreso mínimo vital que perciba cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia únicamente cuando la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital sea inferior a la de renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder a esa unidad familiar o de convivencia, siendo incompatible en el resto de los casos.

Para los casos de complementariedad, se tendrá derecho a percibir, en concepto de renta garantizada de ciudadanía, como máximo la diferencia entre la cuantía que de ésta pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia,



y la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital. Para determinar la cuantía mensual a abonar, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

5. Su reconocimiento está condicionado a la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos y a la suscripción, siempre que proceda, del proyecto individualizado de inserción.

6. Su percepción se mantendrá en tanto persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos, permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y se cumplan las obligaciones y compromisos genéricos y los específicos que, en su caso, se determinen en el proyecto individualizado de inserción.

7. La renta garantizada de ciudadanía no podrá ser objeto de cesión, embargo o retención.”

Dos. Se modifica la redacción del apartado d) del artículo 10 “Requisitos del titular”:

“d) No estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas, salvo las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 4.”

Tres.- Se modifica la redacción del apartado f) del artículo 28.1 “Extinción de la prestación.”:

“f) El mantenimiento por tiempo superior a nueve meses de las causas que dieron lugar a la suspensión de la percepción de la prestación.”

Disposición transitoria. Régimen transitorio de procedimientos.

“Los procedimientos administrativos iniciados dentro del ámbito de aplicación de esta Ley antes de su entrada en vigor que se vean afectados por lo dispuesto en ella, se tramitarán conforme a la presente regulación.

Sin perjuicio de lo previsto en el Título III de este Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, en los casos en los que se hayan adoptado medidas para compensar las pérdidas económicas producidas como consecuencia del reconocimiento de la prestación estatal del ingreso mínimo vital, la determinación del importe de la prestación de renta garantizada de

ciudadanía se calculará teniendo en cuenta, además, las cantidades que se le hayan abonado mediante estas medidas.”

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el <<Boletín Oficial de Castilla y León>>

En Valladolid, a 23 de septiembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES
DE CASTILLA Y LEÓN,



Fdo.: Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 6/20-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
11 de noviembre de 2020



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 28 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de emisión de Informe se realiza por la vía de urgencia justificando dicha urgencia en *"... la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve a Consejo de Gobierno a finales de noviembre."*

Se procede por ello a la tramitación por el procedimiento de urgencia en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión de 9 de noviembre de 2020, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2020, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.



I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen compromisos de actuación para los Estados firmantes: <https://bit.ly/2EtU90L>.

b) de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE, en redacción dada por el Reglamento (UE) 782/2013, de la Comisión de 14 de agosto de 2013.

c) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*



- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (última modificación por Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Real Decreto-Ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (última modificación por Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).
- Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales.

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 84 por el que *“La Hacienda de la Comunidad se constituye con:*
 - a) *Los rendimientos de sus tributos propios.*



b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. (...) Igualmente el artículo 86 dispone que el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución (que es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas).

Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *"1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.



l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Particularmente su artículo 42 sobre “Calidad normativa y evaluación del impacto normativo.”
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Particularmente su Título III (“Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto”), artículos 16 a 18.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 3/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2020, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de flexibilizar el régimen presupuestario ante situaciones excepcionales de emergencia de salud pública).
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).



- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2019, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para la creación de la categoría de Médico de Cuidados Paliativos).
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2019, de 14 de febrero).
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (última modificación en diversos de sus Anexos por Decreto 38/2019).
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2019, de 14 de febrero).
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2018, de 23 de agosto).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:



- Artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Disposición Transitoria (Tributos sobre el juego) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

e) Otros:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, Pleno. Recurso de inconstitucionalidad 3628-2016: <https://bit.ly/2HMoP2o>
- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3kCh514>
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluidas todas Las Leyes de esta naturaleza que son modificadas en el presente Anteproyecto.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Juventud de Castilla y León (posterior Ley 11/2002, de 10 de julio): <https://bit.ly/3dGxgYM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <https://bit.ly/2wCl35U>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.” (posterior 12/2006, de 26 de octubre): <https://bit.ly/3aIMxoT>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2008 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): <https://bit.ly/2T7v6bX>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2010 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 9/2010, de 30 de agosto): <https://bit.ly/3jdD9xo>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre): <https://bit.ly/34fRyoV>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior 7/2013, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/2SWSfNT>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 38/2019, de 3 de octubre): <https://bit.ly/3cjlkuy>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>,

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):



Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Producido en colaboración con: TENDENCIAS COMPANY | info@tendencias.com | +34 91 628 1910
Para cualquier dato sobre la infografía, por favor comunicarse con: dgicarp@politicaygob.es

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de seis artículos estructurados en tres capítulos. Además, contiene una disposición adicional, una disposición derogatoria, veinte disposiciones finales.

El **Capítulo I (“Medidas Tributarias”)** se compone de dos artículos.

El **artículo 1** del Anteproyecto de Ley consta de 11 apartados modificatorios del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Los artículos en concreto modificados del Texto Refundido versan sobre ciertas deducciones en la parte autonómica del IRPF (por cuidado de hijos menores, en materia de vivienda, para el fomento de la movilidad sostenible). Además, se recoge un tipo reducido en el impuesto de Transmisiones Patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios. También se introducen modificaciones sobre la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, y sobre el impuesto sobre la afección medioambiental.

El **artículo 2**, que se compone de diez apartados, introduce en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, una nueva tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles. Además, modifica determinadas tasas reguladas en la citada Ley, concretamente la tasa en materia de juego, la tasa en materia medioambiental, la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, la tasa en materia de industria y energía, la tasas por concesión de etiqueta ecológica, así como la bonificación de la tasa por prestación de servicios veterinarios.



El **Capítulo II (“Medidas Financieras”)** se compone del **artículo 3** del Anteproyecto de Ley con once apartados modificatorios de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la comunidad de Castilla y León.

El **Capítulo III (“Medidas Administrativas”)** se compone de tres artículos.

El **artículo 4** del Anteproyecto de Ley se modifica la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; en el **artículo 5** se modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León; y en el **artículo 6** se introducen modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

La parte final del Anteproyecto de Ley se divide de la siguiente manera:

- **Disposición adicional** en la que se aclara que las referencias normativas legales o reglamentarias que atribuyan competencias y funciones se entenderán realizadas conforme determine la actual normativa al respecto.
- **Disposición derogatoria** que contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente Ley.
- **Disposiciones finales** que recogen las modificaciones de distintas normas autonómicas de variada naturaleza y la entrada en vigor de la ley, de la siguiente forma:
 - **Primera**, modificatoria de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
 - **Segunda**, modificatoria de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
 - **Tercera**, modificatoria de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
 - **Cuarta**, modificatoria de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.



- **Quinta**, modificatoria de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- **Sexta**, modificatoria de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- **Séptima**, modificatoria de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- **Octava**, modificatoria de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- **Novena**, modificatoria de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- **Décima**, modificatoria de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- **Decimoprimera**, modificatoria de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decimosegunda**, modificatoria de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- **Decimotercera**, modificatoria de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- **Decimocuarta**, modificatoria de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decimoquinta**, modificatoria de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- **Decimosexta**, modificatoria de la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio.
- **Decimoséptima**, modificatoria de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- **Decimoctava**, modificatoria de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- **Decimonovena** establece un procedimiento para la compensación a los consumidores por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico.
- **Vigésima**, por la que se dispone la entrada en vigor de la futura Ley.



III.- Observaciones Generales

Primera. - Con carácter previo, observa el CES que, como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto y viene sucediendo en ejercicios anteriores (por no remontarse más atrás, véase la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), se opta de nuevo por la **inclusión de un elevado número de materias no tributarias**, lo que no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características consideramos que deben incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad, y en caso contrario (materias no tributarias) debería tratarse de cuestiones meramente técnicas y no de fondo de cada normativa sectorial.

Segunda. – El **Capítulo I** se denomina Medidas Tributarias y comprende dos artículos. El **artículo 1** recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Las principales novedades del Anteproyecto de Ley afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En cuanto al primero, cabe señalar que, como consecuencia del cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha supuesto un incremento de la deducción estatal por maternidad, el Anteproyecto de ley que se informa prevé la minoración de la cuantía de la deducción por “gastos de guardería” de forma que la suma de las deducciones estatal y autonómica no supere el límite de 1.320 euros.

Además, el importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores, más el importe de la deducción estatal incrementada por maternidad, más el importe de las



posibles ayudas públicas percibidas, no podrá superar el importe total del gasto satisfecho ese ejercicio por gastos de guardería.

En este mismo artículo 1, con la redacción del Anteproyecto informado ya no se establece la deducción autonómica por suspensión de contrato de trabajo de la madre biológica cedido al otro progenitor. Esta modificación responde a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que ha equiparado los permisos de nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores, eliminando la posibilidad de que la madre biológica pueda ceder al otro progenitor parte de su período de suspensión del contrato de trabajo.

Y en cuanto al segundo, debemos recordar que la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, creó un Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, destinado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sean repercutidas obligatoriamente, por obra de la redacción dada a ambos preceptos en el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (en vigor del 15 de julio de 2012 al 28 de diciembre de 2013 y aplicable en el ejercicio 2013; véase la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo), a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1.ª del capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. En el articulado del Anteproyecto de ley informado no aparece ninguna referencia al mencionado Fondo.

Se modifica la regulación de este impuesto en cuanto a su naturaleza y afectación para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, procedentes tanto de aprovechamientos de agua embalsada, como de parques eólicos y/o de instalaciones de



transporte de energía eléctrica puedan destinarse, tanto a programas de gasto de carácter medioambiental como de eficiencia energética.

Además, se modifica la regulación de la exención subjetiva del impuesto, de forma que éste no será exigible en los supuestos en los que el ente explotador de las instalaciones sea el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León o entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes. Siguen sujetas a gravamen aquellas instalaciones de titularidad pública que estén siendo explotadas por personas jurídicas o entidades de carácter privado.

Tercera.- El Capítulo II establece las **medidas financieras**, todas ellas incluidas en el **artículo 3**, que realiza modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la **Ley de la Hacienda** y del Sector Público. Parece oportuno dotar a la contabilidad pública de un marco conceptual que contenga los criterios básicos a partir de los que puedan desarrollarse nuevas reglas y que, a la vez, sirvan como criterio para enjuiciar las existentes hasta el momento, así como para aplicar a casos concretos tanto unas como otras.

Por otro lado, se modifican determinados preceptos de la regulación de la composición de la Cuenta General única de la Comunidad, para homogeneizar su estructura con la de la presentada por el Estado a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad Pública. Supone ampliación del ámbito subjetivo de la Cuenta General, al integrarse no sólo las entidades pertenecientes al sector público, como hasta ahora, sino también las entidades controladas directamente o indirectamente por la Administración General de la Comunidad que no forman parte del sector público de la Comunidad, las entidades multigrupo y las entidades asociadas.

El resto de modificaciones se refieren a las competencias de la Intervención General de la Administración de la Comunidad (IGAC), para incluir en su ámbito de aplicación a las entidades del **“sector público institucional autonómico”**, estableciendo un nuevo procedimiento de **“supervisión continua”** que se realizará a través tanto del control financiero permanente como del plan de auditorías, con el objeto recomendar a la Junta de Castilla y León aspectos de mejora o



bien la transformación o la supresión del ente o institución en cuestión. Parece configurarse así como una suerte de control externo de entes del sector público por parte de la administración general, y que parece venir a sumarse al modelo que ha venido consolidándose en la legislación estatutaria española basado en órganos independientes del poder ejecutivo, así como en otras leyes del llamado bloque de constitucionalidad, que conforman parte de la arquitectura institucional autonómica.

Cuarta. - En relación a las materias de carácter administrativo del Capítulo III y de la mayor parte de las Disposiciones del Anteproyecto, consideramos que pueden existir ciertos supuestos en los que podría justificarse la inclusión de estas materias (como pueden ser la modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre para adaptar la "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A." al artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; la modificación de la Ley 5/2009 del Ruido para hacer efectiva una previa modificación efectuada en varios de los Anexos de esta Ley por Decreto 38/2019, de 3 de octubre) pero **en la mayor parte de los casos, a nuestro parecer, nos encontramos ante modificaciones de carácter no técnico que no es apropiado realizar en un Anteproyecto de estas características** que, recordemos, debería ser un "*Anteproyecto de Ley de acompañamiento*" del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales y por tanto de naturaleza primordialmente tributaria.

Quinta.- A nuestro parecer **sí está justificada la inclusión de medidas dirigidas a la mitigación de los efectos económicos y sociales derivados de la pandemia de la COVID-19 pero tales medidas no son numerosas** (básicamente las relativas al régimen de subvenciones que tienen como origen el Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León, suscrito el 17 de junio de 2020) hasta el punto de que con este tipo de modificaciones de carácter puramente administrativo (que reiteramos que consideramos que son la mayoría de las de no carácter tributario que incluye le presente Anteproyecto), reiteradas durante numerosos ejercicios, **se produce una desnaturalización del Anteproyecto** y, en el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos incluso ante una modificación en la Ley 3/2001, de 3 de julio, relativa a los servicios jurídicos de la Comunidad o una modificación de la Ley 7/2013, de



27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando a través de la plataforma de Gobierno Abierto se ha posibilitado la participación de la ciudadanía en un Anteproyecto de Ley de modificación de la misma Ley 7/2013 (<https://bit.ly/2Q856uO>), lo que puede resultar contradictorio.

Sexta - El Anteproyecto de Ley presentado a Informe se ha solicitado por el **trámite de urgencia**. El CES quiere poner de manifiesto la **dificultad de desempeñar su función consultiva ante la remisión de un texto extenso que modifica una pluralidad de Leyes en aspectos que exceden de lo tributario** (Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León o, incluso, Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León) y respecto de las que consideramos que no se produce una justificación suficiente sobre su regulación en el Anteproyecto que se nos somete. Lo expresado nos parece **aún más acuciante en el caso concreto de modificaciones como las de la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León o de la Ley 2/2014 de Centros Museísticos de Castilla y León**, pues entendemos que una modificación de tal calado y extensión en modo alguno debe realizarse en un Anteproyecto de Ley de las características del que informamos.

Séptima - Más en concreto, y en términos similares a los expresados en otros Informes relativos a este tipo de Anteproyectos, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos incluyera primordialmente medidas de naturaleza tributaria (que debería ser la finalidad de un Anteproyecto de Ley de medidas financieras), consideraríamos comprensible el trámite de urgencia, exigencia que no se compadece con ese carácter cuando la norma se acompaña de una **pluralidad de materias que deberían desarrollarse con carácter sectorial y contar así con una mayor participación de los diversos grupos de interés social y económico implicados**.



IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En cuanto al Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, el apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica las deducciones por cuidado de hijos menores, regulada en el artículo 5 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, para modificar, en el apartado 1, la deducción autonómica por cuidado de hijos menores y se elimina el apartado 3, respecto a lo establecido para los contribuyentes que se encontraban en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad.

Con esta modificación se hace compatible la deducción autonómica con la deducción estatal de maternidad incrementada por gastos de guardería establecida como consecuencia de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Además, la eliminación del apartado 3 es consecuencia del establecimiento de permisos de maternidad y paternidad por nacimiento de hijo de carácter personal e intransferibles, por el Real Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, puesto que su contenido deja de tener sentido a partir del 1 de enero de 2021.

Segunda.- Siguiendo con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el artículo 1.2 del Anteproyecto también modifica la letra c) del artículo 7.1 y la letra b) del artículo 7.4 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en relación con las deducciones en materia de vivienda.

Esta modificación supone que las deducciones en materia de vivienda sean aplicables a aquellas personas que residan en entidades menores y no solo a aquellas que residan en



poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si distan menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Se trata por lo tanto de una modificación de carácter técnico que mejora la redacción actual de la norma.

Tercera.- También en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 1.3 del Anteproyecto modifica la deducción autonómica para el fomento de la movilidad sostenible, regulada en el apartado g) del artículo 9 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, para que el valor de adquisición del vehículo turismo eléctrico puro, eléctrico con autonomía extendida o híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico más de 40 kilómetros, incluyendo todos los impuestos inherentes a la compra, no supere los 40.000 euros. Además, se establece que la deducción se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes del vehículo.

En el CES pensamos que debería explicarse en la memoria que acompaña al Anteproyecto que esta deducción también es aplicable a la adquisición de estos vehículos para uso profesional y empresarial.

Esta deducción viene a reforzar la movilidad sostenible en nuestra comunidad autónoma, pero consideramos necesario recordar que el parque de vehículos eléctricos o híbridos enchufables se enfrenta a ciertas limitaciones como el insuficiente desarrollo de las infraestructuras de recarga, o la incertidumbre en los recambios de estos vehículos, que desincentivan su adquisición, y que no se solucionan con la medida que ahora se propone.

Cuarta. - El apartado 4 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley incorpora un nuevo apartado 6 en el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.



Se establece un nuevo tipo reducido del 3% para la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en municipios o entidades locales menores que no superen los 10.000 habitantes, o los 3.000 habitantes si distan menos de 30 kilómetros de la capital de provincia. Se pretende establecer una fiscalidad favorable al mundo rural.

Quinta. - El apartado 6 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos impositivos y las cuotas fijas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

En concreto, se introducen modificaciones en la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en relación con la base imponible, tipos impositivos y cuotas, la exención, el devengo y el pago. Como novedad se determina cómo se constituye la base imponible para las máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático.

Cabe señalar que con la redacción propuesta en el Anteproyecto de Ley se establecería con carácter definitivo una tarifa reducida para los casinos de juego que no reduzcan plantilla y se apoya el mantenimiento del empleo, medida que hasta ahora se venía incorporando cada año en la correspondiente Ley de Medidas. Esta modificación merece una valoración favorable por parte del Consejo pues evita futuras modificaciones de la Ley.

Se incorpora una modificación que afecta a las máquinas recreativas y de azar, en concreto al régimen de autoliquidación, devengo y pago de la tasa, que pasa de anual a trimestral.

Se modifica la regulación del devengo en el caso del bingo electrónico, que hasta ahora no se encuentra regulado, y se indica que se producirá en el momento de la celebración del juego.

Por último, se modifica el régimen de autoliquidación y pago de la tasa sobre el juego aplicable a los casinos, al bingo y a las máquinas recreativas, de modo que se elimina la posibilidad



de optar por el fraccionamiento automático y se establece que el ingreso de la tasa se efectúa del día 1 al 20 de los meses correspondientes.

También se establece para los supuestos de bingo electrónico y de juegos que se desarrollen de forma remota, la obligación para el sujeto pasivo, de disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa.

El apartado 7 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 32 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, sobre el devengo de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar. En concreto, se modifica el devengo de la tasa cuando se trate de máquinas recreativas o de azar, que pasa de anual a trimestral, y se regula el devengo del bingo electrónico y del canje de máquinas para que tengan una regulación específica. En cualquier caso, a nuestro parecer, debería quedar claro con esta modificación del texto del artículo 32 (particularmente en sus apartados 1 y 3) si dar de baja una máquina en un determinado trimestre implicaría la pérdida definitiva de la autorización correspondiente a dicha máquina, con el correspondiente perjuicio para las empresas del sector.

En el apartado 8 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, sobre el pago de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, de forma que se elimina la posibilidad de optar por el fraccionamiento automático y estableciendo que el ingreso se efectúe entre el día 1 y el día 20 de los meses correspondientes. Además, se elimina la posibilidad de descontar las cuotas abonadas de máquinas autorizadas que vayan a sustituir a otras.

La Disposición Final Vigésima difiere la entrada en vigor de las modificaciones sobre el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto a la regulación para las máquinas recreativas o de azar al 1 de enero de 2022. En este sentido, y dado que estas modificaciones no dependen de ningún desarrollo reglamentario (que es el otro caso en el que la entrada en vigor no se produce al día



siguiente de la publicación en el BOCyL como Ley del Anteproyecto que informamos), en el CES consideramos que dicha entrada en vigor debería ser en la fecha más próxima posible en el tiempo conforme vaya desarrollándose la tramitación parlamentaria del texto que informamos.

Sexta. - En el apartado 9 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que fija la naturaleza y afectación del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Según lo expuesto en la Observación General Primera de este Informe, con la modificación propuesta en el Anteproyecto de Ley informado desaparece la referencia al Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, destinado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sean repercutidas a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En la Memoria justificativa que acompaña al Anteproyecto de Ley se hace un breve repaso a la evolución del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico desde su creación por la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas tributarias, administrativas y financieras. En aquel momento existía la posibilidad de que los tributos autonómicos que gravasen actividades eléctricas pudieran incluirse de forma potestativa como suplemento territorial y, con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se estableció la obligatoriedad de incluirlos en la composición del peaje de acceso y en la tarifa de



último recurso. Ese mismo año en la Comunidad de Castilla y León se aprobó (mediante la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas tributarias y administrativas) la creación del Fondo, que se dotaba con parte de la recaudación del impuesto sobre la afección medioambiental.

La vigente Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, volvió a establecer el carácter potestativo de los suplementos territoriales no obstante lo cual, en nuestra Comunidad se han mantenido hasta el momento actual. En la misma Memoria se contempla que “se considera innecesario mantener la provisión de un fondo para hacer frente a una circunstancia que, de acuerdo con la normativa estatal en vigor (Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), ya no se produce”.

Como hemos señalado en la Observación General Primera, el Anteproyecto de Ley modifica también la regulación del impuesto sobre la afección medioambiental en cuanto a su naturaleza y afectación para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, cualquiera que sea su concreta procedencia puedan destinarse, tanto a programas de gasto de carácter medioambiental, como de eficiencia energética.

El Consejo valora favorablemente esta modificación, al considerar que existe una clara similitud entre las afecciones e impactos ambientales que grava este impuesto en cualquiera de sus tres modalidades. Y teniendo en cuenta también la interrelación que existe entre unos y otros programas de gasto, en la medida que la eficiencia energética en todos los sectores y no sólo el industrial, contribuyen a la consecución de fines medioambientales.

Además, en el apartado 10 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica la regulación de la exención subjetiva del impuesto, de forma que no será exigible el impuesto en los supuestos en los que el ente explotador de las instalaciones sea el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León o entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes. Siguen sujetas a gravamen aquellas instalaciones de titularidad pública que estén siendo explotadas por personas jurídicas o entidades de carácter privado.



Séptima. - El apartado 11 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley, realiza una modificación análoga a la realizada en el punto 2 del mismo, modificando en disposición final séptima del Decreto Legislativo 1/2013 la expresión “poblaciones” por la expresión “municipios y entidades locales menores”. Se trata de una mejora técnica.

Octava. - En el **artículo 2** del Capítulo I de "Medidas tributarias" del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La primera modificación que se lleva a cabo es la del **artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre** sobre las cuotas de la **tasa en materia de juego**, de forma que se distinguen distintos tipos de cuotas, añadiendo en el punto 1, además de para Autorizaciones, para Declaraciones responsables. Se incluye cuota por funcionamiento de casas de apuestas (de establecimientos para prácticas de apuestas en la normativa anterior) y por instalación de máquinas de juego en establecimientos no específicos de juego (por habilitación de otros recintos y locales para instalación de máquinas en la norma anterior). Asimismo, se introducen nuevas cuotas, las siguientes: cambio de titularidad de establecimientos no específicos de juego, de emplazamiento de máquinas de juego y azar, de terminales físicos accesorios de juego online, y de zona o córner de apuestas.

Se establece que se exigirá el 50% de las cuotas indicadas en el párrafo anterior, además de para autorizaciones y renovaciones (ya incluido en la normativa anterior), para modificaciones o transmisiones de autorizaciones.

Además, se establecen nuevas cuotas por la cancelación en el registro de personas que tienen prohibido el acceso de juego; por consultas previas, tanto de viabilidad del salón de juego como de viabilidad de la Casa de apuestas; por emisión de duplicados y certificaciones; y, por último, diligenciado de libros.

Estas modificaciones del artículo 41 de la Ley 12/2001 obedecen a la adaptación de la tasa en materia de juego a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de



medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, por lo que en el CES entendemos que la modificación se ajusta a derecho, ya que la modificación que se llevaba a cabo en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León suponía sustituir una autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable para poder practicar juegos y apuestas, garantizando la simplificación procedimental para el ejercicio de tales actividades.

Novena.- En segundo lugar, se modifica el **artículo 82** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo al hecho imponible de la **tasa en materia medioambiental**, eliminando como hecho imponible de dicha tasa las actuaciones administrativas inherentes a la evaluación de impacto ambiental y las auditorías medioambientales. Esta eliminación de las referencias a “evaluación de impacto ambiental” y “auditorías ambientales” se debe a que tras una modificación anterior de la tasa en materia medioambiental (realizada al artículo 85 de la Ley de Tasas y Precios Públicos por la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas) sólo se regula la cuota por el suministro de información ambiental, es decir esta tasa queda configurada entorno a las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información ambiental. En el CES consideramos adecuada la modificación asentada sobre la base del principio de seguridad jurídica, a fin de lograr la coherencia con el resto del ordenamiento.

Décima. - En el tercer apartado, dentro del artículo 2, se llevan a cabo modificaciones en el **artículo 116** de la Ley 12/2001 referido a las cuotas de la **tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza**. El cambio consiste en modificar la cuota de la tasa por sacrificio de porcinos y jabalíes, de modo que en la norma anterior se establecía una tasa diferenciada según peso (entre 5 y 25 kg, por un lado y menos de 5 kg por otro) y en la norma que se informa se diferencia según peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas y menores de 5 semanas, manteniéndose los mismos tipos de gravamen.

En el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquininas en la carne, se establece, en el artículo 3.2 que “no será necesario investigar la presencia



de triquinas en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de menos de 5 semanas de edad". Es por ello que en el CES entendemos que la modificación del artículo 116 de la Ley 12/2001 obedece al principio de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Undécima. - En cuarto lugar. se modifica el **artículo 138** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, cambio que consiste en incorporar en la **tasa por la expedición de títulos y certificados** en la letra a.2) el título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música y el título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Danza, en la letra a.3 el Certificado de competencia general del nivel Intermedio B2 de Idiomas, en la letra a.6 el Certificado de competencia general del nivel Intermedio B1 de idiomas y en la letra a.7 el Certificado de competencia general del nivel Básico A2 de Idiomas. No se modifica la cuota de la tasa para ninguno de los títulos o certificados. Se trata de una actualización de la denominación de los certificados de idiomas y de las enseñanzas profesionales de música y danza.

En el CES consideramos que queda adecuada la modificación en cuanto se trata de una actualización de la denominación de los certificados de idiomas en base a lo establecido por el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas de nivel básico a efectos de certificación, así como la denominación de las enseñanzas profesionales de Música y Danza para adecuarla a lo establecido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Duodécima.- En el quinto punto se añade una nueva regla para la aplicación de las cuotas de la **tasa en materia de industria y energía**, introduciendo así en el **artículo 142** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, que regula las reglas generales para la aplicación de las cuotas, un nuevo punto 5 con la siguiente redacción: "En el caso de modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones, según la definición dada en cada reglamento de seguridad industrial, se aplicará la cuota correspondiente a una nueva inscripción de ese tipo de instalación. En el caso de que el presupuesto de la modificación de importancia sea inferior a 400 €, se considerará que se trata de una sustitución de maquinaria". En el CES entendemos que esta modificación viene a regular qué



tratamiento dar a las modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones existentes, precisando el objeto de la tasa.

Asimismo la tasa en materia de industria y energía se modifica en el punto sexto, incorporando en el **artículo 143** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, dos nuevos apartados 25 y 26 que establecen la cuota de 21,52 euros para la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales; de 264,24 euros para las inspecciones de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior; una de 1.565,80 euros para la evaluación de los informes de seguridad de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior.

El Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, regula, en su artículo 5, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos de protección contra incendios. En el CES consideramos que la introducción de las nuevas tasas incorporadas en el artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios públicos, puede deberse a los costes administrativos derivados de las actuaciones de control que han de llevarse a cabo en cumplimiento del Reglamento. En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2021, se apunta que esta modificación tiene la finalidad de mejora la redacción de los artículos 142 y 143 de la Ley 12/2001, y se estima que la nueva tasa supondrá un incremento en la recaudación por tasas en un importe de 12.500 euros aproximadamente.

Decimotercera.- El punto séptimo y octavo se refieren a la modificación de los **artículos 170 y 171** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, respectivamente, en cuanto se modifica la regulación de la cuota y las bonificaciones de la **tasa por solicitud de concesión de etiqueta ecológica**. En el artículo 170 se establece una cuota de 300€ para la solicitud de concesión etiqueta ecológica presentada por los operadores en los países en desarrollo y por pequeñas y medianas empresas (artículo 170.1.b), una cuota de 200€ por cada solicitud de concesión de



etiqueta ecológica presentada por microempresas (artículo 170.1.c), y una cuota de 540,65€ para el resto de solicitudes (artículo 170.1.a), siendo esta última la cuota establecida para todos los supuestos en la anterior regulación.

En el **artículo 171** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se establecen reducciones por la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica del 30% para las personas solicitantes registradas en el sistema comunitario de Gestión y auditoría Medioambientales (EMAS) y del 15% para las personas solicitantes que dispongan de certificación conforme a la norma ISO 14001, no siendo acumulativas estas reducciones. Además, se establece que la reducción estará sujeta a la condición de que la persona solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el periodo de validez del contrato Ecolabel y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.

La modificación de la regulación de la cuota y bonificaciones de la tasas por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se lleva a cabo en coherencia con el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE en lo referente al canon de inspección (Anexo III redactado por el artículo 1 del Reglamento (UE) nº 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica).

En el CES entendemos adecuada la modificación, en base a los principios de seguridad jurídica, a fin de lograr coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, en este caso con el ordenamiento de la Unión Europea en cuanto a cánones por solicitud de etiqueta ecológica.

Décimo cuarta. - En el punto noveno se incorpora un **nuevo Capítulo XLVII en el Título IV de la Ley 12/2001**, de forma que se introduce una nueva **Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles**. Se regula el hecho



imponible, los sujetos pasivos, el devengo (en el momento en el que se solicita la valoración) y las cuotas, que serán de 30 euros para piso, vivienda colectiva, almacén, trastero, garaje, o finca rústica con superficie menor o igual a 10 Ha sin edificaciones; de 40 euros para edificio, parte de un edificio, casa, vivienda rural, vivienda unifamiliar, local comercial, oficina, nave industrial, nave agrícola, o nave ganadera; y de 50 euros para suelo urbano, suelo urbanizable o finca rústica con superficie mayor de 10 Ha.

Desde el CES observamos que en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2021, se estima que la nueva tasa supondrá un incremento en la recaudación por tasas en un importe de 50.000 euros anuales. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 90.1 que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. En el CES entendemos que la introducción de esta tasa está relacionada con los costes administrativos derivados de la emisión del correspondiente informe.

Décimo quinta. - Por último, dentro del artículo 2, se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de forma que, con vigencia exclusiva en el ejercicio 2021 se **bonifica en un 95% la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios**. En el CES consideramos que esta bonificación supone una disminución en la recaudación de la tasa y que la prestación del servicio asociado a la tasa supera la recaudación por este concepto, por lo que valoramos favorablemente esta medida, que repercute en las explotaciones ganaderas de Castilla y León, considerando que se trata de una medida de apoyo al sector agrario y ganadero de la Comunidad.

Décimo sexta. - El **Capítulo II** establece las **medidas financieras**, todas ellas incluidas en el artículo 3, que realizan modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley de la Hacienda y del Sector Público, con el objeto de realizar tres tipos de novaciones.



En primer lugar, se modifican 2 artículos (art. 215. y 216) referentes a los **principios contables** y los **criterios de aplicación** de estos. Se introducen un conjunto elementos renovadores para incluir aspectos económicos, financieros y patrimoniales de la actividad de los entes públicos.

Con la modificación del art. 215 referente a los principios contables públicos, se eliminan aspectos que no podrían definirse sensu stricto dentro del ámbito de los principios contables públicos (recordemos: 1. Principio de Entidad Contable, 2. Principio de Gestión Continuada, 3. Principio de Uniformidad, 4. Principio de Importancia Relativa, 5. Principio de Registro, 6. Principio de Prudencia, 7. Principio de Devengo, 8. Principio de Imputación de la Transacción, 9. Principio del Precio de Adquisición, 10. Principio de Correlación de Ingresos y Gastos, 11. Principio de No Compensación, y 12. Principio de Desafectación).

Así se eliminan los apartados f) g) h) y j), unos por tener un carácter más de “criterio” que de principio (criterios de contabilización o de referencia de precios) y otros por ser principios que están ya definidos en la normativa presupuestaria (como el principio de entidad contable o el principio de precio de adquisición), que es precisamente el objeto de la modificación del texto punto 1 del referido artículo.

La segunda modificación se encuentra en el art. 229 (el resto de las modificaciones relacionadas con él son técnicas: art. 228, 232 y 233) que actualiza la normativa de la comunidad en materia de **Cuenta General Única**, tal y como ya realizó recientemente el Estado, siendo una de las principales novedades que ha sufrido la elaboración de la Cuenta General del Estado como una Cuenta Única Consolidada, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, y que se formalizó en la Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio. La normativa autonómica de la Cuenta General se encuentra contenida, además de en la Ley 2/2006 de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León -Título VI, Capítulo III-, en la ORDEN HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León,



cuyo ANEXO I ha sido modificado por la Resolución de 27 de julio de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

Se trata de la ampliación de su ámbito subjetivo, al integrarse no sólo las entidades pertenecientes al sector público, como hasta ahora, sino también las entidades controladas directamente o indirectamente por la Administración General que no forman parte del sector público de la Comunidad, las entidades multigrupo y las entidades asociadas.

Cabe citar que el Estado ya integra en su Cuenta General dentro de estas categorías a entidades en las que participa, como "Sociedad Investigación y Explotación Minera de Castilla y León, S.A. (SIEMCAL)", "León Alta Velocidad 2003, S.A. en Liquidación", "Auténtica Generación Distribuida Castilla y León S.L.", "Palencia Alta Velocidad S.A.", "Valladolid Alta Velocidad 2003, S.A.", "Mercados Centrales de Abastecimiento de Salamanca, S.A. (MERCASALAMACA)", entre muchas otras.

Y la tercera novación consiste en la modificación de 3 artículos (224, 225, 269) y se introduce uno nuevo (278 bis), en relación a las **competencias de la Intervención General** de la Administración de la Comunidad (IGAC), **para incluir en su ámbito de aplicación** a las entidades del "**sector público institucional autonómico**", estableciendo su "**supervisión continua**" a través tanto del control financiero permanente como del plan de auditorías. El objeto del nuevo artículo 278 bis es concretar el objeto de la denominada "supervisión continua" aplicable a las entidades integrantes del "sector público institucional autonómico".

La referencia al concepto de "sector público institucional autonómico" no tiene un reflejo concreto en la normativa vigente de la Comunidad, es un concepto ajeno a la regulación autonómica del sector público, que está regulado solo para el ámbito estatal a través del art. 2 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en los arts. 2 y 81 y ss. de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.



La única referencia autonómica la encontramos en el sitio web de la Junta de Castilla y León, que remite, para la sustanciación de este concepto, al Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (referido a “La Administración institucional -organismos autónomos y entes públicos de derecho privado- y las empresas públicas”) y al artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad (“Configuración del sector público autonómico”), que no contiene apartado específico para la categoría de “sector público institucional autonómico”, sino una pormenorización del tipo de entes que forman parte del sector público autonómico.

De cualquier forma, la referencia web citada incluye en este concepto las siguientes categorías: la administración institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado), las empresas públicas, las fundaciones públicas, los consorcios y las universidades públicas.

El contenido de la “supervisión continua” se detalla en el nuevo artículo 278 bis, que en resumen establece la “verificación” de que, en las entidades sometidas a este control, subsisten las circunstancias que justificaron su creación, que son sostenibles financieramente, o bien que concurren causas que impliquen su disolución (porque la IGAC estime que se incumplen los fines que justificaron su creación, o porque estime que la entidad en cuestión no es el instrumento más idóneo para lograrlos). El resultado será un informe de la IGAC (sometido a procedimiento contradictorio) que podrá proponer recomendaciones de mejora, una propuesta de transformación o incluso de supresión del ente. Este informe se remitirá a la Junta de Castilla y León.

Dada la indefinición jurídica sobre el concepto mencionado, el Consejo estima que sería aconsejable la inclusión, en el articulado del Anteproyecto que se informa, de una descripción expresa del tipo de entes o instituciones incluidos en este nuevo ámbito concreto de actuación sobre el que va a realizarse la competencia de “supervisión continua”.



El Consejo estima también que, dada la naturaleza de los entes que previsiblemente estén incluidos en el ámbito de actuación de la “supervisión continua”, el Informe de la IGAC debería remitirse, en su caso, a las Cortes de Castilla y León, dado la naturaleza de rango legal de la que proviene el estatus jurídico de estos entes o instituciones autonómicas.

Décimo séptima. - El Capítulo III se refiere a las “Medidas administrativas” del Anteproyecto (artículos 4, 5 y 6) y en concreto el artículo 4 se compone de tres apartados, que introducen **tres modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.** Aunque se trata de modificaciones en la misma ley son de muy distinta naturaleza.

El apartado 1 del artículo 4 del Anteproyecto modifica el artículo 48-ter de la citada **Ley 3/2001** que hasta ahora llevaba por rúbrica “*Encomiendas de gestión por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de prestaciones reguladas en la normativa de contratación del sector público*” y que ahora **pasa a denominarse “Encargos a los medios propios personificados integrados en el sector público de la Comunidad de Castilla y León”.** Al establecerse una habilitación de carácter general para todo el sector público de la Comunidad, para esta Institución resulta obvio que esta modificación constituye sustento o habilitación para la que se efectúa específicamente de la Ley 12/2006 de creación de la empresa pública SOMACYL en el artículo 6 de este mismo Anteproyecto, así como de cualquier otra análoga que pudiera efectuarse en el futuro.

Recordemos que esta habilitación que se efectúa en nuestra normativa autonómica responde a la regulación de tal posibilidad en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y que supone la ejecución de prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios por una entidad a la que se reconozca el carácter de medio propio personificado y sin acudir a la normativa de contratos del sector público.

Décimo octava.- Para este Consejo lo más relevante y garantista en favor de las empresas del sector privado, es la necesidad de que se deje constancia en la documentación preparatoria



del encargo de la justificación detallada y exhaustiva de la necesidad de llevar a cabo el mismo, así como de la justificación de su economicidad y eficiencia puesto que, **a nuestro parecer, la ejecución de las prestaciones propias de los contratos del sector público por medios propios personificados y no acudiendo a las fórmulas de contratación de la normativa de contratos del sector público debe efectuarse cuando ello resulte totalmente justificado** por razones de eficiencia o económicas, y no de manera generalizada.

En cualquier caso, para esta Institución no basta con la habilitación general que ahora se realiza por la Ley 3/2001 para que cualquier ente del sector público autonómico sea considerado como medio propio personificado a estos efectos, sino que, en su caso, se requerirá modificación expresa de las leyes reguladoras de cada uno de los entes (en base al artículo 32.2 d) de la Ley 9/2017), como así se efectúa en el presente Anteproyecto con la Ley 12/2006 de creación de la empresa pública SOMACYL.

Décimo novena. - Por su parte el **apartado 2 del mismo artículo 4 del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 68 de la misma Ley 3/2001 relativo a "Ejercicio de acciones y asistencia jurídica"**. A juicio del CES la modificación tiene por finalidad principal hacer depender de la creación de los correspondientes puestos en la relación de puestos de trabajo (RPT) adscritos a la Dirección de los Servicios Jurídicos las funciones de representación y defensa en juicio por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de entes públicos de Derecho Privado, empresas y fundaciones públicas. Esta modificación parece lógica y apropiada según el parecer de esta Institución.

Vigésima. - Finalmente, el **apartado 3 del artículo 4 del Anteproyecto modifica el Título VI ("La actuación de la Administración General"), Capítulo III ("Procedimiento de elaboración de las normas"), comprensivo de los artículos 75, 76 y 76 bis de la misma Ley 3/2001.**

Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, estas modificaciones responden a la adecuación de nuestra normativa al sentido del fallo de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (Recurso 3628/2016, presentado por la Generalitat de Cataluña en relación a ciertos preceptos de la Ley 39/2015 por reputarse



inconstitucionales) sin que se contenga más motivación o explicación, algo que según nuestro parecer resultaría necesario. A muy grandes rasgos y por lo que pueda interesar aquí, consideramos que esta sentencia supone:

- Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley a los Consejos de Gobierno o a los titulares de los departamentos de las consejerías del Gobierno (artículo 129.4 Ley 39/2015) por ser contrario al orden constitucional de distribución de competencias.
- No declarar la nulidad de los artículos 129 (Principios de buena regulación), 130 (Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación), 132 (Planificación normativa) y 133 (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos) de la Ley 39/2015 puesto que *“tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional (...) de modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.”*

Vigésimo primera.- Con arreglo a lo expresado en la Observación anterior y al margen de que la función consultiva del CES no sea propiamente de carácter jurídico, **esta Institución no aprecia la necesidad de que se modifiquen los artículos relativos al procedimiento de elaboración de las normas en tanto consideramos que la regulación hasta ahora existente de los artículos 75, 76 y 76 bis de nuestra Ley 3/2001 no parece encontrarse afectada por el sentido del fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional.**

Al regularse ahora en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001 (en la modificación efectuada por el Anteproyecto) únicamente lo que, con arreglo a la Exposición de Motivos del Anteproyecto, se definen como *“trámites esenciales”* resulta que no se hace mención alguna a la solicitud de informes de las Consejerías distintas a la proponente (de la iniciativa legislativa o de la potestad para dictar normas con rango de ley o de la potestad reglamentaria), ni al Informe de legalidad



de los servicios jurídicos ni a los informes de los órganos consultivos que correspondan cuando proceda (lo que incluye al CES de Castilla y León de acuerdo al artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León) y ni siquiera a la aprobación del texto del Anteproyecto de Ley o de Proyecto de Decreto por el Gobierno, de tal manera que se ha producido un vaciamiento de la regulación en nuestra Ley 3/2001 de la iniciativa para dictar normas, que sólo hace referencia así a los trámites de consulta pública previa (con carácter previo a la elaboración de la norma) y de participación y audiencia a los interesados (cuando ya se cuenta con el texto del Anteproyecto de Ley o de Proyecto de Decreto) en ambos casos a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Vigésimo segunda.- Resulta así que la **regulación de la iniciativa legislativa o de la potestad para dictar normas con rango de ley o de la potestad reglamentaria** de los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001 que se efectúa por el Anteproyecto de Ley **es parcial y puede inducir a confusión y a la generación de inseguridad jurídica** y así, de no regularse los trámites que anteriormente hemos citado en la Ley 3/2001 (algo que, a nuestro parecer, no parece en modo alguno vetado a la luz del fallo de la sentencia 55/2018 del Tribunal Constitucional) estimamos que resulta imprescindible y perentorio que se proceda a la regulación reglamentaria de estos trámites (y por el orden procedimental actualmente existente en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001) en base a la redacción que el Anteproyecto da al apartado 7 del artículo 76.

Vigésimo tercera.- Por último, debe decirse que la modificación por el Anteproyecto del artículo 76 bis (sobre "Tramitación urgente") de la Ley 3/2001 únicamente se refiere a la modificación de las remisiones a los trámites de consulta previa y de participación, que en la redacción todavía vigente se encuentran en los apartados 2 y 4 del artículo 75 de la Ley 3/2001 y que, con la modificación proyectada en el Anteproyecto, pasarían a encontrarse en los apartados 2 y 4 del artículo 76 de la Ley 3/2001.

Vigésimo cuarta.- El artículo 5 del Anteproyecto modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León para, en línea con la ya analizada modificación que se efectúa sobre la Ley 3/2001, **incorporar expresamente la función**



de asesoramiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad sobre el sector público de la Comunidad (con especial referencia a las empresas públicas) mediante la inclusión de un nuevo apartado 4 en el ya existente artículo 4 de la Ley 6/2003 lo que, en principio, esta Institución considera lógico y adecuado pero la forma de plasmarlo en el Anteproyecto a nuestro parecer resulta confusa, por todo lo que estimamos necesario revisar la concreta redacción que se da de este nuevo apartado 4 por el Anteproyecto.

Así, en primer lugar, se incluye que esta actuación de los Servicios Jurídicos tiene lugar mediante un ***“asesoramiento jurídico preventivo”*** cuando el resto de apartados ya existentes del artículo 4 se refieren al “asesoramiento” o al “asesoramiento en derecho” sin más, **planteándose así la razonable duda de si esta nueva función de asesoramiento sobre el sector público tiene una naturaleza distinta de la ya existente función de asesoramiento que los Servicios Jurídicos viene efectuando sobre la Administración General e Institucional de la Comunidad**, que no es solamente de carácter preventivo sino que también incluye el ejercicio de acciones jurisdiccionales cuando sea necesario, algo que, en puridad, no resultaría posible en el caso de que el asesoramiento que ahora se recoge expresamente respecto al sector público de la Comunidad fuera exclusivamente de carácter *preventivo* (y que entra en contradicción con la regulación que al respecto se efectúa en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 3/2001 por el mismo Anteproyecto informado).

En segundo lugar, se establece que el ya citado asesoramiento preventivo sobre el sector público de la Comunidad tiene lugar ***“mediante la adopción de medidas de cumplimiento normativo y de control”*** lo que tampoco se recoge en la redacción actual del artículo 4 y, por otra parte, plantea dudas al Consejo, puesto que interpretamos que medidas de la naturaleza expresada serían las normas reguladoras del sector público de la Comunidad de las que los Servicios Jurídicos deben partir para efectuar su asesoramiento pero **no se alcanza a comprender cómo los Servicios Jurídicos podrían adoptar por sí mismos *medidas de cumplimiento normativo y de control***.



Vigésimo quinta. - El artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (SOMACYL) para, con arreglo a las posibilidades que establece el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), **habilitar que esta sociedad sea considerada como medio propio personificado** de:

- La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.
- Los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes.
- Las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

Vigésimo sexta. - Recordemos que hasta el momento presente y con arreglo a la anterior LCSP esta Sociedad tenía la consideración de *“medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de los poderes adjudicadores de su sector público”* y que **la mayor novedad es la posibilidad de que esta Sociedad sea, con arreglo a la nueva denominación, “medio propio personificado” no sólo de la Administración General y de sus entes sino también de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos** de nuestra Comunidad de más de 20.000 habitantes.

Esta consideración de la Sociedad como medio propio personificado **implica que los entes** (todos los mencionados en la Observación anterior) **puedan encargar de manera directa** la realización de determinadas **prestaciones propias de diversos tipos contratos** (de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios) **a cambio de una compensación tarifaria** (tal y como señala el artículo 32 LCSP que es el que habilita a tal posibilidad) **y sin que se aplique a tales operaciones la normativa de contratos del sector público** (en este sentido, considera el CES que oportunamente dispone el artículo 5 de la Ley 12/2006 en la redacción del Anteproyecto que *“Las relaciones de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» con los poderes adjudicadores de los que es medio propio personificado tienen naturaleza instrumental y no contractual...”*).



Vigésimo séptima. – Con esta finalidad el Anteproyecto modifica la citada Ley 12/2006 para, entre otras cosas, y en línea con las exigencias del artículo 32 LCSP, disponer que **el capital social de SOMACYL será íntegramente de titularidad pública**, sin perjuicio de que la Administración General pueda enajenar sus títulos representativos a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León y los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes, con arreglo a los artículos 131 y 132 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Igualmente, y como ya hemos adelantado, **por lo que se refiere exclusivamente a la Administración General** de la Comunidad, el artículo 4 del Anteproyecto modifica con carácter complementario el artículo 48 ter de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y **habilita** así con carácter general **la utilización de medios propios personificados por parte de la Administración de la Comunidad, no sólo de SOMACYL sino de otras empresas o entes que en el futuro puedan ser consideradas** como medios propios personificados, pero en todo caso reiteramos que según esta Institución se requiere de ulteriores modificaciones expresas de cada una de las leyes reguladoras de los entes del sector público de la Comunidad, no bastando con esta habilitación general.

Vigésimo octava. - La **Disposición Final Primera** modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, **sustituyendo las referencias** hechas a la *“consejería competente en materia de administración local”* por referencias a *“la consejería que resulte competente conforme el decreto en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías”*.

La reestructuración de Consejerías establecida en el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, establece las competencias básicas de las nuevas Consejerías, cuyo desarrollo es llevado a cabo mediante diversos decretos publicados en el BOCYL nº 148/2019, de 02 de agosto de 2019, y para el caso que nos ocupa en concreto, en los Decretos 19/2019 y 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establecen las estructuras orgánicas de la



Consejería de Presidencia, y de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

En concreto en el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la **Consejería de Presidencia**, adscribe a esta esta Consejería la **Dirección General de Administración Local** (con rango de Secretaría General) a la que competen, entre otras, la gestión de los créditos asignados a la cooperación económica local de carácter general y del registro de subvenciones y ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a las entidades locales, la gestión de la financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, la coordinación de los planes provinciales de obras y servicios y el estudio, análisis, propuesta y coordinación económica local sectorial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, etc.

No hay que olvidar que en materia de administración local también ejerce otra serie de competencias la **Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior**, a través de la **Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación**.

Por ello a este Consejo le parece adecuado realizar una mejora técnica en el articulado de la Ley 1/1998, concretamente en 6 artículos (arts. 8, 16, 19, 21, 55 y 71). No obstante, añadiría mayor información y claridad la alusión genérica a ambos tipos de decretos mencionados en los párrafos anteriores, como por ejemplo “los decretos en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, y de establecimiento de la estructura orgánica de las consejerías”, dado que es en estos últimos donde se detallan de forma más concreta las competencias de cada consejería.

Vigésimo novena.- La modificación de la **Disposición Final Segunda del Anteproyecto** tiene por finalidad incluir dentro del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas sobre los “*Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios*” un **nuevo supuesto** dentro de la letra c) sobre procedimientos competencia de la **Consejería de Agricultura y Ganadería** relativo a «- *Reconocimiento del derecho a préstamos*



garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión Centralizada cofinanciados por el FEADER.».

Debe recordarse al respecto la regla general del silencio administrativo positivo o estimatorio de la solicitud del interesado del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas salvo en los *procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y, más allá de estos casos, en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario, caso éste último que habilita a la regulación de la Disposición Final Tercera del Anteproyecto.*

Más allá de que una norma de rango legal pueda establecer un sentido desestimatorio del silencio administrativo, lo que sí considera el CES que debe justificarse necesariamente cualquier caso en que se establezca el silencio desestimatorio y, al respecto a nuestro parecer, se contiene una justificación adecuada en la Memoria que acompaña al Anteproyecto pero que creemos sería recomendable trasladar literalmente a la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto (“La justificación de regular los efectos desestimatorios del silencio en este procedimiento reside en el hecho de que se trata de un procedimiento especial donde participan entidades financieras que son quienes realizan los préstamos una vez que la consejería ha resuelto el derecho al préstamo. El reconocimiento del derecho al préstamo por silencio administrativo supondría un perjuicio para el solicitante y para las entidades financieras, dado que se estaría apoyando actuaciones cofinanciadas por Fondo Europeo de Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y que podrían suponer el incumplimiento de la normativa comunitaria. Así mismo hay que tener en cuenta que el procedimiento arriba referenciado no tiene por objeto conceder autorizaciones a los ciudadanos o empresas para el acceso a actividades o su ejercicio por lo que no requiere justificar razones imperiosas de interés general”).



Trigésima. - La **Disposición Final Tercera** modifica la regulación de las actividades de tiempo libre prevista en la **Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León**, concretamente en su artículo 37, estableciendo como requisito necesario para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre el contar con una **evaluación de riesgos específica** en las condiciones y con las características que se establezcan por el órgano competente en materia de juventud.

De esta forma se pretende asegurar el seguimiento y control de las actividades de tiempo libre, que se hace especialmente importante en el contexto actual de pandemia mundial.

Cabe recordar que la metodología dirigida a evaluar los riesgos que puedan existir en el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre en el ámbito de la comunidad de Castilla y León está regulada por la **Orden FAM/614/2016, de 21 de junio**, habiendo cambiado claramente las circunstancias en las que se desarrollan actualmente este tipo de actividades debido a la pandemia.

Trigésimo primera. - La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 12 de la **Ley 5/2005, de 24 de mayo**, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. La modificación consiste en ampliar la vigencia de la licencia prevista en la ley otros quince años más, hasta el 31 de diciembre de 2036.

Parece adecuado este cambio dado que en la actualidad existe aún un elevado número de explotaciones que mantienen toda o parte de su ubicación dentro de los cascos urbanos municipales, explotaciones que sostienen económicamente a un importante número de familias y que, verían seriamente comprometida *su* viabilidad económica en caso de perder su licencia.



Trigésimo segunda. - La **Disposición Final Quinta** modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León al incorporar una disposición adicional decimoséptima que contiene reglas especiales de concursos de traslados.

De esta forma se establece que el **requisito de permanencia de dos años en el puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo se reducirá a tres meses** en las convocatorias de los concursos mientras se proceda a la aprobación de las nuevas relaciones de puestos de trabajo. En estos casos se establece el plazo concreto de cese en tres días hábiles y el de toma de posesión del puesto de destino el día hábil siguiente al del cese.

En aquellos casos en los que desde la última convocatoria de un concurso de traslados se hubiese llevado a cabo una **modificación de la relación de puestos de trabajo**, cuyo contenido sea objeto de dicho concurso, que afectase a más del 10% de los puestos, la convocatoria del siguiente concurso a celebrar podrá reducir el tiempo de permanencia en el puesto ocupado con carácter definitivo a un mínimo de tres meses.

El objetivo de esta modificación debe perseguir **el impulso del derecho a la carrera profesional y movilidad geográfica de los funcionarios de la Administración de Castilla y León**. Además, se altera el plazo de toma de posesión con el fin de que el impacto en la propia organización sea menor, garantizando así que la gestión de los servicios se continúe desarrollando de manera organizada y planificada.

El Consejo entiende que la referencia a **“concurso de traslados”** debe entenderse como **“concurso de méritos” o “concurso específico”** o, en su caso a ambos, tal y como está regulado por la normativa reglamentaria de provisión de puestos de trabajo de la Comunidad, ya que el término **“traslado”** hace referencia a otro tipo de provisión de puestos de trabajo recogidos en la ley 7/2005 con carácter diferente al que se pretende modificar.

El CES valora positivamente la modificación e indica que para su efectividad sería adecuado dotar de mayor agilidad y continuidad a los procesos de provisión de puestos de



trabajo realizados mediante el procedimiento de concurso de méritos.

Trigésimo tercera. - La **Disposición Final Sexta** modifica los artículos 32, 34 y 53, y añade los artículos 33 bis y 51 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Las modificaciones y adiciones del articulado en vigor son relativas a la incorporación de nuevos tipos de subvenciones al marco de la **regulación de Regímenes especiales de subvenciones** (es decir, **distintos de la concurrencia competitiva**), que se establecen en el Capítulo II de la Ley, que es objeto de modificación. Se establecen así nuevos supuestos de subvenciones a los que se otorga la cobertura legal necesaria para su tramitación mediante régimen especial.

Se regula la concesión, en **régimen de orden de presentación**, de **seis nuevos supuestos**:

- subvenciones para la reordenación del empleo en el sector de la restauración colectiva;
- subvenciones para la contratación de personas pertenecientes a colectivos vulnerables (beneficiarias de RGC u otros ingresos con la misma finalidad; personas con 55 o más años; personas refugiadas; y personas con derecho de asilo reconocido);
- subvenciones para el apoyo al mantenimiento del empleo y la actividad;
- ayudas a trabajadores de 55 o más años afectados por la crisis generada por la COVID-19;
- subvenciones en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables;
- subvenciones para sustitución de instalaciones y equipos de seguridad industrial de más de diez años (como ascensores y baja tensión).

Además, se incorpora al marco competencial del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICE), un nuevo supuesto de para la concesión de ayudas destinadas a financiar proyectos de inversión en suelo industrial promovido por corporaciones locales.



El Consejo valora positivamente la oportunidad del establecimiento de este tipo de régimen especial por cuanto debido a la naturaleza de esta clase de subvenciones (políticas activas de empleo y sustitución de instalaciones y equipos de seguridad industrial de más de diez años) aporta agilidad en la gestión administrativa y sobre todo para el administrado, al no tener que estar supeditados a plazos relativamente prolongados de tramitación a los que está sometido, por su propia naturaleza, el régimen ordinario de concesión en concurrencia competitiva.

El Consejo valora de forma positiva especialmente la inclusión de las subvenciones especialmente ligadas a la recuperación de la crisis generada por la covid-19, como las referidas al apoyo al mantenimiento del empleo y la actividad, con una mención específica al sector de la hostelería, así como la inclusión de las ayudas a trabajadores de 55 o más años afectados por la crisis covid-19, colectivo que ha sido objeto de un reciente informe a iniciativa propia del Consejo. Gracias a una definición más genérica se amplía el ámbito de cobertura legal para este tipo de subvenciones que había establecido por el DECRETO-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19, que en cierto modo tenía un carácter más restrictivo en cuanto a los supuestos contemplados en su articulado.

Asimismo el Consejo valora favorablemente la inclusión de los supuestos relacionados con el ahorro, la eficiencia energética y energías renovables, ya que este tipo de actuaciones serán de especial relevancia ya que conformarán el núcleo principal de la ejecución de las políticas y los programas financiados con cargo al Marco Financiero Plurianual (MFP) de la Unión Europea así como al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia derivado del instrumento europeo "Next Generation EU", ya que se ha asignado un peso de un 30% del importe total del gasto (del MFP y de «Next Generation EU») para la consecución de la neutralidad climática de aquí a 2050, así como para su contribución a la consecución de los objetivos climáticos para 2030. Como principio general.



Trigésimo cuarta. - La **Disposición Final Séptima del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 39 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, que establece las sanciones aplicables a las infracciones leves, graves y muy graves. La modificación, por una parte, reduce las sanciones pecuniarias a los infractores y, por otra parte, se adecúa el órgano competente en función de la cuantía de la sanción a imponer en el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, se modifica la definición de “Bares especiales” con la voluntad de adecuar la realidad fáctica al marco jurídico.

Trigésimo quinta. - En la **Disposición Final Octava** y a lo largo de tres apartados se **modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León**, en su artículo 121, en relación a la fianza para participar en procedimientos de enajenación de inmuebles de la administración, en su artículo 138, en relación a las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la administración, y en su Disposición Adicional Primera, en cuanto a la gestión patrimonial en materia de vivienda.

Con esta modificación se **disminuye la fianza para participar en procedimientos de enajenación** y se **amplía el plazo de las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la administración general**. Además, **se atribuyen las competencias en materia de viviendas de protección pública y alojamientos protegidos que vayan a incorporarse al Parque Público de alquiler social a la consejería competente en materia de vivienda**.

El fin que persigue la modificación es **promover la enajenación de inmuebles innecesarios, vacíos y en desuso**, así como la **cesión de uso** de bienes patrimoniales tanto para la realización de **fines públicos o de interés social**, como para la conservación y el mantenimiento de los inmuebles cedidos.

Según este Consejo **resulta apropiado que, junto a las viviendas de protección pública, se mencionen también en el Anteproyecto informado a los alojamientos protegidos**, puesto



que estos últimos resultan necesarios para las personas que se encuentren en una situación más desfavorecida, dado que se trata de las edificaciones habitables con servicios comunes destinadas al alquiler de personas incluidas en colectivos de especial protección o incluso destinadas a la cesión en precario cuando se trate de personas en riesgo de exclusión social (tal y como recogen los artículos 43.2 y 48 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León).

El CES considera necesario **consolidar e incrementar el parque público de alquiler social como servicio público, hasta alcanzar las 3.000 viviendas**, tal y como mencionó el Presidente de la Junta de Castilla y León en su discurso de investidura. Además, consideramos necesario seguir impulsando programas para el acondicionamiento de edificios de titularidad municipal y de otras titularidades en el medio rural para incorporarlos al parque público de alquiler social de modo que se pueda garantizar el derecho a la vivienda a los más desfavorecidos al mismo tiempo que se contribuye a fijar población en el medio rural, mejorando el patrimonio edificado de los mismos y contribuyendo a su actividad económica.

Trigésimo sexta.- La Disposición Final Novena del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 38 de la de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En virtud de esta modificación **se habilita expresamente la posibilidad de que el personal laboral fijo perteneciente a las Universidades Públicas de nuestra Comunidad pueda participar en los en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León**, lógicamente cumpliendo todos los restantes requisitos exigidos por la misma Ley 2/2007 y en las mismas condiciones de quienes pueden participar en tales procedimientos con la redacción todavía vigente; esto es, personal estatutario fijo de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de nuestra Comunidad.



El CES valora favorablemente esta nueva posibilidad introducida en el Anteproyecto en respuesta a la petición que nuestras Universidades venían reclamando reiteradamente y dándose así respuesta a una necesidad que era conveniente satisfacer rápidamente, dadas las actuales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 solucionando una problemática que venía produciéndose en la práctica y máxime cuando, tal y como señala la Exposición de Motivos, *“los efectos de la pandemia han agravado la situación de la formación universitaria en ciencias de la salud lo que justifica la necesidad de proponer este cambio normativo que ha sido consensuado con todas las partes implicadas del ámbito docente universitario y sanitario”*.

Además, y en estrecha conexión con lo expresado, se añade un nuevo párrafo por el que se aclara que los titulares de las plazas vinculadas (esto es, aquellas personas que bajo esta categorización prestan sus servicios simultáneamente tanto como personal asistencial en SACyL como personal docente en Universidades Públicas de nuestra Comunidad en virtud del régimen de concierto establecido entre universidades y las instituciones sanitarias al amparo del artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) pueden optar al desempeño de los puesto de jefaturas de servicio y de jefatura de unidad que se convoquen en la institución en la que se desarrollen su labor docente/asistencial.

Este Consejo considera recomendable hacer referencia a *“las personas titulares de las plazas vinculadas”* (para aclarar que cualquier categoría profesional de estas plazas vinculadas puede optar, en su caso, a tales jefaturas y evitar el posible equívoco de considerar que sólo podrían *los profesores titulares*).

Al margen de esta consideración realizamos una valoración asimismo favorable puesto que *“se ofrece claridad sobre la posibilidad de acceso a las jefaturas de servicio y de unidad del servicio de salud de Castilla y León del personal docente universitario con plaza vinculada tanto en su condición de funcionarios como laborales, consolidar la carrera académico-asistencial del personal con plaza vinculada, reforzar la cobertura de las plazas vinculadas y con ello garantizar*



la calidad de la formación de los profesionales sanitarios y por último equiparar en derechos y obligaciones del profesorado universitario de ciencias de la salud con actividad asistencial, tanto en su condición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios como de personal contratado sujeto al derecho laboral tal y como establece el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad como los conciertos específicos en materia docente y de investigación en ciencias de la salud entre las universidades y la Gerencia Regional de Salud” tal y como señala adecuadamente la Exposición de Motivos.

Trigésimo séptima. - La **Disposición Final Décima del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 27 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, de forma que se disminuye el importe de las sanciones tipificadas.

La reducción de la cuantía de las sanciones es más que notable, pues la más elevada pasa de 1.000.000 euros a 600.000 euros en el caso de las infracciones muy graves, pasa de 500.000 euros a 30.000 euros para las infracciones graves, y de 10.000 euros a 1.500 euros para las infracciones leves.

Trigésimo octava. - La **Disposición Final Undécima del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, relativo a los pagos anticipados en las subvenciones concedidas mediante el régimen de concesión directa.

El artículo 39 establece que para la realizar pagos anticipados cuando se concede una subvención directa, ha de estar así así previsto en la propia autorización de la concesión de la subvención directa por parte de la Junta de Castilla y León (única competente para este tipo de concesiones directas), pero además es necesario el informe previo de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La modificación que ahora se propone tiene por objeto establecer una excepción, para excluir el requisito del informe de la Consejería competente en materia de Hacienda en el caso de



la concesión de una subvención directa que tenga por objeto alguna intervención en caso de crisis humanitaria y de emergencia en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

El Consejo valora favorablemente la oportunidad del establecimiento de este tipo de exclusión que aporta simplificación administrativa y acorta plazos en casos que por su propia naturaleza exigen de la máxima celeridad en la puesta en marcha de la solidaridad en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

Trigésimo novena. - La **Disposición Final Duodécima del Anteproyecto contiene trece apartados con otras tantas modificaciones de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.** Tal y como se deriva de la lectura de la parte correspondiente de la Exposición de Motivos nos encontramos ante una modificación en profundidad de una diversidad de aspectos que no responde a una única razón (como, por ejemplo, un cambio legislativo a nivel estatal que obligue a cambiar la normativa autonómica) por lo que consideramos injustificada la inclusión de esta modificación de la Ley 3/2009 en el presente Anteproyecto de Ley y **estimamos que todas estas modificaciones deberían tramitarse como un Anteproyecto de Ley independiente y específico que además permitiera la participación social de los numerosos colectivos y organizaciones que puedan verse afectados** por esta modificación, lo que no resulta posible en un Anteproyecto de Ley como el que se informa en el que por razones de urgencia tal participación no resulta posible.

Además, y según el parecer de este Consejo, la justificación o explicación que se efectúa de esta regulación (apenas una página y media de la Memoria reproducida asimismo en la Exposición de Motivos) resulta del todo insuficiente para ilustrar acerca de modificaciones de tal amplio alcance como las que se efectúan y que, desde luego, no pueden ser analizadas en profundidad por esta Institución en el tiempo de que dispone para la emisión de su informe preceptivo.



Cuadragésima. - No obstante, lo expresado en nuestra Observación anterior, el CES realiza algunas consideraciones relativas a estas modificaciones efectuadas por el Anteproyecto sobre la Ley de Montes:

- En relación con la regulación de las permutas (modificación del apartado 1 del artículo 20) consideramos que debería definirse el término “macizo forestal” que ahora se introduce, dada su importancia en cuanto a la modificación que se efectúa y puesto que no se encuentra regulado ni en la redacción ahora vigente de la Ley 3/2009 ni tampoco en la Ley 43/2003 estatal ni en ninguna otra regulación sectorial.
- Respecto de la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos (modificación del artículo 57) la valoramos favorablemente puesto que supone adaptar nuestra regulación, tal y como señala la Exposición de Motivos, al régimen dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para las declaraciones responsables y comunicaciones.
Estimamos en cualquier caso que, a la luz de estas modificaciones, resulta necesario revisar y en su caso adaptar la regulación del *Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.*
- La contraprestación económica que el concesionario o titular de la autorización debe abonar al propietario del monte catalogado de utilidad pública (modificación del régimen económico del artículo 69) se recoge de manera demasiado detallada a nuestro parecer, pareciéndonos conveniente destinar muchos de estos aspectos (como por ejemplo el tipo anual o las reducciones a aplicar a los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima) al rango reglamentario.
- La modificación de las autorizaciones de roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial (modificación



del apartado 2 del artículo 75) nos parece más detallada y adecuada, si bien en el caso concreto de las autorizaciones para evitar la propagación de incendios forestales nos ocasiona dudas que se añada ahora "*en enclaves estratégicos*" por lo que estimamos conveniente no incluir esta nueva expresión.

- Realizamos una valoración favorable del nuevo artículo 94 bis ("Cambio climático") si bien lo prescrito en el mismo requiere de un verdadero desarrollo y puesta en marcha por la Consejería competente en materia de montes para que no se quede en un mero artículo declarativo.
- Estimamos adecuada la nueva y más detallada regulación de la obligación de restauración del monte dañado (modificación del artículo 124) y particularmente el que se establezca expresamente la posibilidad de que el montante necesario para la reparación se ingrese en el Fondo de mejoras del artículo 108.
- Valoramos favorable la previsión de creación del Registro de Explotaciones Forestales de Castilla y León (modificación de la Disposición Adicional Quinta) de acuerdo con el concepto de explotación establecido en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias* si bien se requiere el pertinente desarrollo reglamentario y la puesta en marcha por parte de la Consejería competente en materia de montes para hacer efectiva esta previsión. En este sentido, el CES quiere hacer constar que el Registro de Montes creado en la redacción original de esta misma Disposición Adicional Quinta (respecto del que ahora con la modificación proyectada se incorpora una previsión de aseguramiento de coherencia entre el mismo y el nuevo Registro de Explotaciones Forestales) no se ha desarrollado aún, al menos normativamente, y es imprescindible la puesta en marcha del mismo junto al nuevo Registro que ahora se crea para que los adecuados fines de ambos registros tenga efectividad en la práctica, tanto para los propietarios y gestores forestales como para la propia Administración.

Cuadragésimo primera. - La **Disposición Final Décimotercera** consta de cuatro apartados por los que se modifica la **Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido** de Castilla y León.



Resulta evidente para el CES que estas **modificaciones guardan relación** con las **modificaciones** que sobre determinados **Anexos** de la citada Ley 5/2009 **introdujo el Decreto 38/2019**, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León **y el Anexo de la Ley 7/2006**, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (que durante su tramitación fue informado por el CES en su Informe Previo 6/2019).

Así, en primer lugar, el apartado 1 de la citada Disposición Final del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 5/2009 del Ruido para **introducir el término “comunicación ambiental”** en correlación con que **ya el citado Decreto 38/2019 introdujo la comunicación ambiental dentro del Anexo III de la misma Ley del Ruido** (relativo a “Aislamientos acústicos de actividades”) junto a autorizaciones y licencias ambientales.

El apartado 2, por su parte, **modifica el artículo 30** de la misma **Ley 5/2009 del Ruido**, y supone dar entero cumplimiento a una propuesta realizada por esta Institución en la Observación Particular Sexta de su Informe Previo 6/2019 sobre el ya citado Decreto 38/2019.

- *Y es que estimábamos dudoso que pudieran establecerse obligaciones adicionales para actividades sujetas a comunicación ambiental en el nuevo apartado 10 que el Proyecto de Decreto informado introducía en el Anexo III de la Ley 5/2009 del Ruido sin modificar asimismo expresamente el artículo 30 de la Ley 5/2009 del Ruido, lo que considerábamos que obviamente únicamente podía hacerse por norma con rango legal (y, por tanto, no en virtud del Proyecto de Decreto informado). Ese antiguo apartado 10 desapareció del Anexo III de la Ley 5/2009 del Ruido en la redacción final del Decreto 38/2019 y es ahora el nuevo apartado 4 del artículo 30 de la Ley del Ruido con la modificación efectuada por el Anteproyecto. En consonancia la rúbrica de este artículo 30 que era la de “Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental o evaluación de impacto ambiental” pasa con la redacción del Anteproyecto a ser la de “Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental, comunicación ambiental o evaluación de impacto ambiental.”*



La **modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2009** del Ruido por el apartado 3 de esta Disposición Final del Anteproyecto únicamente introduce la **equivalencia entre pulgadas y centímetros** en cuanto al equipamiento que tiene la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y que, por tanto, deben someterse a la Ley del Ruido.

La **modificación del apartado 1 del Anexo VII de la Ley 5/2009 del Ruido** por el apartado 4 de esta misma Disposición Final Decimoprimera del Anteproyecto únicamente tiene por objeto adaptar su redacción a la modificación que se efectúa del citado artículo 30.

Cuadragésimo segunda. - La **Disposición Final Décimo cuarta** introduce una modificación de **Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León**, concretamente en su artículo 58, donde se define la consideración de viviendas de promoción pública, elevando de 3,5 a 5 veces el IPREM el requisito de los ingresos de los posibles destinatarios de viviendas de promoción pública en el caso de promociones destinadas a la venta.

La exposición de motivos del Anteproyecto recoge que el objetivo final de esta medida es dirigir los **principales esfuerzos de la acción pública** por un lado a **lograr la satisfacción del derecho a una vivienda** digna en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a **lograr la fijación de población**.

Desde el CES consideramos que es necesario **seguir removiendo los obstáculos a la accesibilidad a la vivienda** y analizar las **posibles medidas públicas** que podrían considerarse para aliviar estas dificultades.

Cuadragésimo tercera. - La **Disposición Final Décimo quinta** modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León., con el objeto de adecuar la regulación de las actividades de intermediación turística a la nueva ordenación de los viajes combinados.



Cuadragésimo cuarta. - La **Disposición Final Décimo sexta** modifica la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio (LORSERGO), **sustituyendo las referencias** hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la **“consejería que resulte competente conforme el decreto en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías”**.

Como hemos citado anteriormente, la reestructuración de Consejerías llevada a cabo mediante diversos decretos publicados en el BOCYL nº 148/2019, de 02 de agosto de 2019, y en concreto en el Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la **Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior**, adscribe a esta Consejería la **Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación** a la que competen, entre otras, algunas **materias relativas al ámbito de la administración local**, como las relativas a la ordenación del territorio en relación con la planificación de la gobernanza, administración y servicios del territorio, o la realización de estudios territoriales en el ámbito de sus competencias, o la colaboración con las entidades locales y otros organismos y entes públicos locales y la coordinación técnica de éstos, así como el impulso de las mancomunidades de interés general, a los efectos de la ordenación del territorio.

No hay que olvidar que en materia de administración local también ejerce otra serie de competencias la Consejería de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Por ello a este Consejo le parece procedente y adecuado realizar una mejora técnica, que aporta seguridad jurídica en el articulado de la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio, concretamente en 7 artículos (arts. 6, 8, 33, 34, 35, 38 y 59) y en la disposición fina décima.

Adicionalmente este Consejo no es ajeno al hecho de que se encuentra en tramitación (y recientemente sometido a participación ciudadana) un Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio



de Castilla y León. que propone también cambios similares en los artículos 6 y 8, y que establece una Disposición Adicional específica para el cambio de referencias, y que incide, con la misma pretensión que se realiza en este Anteproyecto de ley que se informa, en el resto de las modificaciones relativas a las referencias competenciales, por lo que intuimos que el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León será objeto de adaptaciones en este sentido tras su paso por Gobierno Abierto y tras la aprobación, en su caso, de las modificaciones propuesta en el Anteproyecto que se informa.

De mayor calado es la adición de la Disposición transitoria relativa a la Declaración de **mancomunidades de interés general (MIG) rural**, ya que no hay que olvidar que los ejes centrales sobre los que se conforma el esqueleto de la ordenación del territorio son, actualmente, las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio (UBOST) -que configuran el mapa básico de ordenación mediante agrupación de municipios-, las áreas funcionales estables (AFE) y las MIG, ambas mediante agrupación de UBOST. A esta estructura se añadirían las áreas funcionales estratégicas, con un carácter funcional coyuntural.

Decimos actualmente porque la propuesta de Anteproyecto de Ley conocida a través de Gobierno Abierto establece un nuevo esquema más simplificado, basado en la agrupación de municipios en áreas funcionales (AF) -que vendrían a sustituir a las actuales UBOST, y que configurarían así el mapa básico- y mancomunidades de interés general (MIG). Reconfigurando las áreas funcionales estratégicas en “zonas de especial actuación”.

El objetivo final, aún pendiente, de la ordenación del territorio, sigue siendo la configuración del territorio en MIG, auténtico pilar central sobre el que gira la ordenación del territorio, como entidad territorial intermedia entre el municipio y la provincia. De hecho, las MIG pueden solicitar su institucionalización como Comarcas.

No hay que olvidar que las MIG tienen la condición de entidad local (de base asociativa y carácter voluntario), con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente



de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos, cuya declaración se efectúa mediante orden de la consejería competente, y se rige por 3 órganos: una Asamblea de Concejales (electos en cada uno de los municipios de la MIG), un Consejo Directivo (formado por miembros de la Asamblea de Concejales elegidos por ésta en proporción a la representatividad de la misma) y un Presidente (elegido por y entre los miembros de la Asamblea de Concejales).

En la configuración actual, la constitución de una MIG está condicionada indirectamente a la aprobación del mapa de UBOST (ya que la iniciativa para la constitución de la MIG debe ser aprobada por municipios que estén integrados en una o varias UBOST, bajo determinados requisitos), y para la aprobación de las UBOST (o lo que es lo mismo, el mapa UBOST) se requiere norma con rango de ley sancionada por mayoría de dos tercios. La nueva configuración que propone el Anteproyecto en tramitación se basa en la misma dinámica, aprobación de las AF también por norma con rango de ley, pero condicionada únicamente a una mayoría simple.

La inclusión de la disposición transitoria que se propone en el texto que se informa establece una vía alternativa, temporal, para la creación de MIG, mediante agrupación de municipios contiguos, lo que abriría la posibilidad de dar continuidad a efectos prácticos al proceso de ordenación del territorio, con independencia del itinerario legislativo que acontezca con relación al mapa (bien sea de UBOST o de AF, en su caso). La regularización de las MIG con respecto al mapa que en su caso se apruebe se realizaría en un periodo de 9 meses tras la adopción del citado mapa.

El CES quiere poner de manifiesto que, se debe ser especialmente cauteloso con la seguridad jurídica de las normas planteadas en un doble sentido, por un lado para evitar una litigiosidad indeseada que haga aún más complejo el desarrollo de la ordenación del territorio (en referencia a la adecuación de la disposición transitoria que se plantea con respecto a la regulación actualmente en vigor -art. 6.1 en lectura conjunta con el art. 38.a- que supone en cierto modo vaciar de contenido dicha regulación), y por otro lado para evitar posibles complicaciones



en el proceso de reconfiguración de las MIG constituidas por esta vía de excepcionalidad, para su adecuación a la normativa que finalmente se apruebe (en relación al mapa UBOST-AF en su caso).

Cuadragésimo quinta. - La **Disposición Final Decimoséptima** modifica sustancialmente la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

La modificación más relevante se refiere a la incorporación de una regulación específica en materia de calidad alimentaria, especialmente en materia de infracciones y sanciones, que responde a lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, que modifica la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Esta última modificación establece que “la tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria será la que al efecto se regule por la legislación de cada Comunidad Autónoma en la materia”.

Cuadragésimo sexta. - La **Disposición Final Décimoctava** modifica la **Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León**. La modificación tiene como objetivo simplificar el procedimiento actual y reducir cargas en relación con la creación de centros de titularidad privada: museos, colecciones museográficas y centros de interpretación de patrimonio cultural. Si bien la simplificación se aplica únicamente a los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, cuya creación se permitirá con la presentación de una declaración responsable.

La única observación reseñable en este aspecto es la reiteración del contenido del apartado 3 del art. 15 y del apartado 4 del art. 16, que puede resultar redundante.

Cuadragésimo séptima.- La **Disposición Final Décimonovena** regula el Procedimiento para la compensación pendiente de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, autorizando a la consejería competente en materia de hacienda para dictar las normas que sean



necesarias para la compensación a los consumidores ubicados en la Comunidad por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico pendientes de compensación, específicamente, a la aprobación del modelo de solicitud de compensación, (que se establece que deberá tramitarse por medios telemáticos) y al contenido y plazo de presentación de la documentación justificativa de la aplicación de los suplementos territoriales (estableciéndose que deberá tener formato electrónico). Además, se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para aprobar las transferencias de créditos presupuestarios necesarias para dar cumplimiento a la disposición.

Como se ha expuesto en la Observación General Segunda de este Informe, en el Anteproyecto informado desaparece la referencia al Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico (cuya creación se estableció en la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas) destinado a la compensación de las cantidades repercutidas a las personas consumidoras de la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Esta supresión se justifica en la Memoria porque se considera innecesario mantener la provisión de un fondo, que, de acuerdo a la normativa estatal (Ley 24/2003, de 26 de diciembre, del sector eléctrico) ya no se produce.

En el CES consideramos que la Disposición Final Decimonovena viene a instrumentar un procedimiento para la compensación pendiente de liquidación a las personas consumidoras por los suplementos territoriales repercutidos en la Ley del Sector Eléctrico, estimando adecuado el procedimiento de pago de las cantidades pendientes de facturación a las personas consumidoras ubicadas en la Comunidad.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.



Primera. - El **artículo 3** introduce modificaciones en la Ley 2/2006 de Hacienda y del Sector Público introduciendo competencias de control y su regulación sobre las “**entidades del sector público institucional autonómico**”, un concepto no definido aún en la regulación autonómica. Dado el carácter polisémico del concepto institucional, el Consejo estima conveniente que, en paralelo a la novación que se pretende, se introduzcan en la normativa autonómica las modificaciones oportunas, en analogía a la regulación estatal, de salvaguarda de la independencia institucional definida estatuariamente, al disponer que ni la administración general ni otra entidad integrante del sector público institucional estatal podrán crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las reguladas, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico.

Segunda. - El artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (SOMACYL).

Con carácter general el CES estima que se efectúa una regulación adecuada dentro de los límites de la LCSP, estimando particularmente positivo y garantista que el encargo haya de efectuarse en virtud de una resolución del órgano competente de la administración o entidad que efectúa dicho encargo.

El Consejo estima que la posibilidad que ahora se introduce puede resultar particularmente operativa para el caso de las Diputaciones Provinciales que mediante los eventuales encargos a SOMACYL puede conseguir ágilmente, de una manera indirecta, prestaciones (obras, suministros, etc.) en favor de los municipios de menor capacidad de gestión.

No obstante, esta Institución estima que **la posibilidad de que esta Sociedad sea considerada como medio propio personificado de buena parte del sector público en nuestra Comunidad no implica necesariamente que esta Sociedad deba ser utilizada primordialmente para la ejecución de las prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios** sino que ello dependerá,



más allá del cumplimiento de los requisitos legales del ya citado artículo 32 de la LCSP, de la idoneidad y conveniencia de la Sociedad de acuerdo a las concretas prestaciones que se pretendan ejecutar por medio de esta empresa pública, lo que a nuestro parecer debe quedar perfectamente definido en todos los casos en que se acuda a esta nueva herramienta o sistema, dentro de los criterios de promoción de la participación de la actividad privada en la contratación pública y especialmente de las pequeñas y medianas empresas que se recogen asimismo en la LCSP (artículos 1.3 y 28.2, específicamente).

Lo contrario implicaría, paradójicamente, una huida de la normativa de contratos del sector público, en perjuicio de la competencia de empresas y entes del sector privado y, en última instancia, y de no acudir de manera justificada a esta fórmula, de la contabilidad pública y de la propia ciudadanía.

Tercera. - Con la modificación de la *Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León* se adapta la redacción del cuerpo de la Ley al cambio de aquellas **actividades sujetas a licencia ambiental** que dejan de estar sometidas a licencia ambiental y pasan a estar sometidas a comunicación ambiental mediante la previa modificación de ciertos Anexos de la Ley del Ruido por Decreto 38/2019. A este respecto, tal y como venimos reiterando en nuestros Informes, el CES se muestra favorable a la simplificación administrativa y a la reducción de trámites que puedan suponer una facilitación de la iniciativa privada pero siempre teniendo en cuenta que el paso de un control administrativo “ex ante” por otro “ex post” no debe significar en ningún caso una relajación en la labor administrativa relativa a la verificación del cumplimiento de las condiciones que habiliten al particular en el ejercicio de la correspondiente actividad ni tampoco en una exención del cumplimiento de todos los restantes requisitos que procedan.

Cuarta. - Las modificaciones que introduce la **Disposición Final Décimo sexta** en la **Ley de 7/2013 de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio -LORSERGO-**, para un cambio de denominación genérico en las alusiones a la Consejería competente en cada caso, determinarán la necesidad de llevar a cabo una ulterior modificación de los mismos artículos, al encontrarse en tramitación un Anteproyecto de Ley específico que inciden entre otros, en los mismos artículos



modificados ahora. El Consejo entiende que se podría articular tal pretensión de tal forma que no sea necesaria más que una modificación y no dos.

El Consejo considera que la fórmula empleada para el desarrollo de los instrumentos de la ordenación del territorio debe nacer del consenso para avanzar en una ordenación del territorio que valore y potencie nuestras pequeñas ciudades y centros de servicios como base de la prestación de servicios y la garantía de la calidad de vida en el medio rural. Hay que abordar sin dilación los retos y oportunidades en este ámbito. Consideramos que, pese al creciente desequilibrio demográfico, el desarrollo de una adecuada ordenación del territorio contribuiría al actual auge de la economía agroalimentaria de calidad, como factor de impulso para la puesta en valor socioeconómico de nuestro entorno rural.

Quinta. – Con carácter general, y como ya hemos manifestado en nuestras Observaciones Generales, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, puesto que estimamos que deberían incluir casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad y sin que tampoco apreciemos que la inclusión de materias no tributarias en el presente Anteproyecto responda, salvo algunas excepciones, a la actual situación de la pandemia derivada de la COVID-19.

Además, de incluirse estas materias no tributarias debería contenerse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en casos de modificaciones no puntuales y de tan amplio calado como las de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León o la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Observamos en el CES que con el presente Anteproyecto se modifican o derogan parcialmente hasta un total de 26 leyes, lo que a nuestro parecer supone una proliferación



normativa mediante el recurso a este Anteproyecto que dificulta la labor de los destinatarios e intérpretes de las distintas normas.

La Secretaria

Vº Bº

El Presidente

Fdo. *****

Fdo. ***



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS**



ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta los objetivos marcados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2021, y con el fin de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los mismos, la presente ley recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras de diferente carácter que afectan a la actuación, gestión y organización de la administración regional; todas ellas necesarias para la consecución de determinados objetivos plurianuales perseguidos por la Comunidad Autónoma a través de la ejecución presupuestaria.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.



La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con la modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, se ampara en las competencias de la Comunidad del artículo 70.1.1º y 3º del Estatuto de Autonomía, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de ordenación de la Hacienda de la Comunidad.

Entre las medidas administrativas se introducen varias modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se modifica de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de extender las competencias de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de asesoramiento jurídico preventivo al sector público de la Comunidad de Castilla y León y por último se procede a la adaptación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. a la legislación estatal de contratos del sector público.



Por su parte, las restantes modificaciones normativas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

La ley se estructura en tres capítulos, seis artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales.

El capítulo I bajo la rúbrica "Medidas tributarias" comprende dos artículos.

El artículo 1 recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Como consecuencia del cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incluye una nueva deducción por gastos de guardería de hasta 1.000 euros, se considera necesario minorar el importe de la deducción autonómica en la cuantía que se aplique en la deducción estatal.

En segundo lugar, se considera oportuno establecer que el importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores, más el importe de la deducción estatal incrementada por maternidad, más el importe de las posibles ayudas públicas percibidas, no pueda superar el importe total del gasto satisfecho ese ejercicio por gastos de guardería.

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, ha equiparado los permisos de nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores, eliminando la posibilidad de que la madre biológica pueda ceder al otro progenitor parte de su periodo de suspensión del contrato de trabajo.

Esta modificación legislativa estatal hace perder la razón de ser de la deducción autonómica por suspensión del contrato de trabajo de la madre biológica cedido al otro progenitor a partir del 1 de enero de 2021

En relación con las deducciones en materia de vivienda, se produce una mejora técnica en el artículo al sustituir el término "población" por "municipio y entidad local menor", siguiendo de esta forma la terminología específica en materia de demarcación territorial.



Por otra parte, se establece un nuevo requisito para aplicar la deducción autonómica para el fomento de la movilidad sostenible: que el valor de adquisición del vehículo, incluyendo todos los impuestos inherentes a la compra, no supere los 40.000 euros.

Se recoge un tipo reducido en el impuesto de transmisiones patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios.

También se introducen modificaciones en la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en relación con la base imponible, tipos impositivos y cuotas, la exención, el devengo y el pago; y se determina cómo está constituida la base imponible para las máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático.

Se modifica la regulación del impuesto sobre la afección medioambiental en cuanto a su naturaleza y afectación, modificándose el artículo 50.3 del texto refundido para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, cualquiera que sea su concreta procedencia (aprovechamientos del agua embalsada, parques eólicos o instalaciones de transporte de energía eléctrica) puedan destinarse tanto a programas de gasto de carácter medioambiental como de eficiencia energética, dado la analogía entre las afecciones e impactos ambientales que grava este impuesto en cualquiera de esas tres modalidades y la interrelación existente entre unos y otros programas, en la medida que la eficiencia energética, en todos los sectores y no sólo el industrial, contribuye a la consecución de fines medioambientales.

El artículo 2 modifica determinadas tasas reguladas en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, a iniciativa de aquellas consejerías a las que corresponde su gestión.

Se modifica la regulación de la tasa en materia de juego, para adaptar la misma a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. La regulación de las cuotas de esta tasa diferencia entre "Autorizaciones y declaraciones responsables", "Renovaciones, modificaciones, transmisiones y extinciones", "Cancelación de la inscripción en el registro de personas que tienen prohibido el acceso al juego", "Consulta previa de viabilidad de salón de juego", "Consulta previa de viabilidad de casa de apuestas", "Emisión de duplicados y certificaciones" y "Diligenciado de libros".



De acuerdo con el principio de seguridad jurídica en la tasa medioambiental se eliminan como hechos imponibles la evaluación de impacto ambiental y las auditorías ambientales.

Se modifica la cuota de la tasa por sacrificio de animales para el caso de los porcinos y jabalíes introduciendo la categoría "menos de 5 semanas de edad" al no ser necesario investigar la presencia de triquinas en las carnes de estos animales de menos de 5 semanas de edad.

Se modifica la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, con el objeto de actualizar la denominación de los certificados de Idiomas en los términos indicados de los diferentes niveles existentes y de los títulos de las enseñanzas profesionales de Música y Danza para adecuarla a lo establecido por la normativa básica.

En la tasa en materia de industria y energía se incluye la aplicación de la cuota correspondiente a una nueva inscripción a las modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones. Además se incorporan dos cuotas en relación con la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales y en determinadas actuaciones de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Se modifica la regulación de la cuota y las bonificaciones de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, sobre la base de los principios de seguridad jurídica, con el fin lograr la coherencia con el resto del ordenamiento, representado en este caso por el Reglamento (UE) 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 y con el objetivo final de una mayor implantación de la etiqueta ecológica, apostando por dicho instrumento de mejora de la gestión medioambiental como un elemento que potencia la competitividad de los productos y servicios en los que se utiliza.

Se incorpora una nueva tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

Por último se establece una bonificación para el ejercicio 2021 respecto a la tasa por la prestación de servicios veterinarios.



El capítulo II establece las medidas financieras. En concreto, el artículo 3 introduce modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley de la Hacienda y del Sector Público.

Por un lado se modifican los principios contables y los criterios de aplicación de los mismos, así como las competencias de la Intervención General como órgano directivo y como centro gestor de la contabilidad pública para incluir en su ámbito de aplicación a las entidades del sector público institucional autonómico.

Por otro lado en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, según el cual la elaboración de las cuentas del sector público se realizará de forma compatible con el sistema seguido por el Estado, se procede a modificar determinados preceptos de dicha ley con el objetivo de elaborar una Cuenta General única de la Comunidad, de manera similar a la presentada por el Estado a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad Pública.

Además se establece la supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional autonómico a través del control financiero permanente y del plan de auditorías y se incorpora un artículo en el que se regula dicha supervisión continua.

Por último, el capítulo III bajo la rúbrica de "medidas administrativas", cuenta con tres artículos.

En primer lugar se introducen varias modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La primera tiene como finalidad adaptar la regulación de los encargos hechos por la Administración a entidades instrumentales a la normativa básica estatal. La segunda supedita la efectividad de las previsiones de la ley sobre asistencia jurídica de los entes públicos de derecho privado y de las empresas y fundaciones públicas a que se dote de los recursos personales necesarios para el desempeño de tales funciones respecto a dichas entidades. Por último, se modifica la regulación de los artículos del capítulo III del título IV de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en base a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Se opta por la adopción de unos principios mínimos y unos trámites esenciales en esta ley, dando cabida a una regulación reglamentaria posterior del procedimiento de elaboración normativa.



En segundo lugar se modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de extender las competencias de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de asesoramiento jurídico preventivo al sector público de la Comunidad de Castilla y León.

En tercer lugar se incorporan modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., con el fin de constituir dicha Sociedad como medio propio e instrumental no sólo de la Administración General de Castilla y León sino también de los entes locales, así como de las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

En relación con la parte final del anteproyecto, se recogen una única disposición adicional que aclara que las referencias normativas legales o reglamentarias que atribuyan competencias y funciones se entenderán realizadas conforme determine la actual normativa al respecto.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Las disposiciones finales recogen las modificaciones de distintas normas autonómicas de variada naturaleza y la entrada en vigor de la ley.

En primer lugar se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, sustituyendo las referencias hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la consejería competente por razón de la materia, todo ello de acuerdo con la distribución de competencias hecha por el decreto de reestructuración de consejerías vigente.

Se incorpora un nuevo procedimiento al apartado 2 c) del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas en el que el silencio tiene efectos desestimatorios. En concreto, se trata del reconocimiento del derecho a préstamos garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión



Centralizada cofinanciados por el FEADER, siendo éste un procedimiento especial donde participan entidades financieras que son quienes realizan los préstamos una vez que la consejería ha resuelto el derecho al préstamo.

Se modifica la regulación de las actividades de tiempo libre prevista en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, con el objetivo de asegurar el seguimiento y control de las mismas, lo cual en estos momentos se considera esencial ante la situación de crisis sanitaria.

Se amplía la vigencia de la licencia prevista en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, otros quince años más, hasta el 31 de diciembre de 2036, dado que a la fecha actual todavía un elevado número de explotaciones mantienen toda o parte de su ubicación dentro de los cascos urbanos municipales. Explotaciones que sostienen económicamente a un importante número de familias, las cuales durante el año 2021, de perder la vigencia la licencia regulada por la Ley 5/2005, de 24 de mayo, tendrían comprometida seriamente su viabilidad económica.

Se incorpora una nueva disposición transitoria a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con el objetivo de dar en la mayor medida posible cumplimiento efectivo al derecho a la carrera profesional y movilidad geográfica de los funcionarios de la Administración de Castilla y León. Además se altera de manera transitoria el plazo de toma de posesión con el fin de que el impacto en la propia organización sea menor, ya que la movilidad de un número masivo e indeterminado de funcionarios puede afectar, si no se efectúa de manera organizada y planificada, a la propia gestión diaria de los Servicios.

Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financiera. Se incorpora una nueva subvención, competencia del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, para proyectos de inversión en suelo industrial, promovidos por las corporaciones locales, teniendo en cuenta la demanda de suelo industrial para la instalación de empresas en determinados municipios. Se introducen modificaciones respecto a las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo. Se incorpora un nuevo precepto que regula el régimen de aquellas subvenciones que tienen como origen el Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León, suscrito el 17 de junio de 2020. Se incorpora un nuevo artículo que permita que las subvenciones incluidas en programas estatales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, se puedan



resolver por orden de entrada si así lo prevén las propias bases reguladoras recogidas en los correspondientes Reales Decretos dictados por el Estado. Por último, se introduce una modificación para regular las subvenciones para la sustitución o modificación de instalaciones de seguridad industrial en general de más de diez años.

Se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Se reducen las sanciones pecuniarias en aras del principio de proporcionalidad que debe aplicarse en el régimen sancionador. Modificación que conlleva también adecuar el órgano competente en función de la cuantía de la sanción a imponer en el procedimiento correspondiente. Por otro lado, se modifica la definición de "Bares especiales" con la voluntad de adecuar la realidad fáctica al marco jurídico.

Se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Para facilitar la concurrencia de los interesados, se disminuye la fianza para participar en procedimientos de enajenación, de modo que se obtenga el mejor resultado posible para la Hacienda de la Comunidad en la enajenación de inmuebles innecesarios, vacíos y en desuso; y se amplía el plazo de las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la Administración General con el fin de promover la cesión de uso de bienes patrimoniales tanto para la realización de fines públicos o de interés social, como para la conservación y el mantenimiento de los inmuebles cedidos. Por último, se atribuyen a la consejería competente en materia de vivienda las competencias de gestión, administración y disposición respecto a los alojamientos protegidos, así como respecto de aquellas viviendas que vayan a incorporarse al Parque Público de alquiler social.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con el objetivo de dar respuesta a una petición que las universidades de la comunidad vienen reiterando en el tiempo y que en las circunstancias actuales de crisis sanitaria requiere más que nunca una tramitación rápida y sin demoras. Los efectos de la pandemia han agravado la situación de la formación universitaria en ciencias de la salud lo que justifica la necesidad de proponer este cambio normativo que ha sido consensuado con todas las partes implicadas del ámbito docente universitario y sanitario.

Además con ello se persigue: ofrecer claridad sobre la posibilidad de acceso a las jefaturas de servicio y de unidad del servicio de salud de Castilla y León del personal docente universitario con plaza vinculada tanto en su condición de funcionarios como



laborales, consolidar la carrera académico-asistencial del personal con plaza vinculada, reforzar la cobertura de las plazas vinculadas y con ello garantizar la calidad de la formación de los profesionales sanitarios y por último equiparar en derechos y obligaciones del profesorado universitario de ciencias de la salud con actividad asistencial, tanto en su condición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios como de personal contratado sujeto al derecho laboral tal y como establece el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad como los conciertos específicos en materia docente y de investigación en ciencias de la salud entre las universidades y la Gerencia Regional de Salud.

Se modifica la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León disminuyendo y adaptando a la realidad social y económica las sanciones tipificadas para reforzar el objeto de la ley que no es otro que la disuasión de las conductas contrarias a la misma.

Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León para exceptuar el informe de la consejería competente en materia de hacienda para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

Se introducen diversas modificaciones en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Se mejora el régimen de permutas con el objetivo de ayudar y mejorar tanto la utilidad pública del monte como la eficiencia económica de su manejo, lo cual en muchas ocasiones ayuda a consolidar otras iniciativas económicas y de empleo. Se considera que el proceso de concentración parcelaria reúne garantías suficientes como para que los límites resultantes de los montes catalogados, con el informe favorable de la administración gestora, puedan entenderse como suficientemente consolidados a efectos de su deslinde y amojonamiento, obteniéndose así una ganancia en su gestión y un beneficio para los presupuestos públicos mediante la coordinación entre diferentes administraciones y la consiguiente reducción del gasto público. Se procede a la adaptación del régimen de intervención administrativa en los aprovechamientos maderables y leñosos a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para las declaraciones responsables y comunicaciones, y para atender al requerimiento de la Administración General del Estado. Se dota a las iniciativas de los titulares de



montes catalogados cuyo fin es la mejora del propio monte o de su entorno de un cauce administrativo más adecuado y acorde a sus características que reduzca los costes públicos y permita promoverlas, así como su posible utilización para mayor beneficio. En lo concerniente a la determinación de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal se busca una mayor seguridad jurídica para las empresas que tratan de promover actividades económicas que afecten a recursos o terrenos de montes catalogados, para la actuación de esta administración y para que sus propietarios perciban el precio justo por el uso de sus terrenos, detallándose por ello el procedimiento de cálculo, al igual que lo hacen las otras leyes reguladoras de otros dominios públicos territoriales. En base a la experiencia de las últimas décadas se introducen nuevas excepciones al carácter restrictivo en cuanto a la roturación de terrenos forestales. Se atiende a la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal. Se incluye en la labor de fomento a las empresas forestales que no tienen consideración de industrias y que son las que mayoritariamente generan o cosechan los recursos forestales y los ponen a disposición de la industria regional. Se incorpora una nueva regulación en lo relativo a la intervención de la Administración de Castilla y León en el ámbito de las producciones forestales regionales y en su cadena de valor, insistiendo en su papel ejemplarizante y sirviendo de dinamizador del sector y de modelo a la ciudadanía. Se amplía la regulación sobre la reparación de monte dañado. Se concreta que el procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la ley 3/2009, de 6 de abril, es una posibilidad a la que podrán acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren en el futuro de utilidad pública (si son públicos) o protectores (si son privados). Se crea el Registro de Explotaciones Forestales de Castilla y León. Por último, la singularidad del mantenimiento del régimen especial en terrenos de montes catalogados, en que los cultivos agrícolas están prohibidos con carácter general, aconseja introducir algunas modificaciones en el régimen para facilitar su integración ambiental, en consonancia con la utilidad pública de tales montes, así como de permitir su cese y migración hacia otras actividades que pudieran resultar más rentables para la entidad propietaria, siempre y cuando sean compatibles con el régimen de utilidad pública.

Se incorporan una serie de modificaciones a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Las modificaciones se basan por un lado en razones de seguridad jurídica persiguiendo el armonizar la regulación contenida en dicha ley con el Decreto 38/2019, de 3 de octubre. Por otro lado se introducen otras modificaciones con



el fin de adaptar los requisitos que deben cumplir determinadas actividades que estaban sujetas al régimen de licencia ambiental y han pasado a estar sometidas al de comunicación ambiental.

Se introduce una modificación de Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en aras de dirigir los principales esfuerzos de la acción pública por un lado a lograr la satisfacción del derecho a una vivienda digna en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a lograr la fijación de población, siendo por ello necesario elevar de 3,5 a 5 veces el IPREM el requisito de los ingresos de los posibles destinatarios de viviendas de promoción pública en el caso de promociones destinadas a la venta.

Se introduce una modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, por la necesidad de adecuar su regulación a la nueva ordenación de los viajes combinados.

Se modifica la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio sustituyendo las referencias hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la consejería competente por razón de la materia, todo ello de acuerdo con la distribución de competencias hecha por el decreto de reestructuración de consejerías vigente. Además se introduce una disposición transitoria con el objetivo de impulsar la declaración de interés general de carácter rural de aquellas mancomunidades o agrupación de municipios que así lo manifiesten de manera expresa con la finalidad de promover la asociación de municipios en este tipo de mancomunidad o, también, la transformación de las que hoy son mancomunidad de régimen ordinario, lo que supondrá facilitar, en buena medida, la configuración del mapa o mapas territoriales de las futuras zonificaciones rurales y, además, permitirá que estas mancomunidades que lleven la declaración de interés general puedan acceder a las nuevas líneas de ayudas o subvenciones existentes o que se puedan crear, de manera específica.

Se modifica de forma sustancial la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León. Por un lado se recoge una regulación específica en materia de calidad alimentaria, especialmente en materia de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta que el Real Decreto-Ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, en su Disposición Final Segunda, modifica la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, añadiendo una Disposición Adicional Quinta,



titulada "Infracciones", en la que preceptúa que "La tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria será la que al efecto se regule por la legislación de cada Comunidad Autónoma en la materia". Se introduce por otro lado diversas modificaciones con el objetivo de que la Comunidad de Castilla y León pueda ejercer las competencias sancionadoras que en materia de la cadena alimentaria la Ley 12/2013, de 2 de agosto, atribuye a las Comunidades Autónomas, siendo para ello preciso que se contemplen determinados aspectos procedimentales y orgánicos.

Se modifican determinados preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, con el fin de simplificar el procedimiento actual y reducir cargas para los administrados en relación de la creación de centros museísticos, la alteración de sus condiciones y su disolución.

En la penúltima disposición final se habilita a la Consejería de Economía y Hacienda a instrumentar un procedimiento para la compensación a los consumidores por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico que se les hubiera repercutido conforme la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, y que estuvieran pendientes de tal compensación, preservando así los derechos de los consumidores que podrían verse conculcados por la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Esta disposición guarda estrecha vinculación con la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, derogación que supone la desaparición del Fondo para llevar a cabo dicha compensación, no siendo necesaria la derogación de normas reglamentarias que desarrollaran dicho Fondo al no haberse dictado ninguna hasta la fecha.

Finalmente, se establece como fecha de entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con excepción de las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de los apartados 6, 7, 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 31 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar.



La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Las medidas previstas en ella responden a la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia, al recogerse en la norma los objetivos perseguidos a través de la misma y su justificación como exige el principio de transparencia, y al introducirse, conforme al principio de seguridad jurídica, las modificaciones precisas en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO I.- MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 5. Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán optar por deducirse una de las siguientes cantidades:

a) El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.

b) El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas infantiles, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.



En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho al incremento de la deducción estatal por maternidad a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el importe de la misma minorará la cuantía determinada conforme al párrafo anterior. En este supuesto, el límite de 1.320 euros se verá reducido en la cantidad a que el contribuyente tuviera derecho por la deducción estatal.

Para la aplicación de esta deducción, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad.
- b) Que los progenitores que tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente respecto a los hijos que cumplen los requisitos de la letra a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe total de la deducción aplicada por ambos progenitores, más el importe en su caso, del incremento de la deducción estatal por maternidad, más la cuantía de las ayudas públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo. En el caso de que el importe de todas las deducciones y ayudas públicas mencionadas superase el gasto satisfecho por la guardería, se minorará el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria

2. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 euros.»



2. Se modifica la letra c) del apartado 1 y la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.»

«b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.»

3. Se modifica la letra g) del artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«g) Las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro o de vehículo eléctrico con autonomía extendida o de vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros. El importe máximo de la deducción, que se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes, será de 4.000 euros por vehículo y su aplicación está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 euros.

- El vehículo adquirido no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.

- La deducción solamente será de aplicación en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción.

- El vehículo adquirido deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante cuatro años desde su adquisición.»



4. Se incorpora un nuevo apartado 6 en el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

«6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 3% en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.

b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior.»

5. Se modifica el artículo 29 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 29. Base imponible.

1. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

2. En los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

3. En los casinos de juego, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

4. En el juego del bingo la base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. En la



modalidad de juego del bingo electrónico, la base imponible estará constituida por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

5. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable se determinará en función del tipo de máquina y del número de jugadores. Para las máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático, la base imponible estará constituida por los ingresos netos.

6. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante autoliquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda»

6. Se modifica el artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 30. Tipos impositivos y cuotas.

1. El tipo impositivo general será el 35 por 100.
2. El tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota será el 10 por 100.
3. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 2.000.000,00 euros	20,00
2.000.000,01 euros y 3.000.000,00 euros	35,00
3.000.000,01 euros y 5.000.000,00 euros	45,00
Más de 5.000.000,00 euros	55,00

4. En aquellos casinos de juego en los que no se reduzca su plantilla de trabajadores respecto del personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero, o norma que lo sustituya, respecto del año anterior,



en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, se podrá aplicar la siguiente tarifa reducida:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 500.000,00 euros	10,00
500.000,01 euros y 2.000.000,00 euros	17,00
2.000.000,01 euros y 3.000.000,00 euros	30,00
3.000.000,01 y 5.000.000 euros	39,00
Más de 5.000.000 euros	48,00

5. En las modalidades del tipo general del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable Porcentaje
De 0 a 5.000.000,00 euros	50,00
De 5.000.000,01 euros a 15.000.000,00 euros	52,50
Más de 15.000.000,00 euros	55,00

6. El tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será el 25 por 100.

7. En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

1º. Máquinas recreativas y de azar en las que intervenga un solo jugador:



- a) Tipo "B": 900 euros trimestrales.
- b) Tipo "C": 1.320 euros trimestrales.
- c) Tipo "E": 900 euros trimestrales.
- d) Tipo "E1": 900 euros trimestrales.
- e) Tipo "D": 150 euros trimestrales.
- f) Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 900 euros trimestrales.

2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C" anteriores se encuentren en situación administrativa de suspensión temporal de la explotación, la cuota correspondiente se reducirá al 20%.

3º Máquinas recreativas y de azar en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

a) Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional.

b) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

– Un 10% de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100% de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

c) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:



– Un 30% de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100% de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

4º Cuando se trate de máquinas tipo B de un jugador que oferten juegos alojados en un servidor informático, la cuota será la suma del 10% de la base imponible del trimestre natural anterior más 250 euros.»

7. Se modifica el artículo 32 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 32. Devengo.

1. Con carácter general, la tasa se devenga por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. La tasa sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo, con la excepción del bingo electrónico, cuyo devengo se producirá de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

3. La tasa, cuando se trate de máquinas recreativas y de azar, será exigible por trimestres naturales, devengándose los días 1 de enero, abril, julio y octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores. En el primer periodo de actividad, el devengo coincidirá con la autorización.

4. En el caso de máquinas autorizadas provisionalmente a título de ensayo por un periodo igual o inferior a tres meses, el devengo será único y coincidirá con cada autorización.»

8. Se modifica el artículo 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 33. Autoliquidación y pago.

1. La liquidación y el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar se efectuará mediante autoliquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda.



2. La autoliquidación y el ingreso de la tasa aplicable a los casinos se efectuará del día 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Para el cálculo de las cantidades a ingresar se seguirán las reglas siguientes:

- a) La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual.
- b) Con periodicidad trimestral se aplicará la tarifa a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre correspondiente. Para determinar la cantidad a ingresar, se descontará de este resultado el importe ingresado en los trimestres anteriores del mismo año.
- c) En todo caso, la acumulación terminará a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

3. En el juego del bingo electrónico la autoliquidación e ingreso de la tasa se efectuará:

- a) Del día 1 al 20 de los meses de abril, julio y octubre, por el importe devengado en el trimestre anterior.
- b) Del día 1 al 20 del mes de diciembre, por el importe devengado en los meses de octubre y noviembre.
- c) Del día 1 al 20 del mes de enero del año siguiente, por el importe devengado en el mes de diciembre.

4. En el juego del bingo no electrónico el ingreso se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

No obstante, previa autorización de la consejería competente en materia de hacienda, el sujeto pasivo podrá aplicar el aplazamiento automático del pago de la tasa, en cuyo caso serán de aplicación los plazos de ingreso establecidos para el bingo electrónico.

5. En las máquinas recreativas y de azar sujetas a cuota trimestral de importe fijo, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:

- a) Para las máquinas autorizadas en trimestres anteriores, del día 1 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.



b) Para las máquinas de nueva autorización, incluidas las provisionales a título de ensayo, con anterioridad a dicha autorización, abonando la totalidad de la cuota trimestral aplicable.

6. En las máquinas recreativas y de azar sujetas a cuota trimestral de importe variable, la autoliquidación e ingreso de la tasa se regirá por las siguientes normas:

a) Para las máquinas autorizadas en trimestres anteriores, se realizará del día 1 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre por un importe igual al 10% de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros.

b) Para las máquinas de nueva autorización y con anterioridad a la misma, por importe de 250 euros.

7. El titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará los requisitos y características de los procedimientos de pago y aprobará los modelos de autoliquidación para el ingreso de las tasas reguladas en esta sección, así como, en su caso, los modelos de solicitud necesarios para efectuar la adquisición de cartones.

8. En los supuestos del bingo electrónico y de juegos que se desarrollen de forma remota, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa. »

9. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

« 3. Los ingresos procedentes del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.»

10. Se modifica el artículo 53 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Exenciones.



1. Gozarán de exención subjetiva el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes.

2. También estarán exentas:

a) Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. La consejería competente en materia de energía hará pública la relación de instalaciones que cumplan este requisito.

b) Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.»

11. Se modifica la disposición final séptima del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en los siguientes términos:

«Disposición final séptima. Relación de municipios y entidades locales menores.

La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizada la relación de municipios y entidades locales menores a que se refiere el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido. Para determinar el número de habitantes se tomará el establecido en el padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística.»

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

« Artículo 41 Cuotas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones y declaraciones responsables:

a) De funcionamiento de casinos de juego: 2.774,26 euros.



- b) De funcionamiento de salas de bingo: 659,05 euros.
 - c) De funcionamiento de salones de juego: 493,50 euros.
 - d) De funcionamiento de casas de apuestas: 493,50 euros.
 - e) De instalación de máquinas de juego en establecimientos no específicos de juego: 89,18 euros.
 - f) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 130,37 euros.
 - g) De homologación de material de juego: 130,37 euros.
 - h) De celebración del juego de las chapas: 31,73 euros.
 - i) De interconexión de máquinas: 40,82 euros.
 - j) De cambio de titularidad de establecimientos no específicos de juego: 44,59 euros.
 - k) De emplazamiento de máquinas de juego y azar: 40,82 euros.
 - l) De terminales físicos accesorios de juego online: 493,50 euros.
 - m) De zona o córner de apuestas: 493,50 euros.
2. Renovaciones, modificaciones, transmisiones y extinciones: Por la renovación, modificación, transmisión o extinción de las anteriores autorizaciones y de las autorizaciones de instalación de salas de bingo, salones de juego y casas de apuestas se exigirá el 50 % de las cuotas establecidas en el apartado anterior, salvo aquellas que procedan para los casinos de juego y que afecten a límites de apuestas, horarios, modificaciones de juegos, periodo anual, escrituras o estatutos, garantías, cargas reales o suspensión de funcionamiento, en que se exigirá una cuota de 441,70 euros.
3. Cancelación de la inscripción en el registro de personas que tienen prohibido el acceso al juego: 20,30 Euros.
4. Consulta previa de viabilidad de salón de juego: 246,75 Euros.
5. Consulta previa de viabilidad de Casa de apuestas 246,75 Euros.
6. Emisión de duplicados y certificaciones: 11,30 Euros.



7. Diligenciado de libros:

- Hasta 100 páginas: 9.58 Euros.
- Por cada página que exceda de 100: 0,33 Euros. »

2. Se modifica el artículo 82 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

«Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

«1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5,40
1.2. Bovino menor de 24 meses	2,20
2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3,30
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1,20
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas	0,56
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,29
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,1626



5. AVES Y CONEJOS	
5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005404
5.2. Patos y ocas	0,0106605
5.3. Pavos	0,0283
5.4. Conejos de granja	0,005404
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6 Otra aves (caza de cría)	0,005404

»

4. Se modifican los párrafos a.2), a.3), a.6), a.7) y a.9) de la letra a) del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

«a.2) Título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo Superior, título profesional de Música, título profesional de Danza, título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música, título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Danza: 52,95 euros.

a.3) Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo, Certificado de nivel avanzado de Idiomas, Certificado de competencia general del nivel Intermedio B2 de Idiomas: 21,65 euros.»

«a.6) Certificado nivel intermedio de Idiomas, Certificado de competencia general del nivel Intermedio B1 de idiomas: 16,20 euros.

a.7) Certificado nivel básico de Idiomas, Certificado de competencia general del nivel Básico A2 de Idiomas: 10,80 euros. »

« a.9) Certificado nivel C1 de Idiomas, Certificado de competencia general del nivel Avanzado C1 de Idiomas, Certificado de competencia general del nivel Avanzado C2 de Idiomas: 25,90 euros. »

5. Se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 142 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones, según la definición dada en cada reglamento de seguridad industrial, se aplicará la cuota correspondiente a una nueva inscripción de ese tipo de instalación. En el caso



de que el presupuesto de la modificación de importancia sea inferior a 400 €, se considerará que se trata de una sustitución de maquinaria. »

6. Se incorpora dos nuevos apartados, 25 y 26, en el artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

«25. Inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales: 21,52 euros.

26. Actuaciones de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas:

a) Inspecciones de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior: 264,24 euros.

b) Evaluación de los informes de seguridad de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior: 1.565,80 euros.»

7. Se modifica el artículo 170 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

«1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Por cada solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, no incluida en las letras b) y c) de este apartado: 540,65 euros.
- b) Por cada solicitud de concesión de etiqueta ecológica presentada por los operadores en los países en desarrollo y por pequeñas y medianas empresas: 300 euros.
- c) Por cada solicitud de concesión de etiqueta ecológica presentada por microempresas: 200 euros.

A estos efectos, se estará a lo establecido en la Recomendación 2003/361 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los costes generados por las pruebas que puedan resultar necesarias en relación con los productos o servicios sujetos a solicitud de la etiqueta ecológica serán satisfechos por los solicitantes o titulares.



La cuota de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica no incluye ningún elemento relativo al coste de la misma.»

8. Se modifica el artículo 171 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

« La tasa por la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 30%, para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).
- b) Reducción del 15%, para los solicitantes que dispongan de certificación conforme a la norma ISO 14001.

Las reducciones no serán acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el periodo de validez del contrato Ecolabel y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.»

9. Se incorpora un nuevo Capítulo XLVII en el Título IV la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Capítulo XLVII. Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 219. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión, a solicitud del interesado, y en relación con los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de informes sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la Comunidad, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, salvo que éstos se obtengan directamente por los medios telemáticos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 220. Sujeto pasivo.



Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los citados informes de valor.

Artículo 221. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en el que se solicite la valoración, siendo necesario la autoliquidación y pago previo de la misma.

Artículo 222. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

Bien a valorar.	Tasa por cada bien valorado.
Piso, vivienda colectiva, almacén, trastero, garaje, o finca rústica con superficie menor o igual a 10 Ha sin edificaciones.	30 euros.
Edificio, parte de un edificio, casa, vivienda rural, vivienda unifamiliar, local comercial, oficina, nave industrial, nave agrícola, o nave ganadera.	40 euros.
Suelo urbano, suelo urbanizable, finca rústica con superficie mayor de 10 Ha.	50 euros.

»

10. Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

« Quinta. Bonificación de la tasa por prestación de servicios veterinarios.

Con vigencia en el ejercicio 2021, será aplicable una bonificación del 95% en la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios. »

CAPÍTULO II.- MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 3. Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



1. Se modifica el artículo 215 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 215.- Principios contables públicos.

1. Las entidades del sector público autonómico sujetas al régimen de contabilidad pública deberán aplicar, además de los principios contables presupuestarios recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, los siguientes principios contables:

a) Salvo prueba en contrario, se presumirá que continúa la actividad de la entidad por tiempo indefinido.

b) El reconocimiento de activos, pasivos, patrimonio neto, gastos e ingresos debe realizarse, desde el punto de vista económico- patrimonial, en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, sin perjuicio de los criterios que se deban seguir para su imputación presupuestaria.

c) No se variarán los criterios contables de un ejercicio a otro.

d) Se deberá de mantener cierto grado de precaución en los juicios de los que se derivan estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos, obligaciones, ingresos y gastos no se sobrevaloren ni se minusvaloren.

e) No podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo, ni las de gastos e ingresos que integran las cuentas anuales y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales, salvo aquellos casos en que de forma excepcional así se regule.

f) La aplicación de estos principios deberá estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar, siempre que no se vulnere una norma de obligado cumplimiento.

2. Los elementos de las cuentas anuales figurarán de acuerdo con los criterios y normas de valoración establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

3. La imputación de las transacciones o hechos contables debe efectuarse, desde el punto de vista económico-patrimonial, a activos, pasivos, gastos o ingresos de acuerdo con las reglas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública. Además aquellas operaciones que deban aplicarse a los Presupuestos de gastos e



ingresos, se registrarán, desde el punto de vista presupuestario, de acuerdo con las reglas previstas en el título IV de esta Ley.»

2. Se modifica el artículo 216 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 216.- Criterios de aplicación de los principios contables públicos.

1. En los casos de conflicto entre los principios contables deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado económico-patrimonial de la entidad.

2. Cuando la aplicación de estos principios contables no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, deberá suministrarse en la memoria de las cuentas anuales la información complementaria precisa para alcanzar dicho objetivo.

3. En aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación, lo cual se mencionará en la memoria de las cuentas anuales, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados económico-patrimoniales de la entidad. »

3. Se modifica el apartado h) del artículo 224 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

« h) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General de la Administración de la Comunidad por las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos, así como por el resto de entidades del sector público institucional autonómico. »

4. Se modifica el apartado g) del artículo 225 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

« g) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos, así como por el resto de entidades del sector público institucional autonómico. »

5. Se modifica el artículo 228 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:



«Artículo 228.- Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

1. A los efectos de la formación de la Cuenta General de la Comunidad, el sector público estará formado por las entidades enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, con la excepción de las universidades públicas y sus entidades dependientes.

2. El contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de consolidación de la Cuenta General de la Comunidad se determinarán por la Consejería de Hacienda a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La Cuenta General de la Comunidad deberá suministrar información sobre la situación patrimonial y financiera, el resultado económico patrimonial y la ejecución del presupuesto del sector público. »

6. Se modifica el artículo 229 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

« Artículo 229.- Documentación que integra la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

1. La Cuenta General de la Comunidad se formará mediante la consolidación de las cuentas anuales de las entidades que integran el sector público y comprenderá el balance consolidado, la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada, el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el estado de flujos de efectivo consolidado, el estado de liquidación del presupuesto consolidado y la memoria consolidada.

2. A los efectos de obtener las cuentas consolidadas, el Consejero de Hacienda podrá determinar la integración de las cuentas anuales de las entidades controladas, directa o indirectamente, por la Administración General de la Comunidad que no forman parte del sector público, las de las entidades multigrupo y las de las entidades asociadas.

En este caso, dichas entidades deberán remitir a la Intervención General de la Administración de la Comunidad sus cuentas anuales aprobadas acompañadas, en su caso, del informe de auditoría dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.



3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y la actividad de otra entidad con la finalidad de obtener rendimientos económicos o potencial de servicio.

Las entidades multigrupo son entidades no controladas por la Administración General de la Comunidad, gestionadas por dicha Administración General u otra entidad controlada por ella, que participan en su capital social o patrimonio, conjuntamente con otra u otras entidades.

Las entidades asociadas son entidades no controladas por la Administración General de la Comunidad, en las que dicha Administración General u otra entidad controlada por ella ejercen una influencia significativa por tener una participación en su capital social o patrimonio que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad.

4. Las cuentas de las universidades públicas y sus entidades dependientes no serán objeto de consolidación y se unirán como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad. »

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 232 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

«1. Los cuentadantes deberán remitir sus cuentas anuales aprobadas, acompañadas cuando proceda del informe de auditoría, a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Las empresas públicas deberán acompañar, además, el informe de gestión en su caso.

Las universidades públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la inclusión como anexo a la memoria de la Cuenta General y su posterior remisión al Consejo de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales consolidadas antes del 31 de agosto del año siguiente al que se refieran. »

8. Se modifica el apartado 3 del artículo 233 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La falta de remisión de cuentas, o su rendición con graves defectos no constituirá obstáculo para que la Intervención General de la Administración de la Comunidad



Autónoma pueda formar la Cuenta General de la Comunidad con las cuentas recibidas.

No será obstáculo para la consolidación de las cuentas la circunstancia de que el preceptivo informe de auditoría de las cuentas anuales hubiera denegado la opinión o expresado salvedades, en cuyo caso estas circunstancias se harán constar en la memoria explicativa de dicha Cuenta General. »

9. Se incorpora un nuevo apartado f) al párrafo 1 del artículo 269 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

« f) Las actuaciones de supervisión continua de entidades dependientes de la Comunidad que se realicen en el ámbito del control financiero permanente. »

10. Se incorpora un nuevo artículo 278 bis) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

« Artículo 278 bis.- Supervisión continua del sector público institucional autonómico.

1. Todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional de la Comunidad están sujetas, desde su creación hasta su extinción, a la supervisión continua de la Intervención General de la Administración de la Comunidad, que verificará la concurrencia, al menos, de los siguientes requisitos:

a) La subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación.

b) Su sostenibilidad financiera.

c) La concurrencia de las causas de disolución referidas al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad decidirá anualmente la realización de las actuaciones de control concretas en el marco de la supervisión continua, atendiendo a los medios disponibles y a un análisis de riesgos en el que se tendrá en consideración los resultados de las actuaciones de control interno efectuadas por la propia Intervención General.

3. Las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán por la Intervención General con base en las



normas de auditoría del Sector Público y la normativa reguladora de la ejecución de controles financieros.

4. Los resultados de la evaluación se plasmarán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio que, según las conclusiones que se hayan obtenido, podrá contener recomendaciones de mejora o una propuesta de transformación o supresión del organismo público o entidad. Los informes definitivos serán elevados a la Junta de Castilla y León por el titular de la Consejería competente en materia de hacienda. »

11. Se modifica el párrafo 1 del artículo 279 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad elaborará anualmente un plan de auditorías en el que se incluirán las actuaciones a realizar durante el correspondiente ejercicio. El plan anual incluirá las actuaciones correspondientes a subvenciones y ayudas públicas así como las de supervisión continua de entidades dependientes de la Comunidad que se realicen en el ámbito de la auditoría pública.»

CAPÍTULO III.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 48 ter de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48 ter. Encargos a los medios propios personificados integrados en el sector público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Las entidades que tengan el carácter de poderes adjudicadores podrán ordenar a los medios propios personificados integrados en el sector público de la Comunidad de Castilla y León aquellos trabajos y actuaciones que precisen siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa de contratos del sector público.

2. Los encargos se formalizará mediante resolución dictada por el órgano competente de la entidad que realiza el encargo y deberá incluir, además de cuantos antecedentes procedan, las actuaciones a realizar, la forma y condiciones de su realización, el plazo de ejecución, la posibilidad de prórroga, su importe, así como la



forma de financiación que corresponda, el medio propio personificado destinatario del encargo y la justificación de la necesidad o conveniencia de su realización. El órgano que realiza el encargo necesitará la previa autorización de la Junta de Castilla y León cuando el importe del gasto que suponga el mismo, incluidas las posibles prórrogas y modificaciones, sea igual o superior a 2.000.000 de euros.

La resolución que formalice el encargo se notificará al medio propio personificado destinatario del mismo, adjuntando el proyecto o presupuesto técnico, en su caso, el programa de trabajos o actuaciones a realizar y cualquier otro documento necesario para la correcta realización del encargo.

Una vez notificado el encargo, el medio propio personificado destinatario del mismo estará obligado a ejecutarlo de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el poder adjudicador que realiza dicho encargo.

Se deberá dejar constancia en la documentación preparatoria del encargo de la justificación detallada y exhaustiva de la necesidad de llevar a cabo el mismo, así como la justificación de su economicidad y eficiencia.

3. La compensación económica que deba recibirse por la ejecución del encargo se establecerá en los términos previstos en la normativa de contratos del sector público.

El medio propio personificado tendrá derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 10 por ciento de la cantidad total a percibir.

4. Los medios propios personificados deberán disponer de los medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos que reciban, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del mismo puedan efectuar contrataciones de conformidad con lo establecido en la normativa de contratos del sector público.

5. Las actuaciones realizadas mediante los encargos regulados en este artículo serán de la titularidad de la entidad que efectuó el encargo.

6. Los encargos a entidades del sector público autonómico que no tengan la consideración de Administración Pública no podrán implicar, en ningún caso, atribución de potestades públicas, funciones o facultades sujetas al Derecho Administrativo. »



2. Se modifica el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«2.- La representación y defensa en juicio de la Administración General de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado, así como su asesoramiento jurídico interno, corresponderá a los letrados integrados en los servicios jurídicos de la Comunidad.

También asumirán las mismas funciones respecto de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad, en los términos que establezca para cada caso el titular de la Consejería a la que los Servicios Jurídicos de la Comunidad se encuentren adscritos.

La efectividad de las previsiones anteriores, por lo que se refiere a entes públicos de derecho privado y empresas y fundaciones públicas, estará supeditada a la previa creación de los correspondientes puestos de trabajo en la Dirección de los Servicios Jurídicos y a su provisión.

Respecto de las instituciones propias de la Comunidad previstas en el Estatuto de Autonomía y el resto de entidades del sector público de Castilla y León, los letrados de los Servicios Jurídicos podrán asumir las mismas funciones si su normativa propia así lo establece y siempre previa suscripción del oportuno convenio en el que se determinará la compensación económica que habrá de abonarse a la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Los letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad también podrán asumir la representación y defensa del personal y de los altos cargos al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se determinen y siempre que no exista conflicto de intereses.»

3. Se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que quedan redactados en los siguientes términos:

« Artículo 75. Régimen de la iniciativa legislativa, de la potestad para dictar normas con rango de ley y de la potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la iniciativa legislativa, de la potestad para dictar normas con rango de ley y de la potestad reglamentaria, por parte de la Junta de Castilla y León y la



Administración autonómica, se someterá, además de a las previsiones del Estatuto de Autonomía, a lo previsto en el presente capítulo, a los principios de buena regulación previstos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, y a cuantas disposiciones se dicten en desarrollo del presente capítulo.

2. Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas con carácter general a la Junta de Castilla y León. La atribución directa a los titulares de las Consejerías o a otros órganos dependientes o subordinados de ellas, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar el dictado de normas de desarrollo directamente a autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad.

Artículo 76. Procedimiento.

1. La tramitación de los anteproyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y proyectos de disposiciones reglamentarias, se efectuará por la consejería o consejerías competentes por razón de la materia.

2. La redacción del texto estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta pública previa a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de 10 días naturales.

En este trámite se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativos potencialmente afectados por la futura norma. El contenido de esta consulta será el siguiente:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias en su caso.

El trámite de consulta pública previa no procederá en el caso de elaboración de bases reguladoras de subvenciones, normas presupuestarias y organizativas de la Administración General de la Comunidad o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la



actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

3. El anteproyecto o proyecto irá acompañado de una memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

4. Una vez redactado el texto del anteproyecto o proyecto, cuando afecte a los derechos e intereses legítimos de personas se someterá, cuando proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Este trámite se llevará a cabo en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y por un plazo mínimo de diez días naturales, con el fin de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran realizarse por los afectados y por cualquier otra persona o entidad.

5. Podrá darse audiencia a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

En aquellos casos en los que la normativa sectorial prevea como preceptivo un trámite de información pública en el procedimiento de elaboración de la norma de que se trate, se llevará a efecto igualmente.

6.- Solo podrán omitirse los trámites de los apartados 4 y 5 cuando existan graves razones de interés público que deberán justificarse en la memoria. Tampoco será de aplicación a las disposiciones presupuestarias u organizativas de la administración autonómica o de sus organizaciones vinculadas o dependientes. Estos trámites se simultanearán con el de participación descrito en el apartado 4 y compartirán portal web de exposición y plazo para realizar aportaciones.

7.- Reglamentariamente se ordenarán el resto de trámites preceptivos previstos en la normativa sectorial hasta la definitiva aprobación del texto del proyecto o anteproyecto.

Artículo 76 bis. Tramitación urgente.

1. El titular de la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición, en alguno de los siguientes supuestos:



a) Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma.

2. La memoria que acompañe al proyecto o anteproyecto deberá indicar el acuerdo de tramitación urgente y detallar las razones que lo justificaron.

3. La tramitación urgente implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración del texto se reducirán a la mitad.

b) No serán necesarios los trámites de consulta pública previa y de participación previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 76.

c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su incorporación y consideración cuando se reciba»

Artículo 5. Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«4. Corresponde asimismo a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León el asesoramiento jurídico preventivo mediante la adopción de medidas de cumplimiento normativo y de control en el sector público de la Comunidad de Castilla y León, de forma especial en sus empresas públicas.»

Artículo 6. Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

1. Se modifica el artículo 3 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:



« Artículo 3. Capital Social.

1. El capital social fundacional será de 5.000.000 euros, y será suscrito íntegramente por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, y dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes estatutos.

El 25% del capital social se desembolsará con carácter previo a la constitución de la sociedad, y el resto en la forma y plazo que se establezca en los estatutos sociales.

2. El capital social de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» será íntegramente de titularidad pública.

La Administración General de la Comunidad de Castilla y León podrá enajenar sus títulos representativos en el capital social de esta Sociedad Pública a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León y a los Ayuntamientos de Castilla y León con una población mayor a 20.000 habitantes, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos a los que se refiere el párrafo anterior solo podrán enajenar su participación a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de quién ésta autorice de entre los anteriores.

A los efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este apartado, deberán efectuarse las oportunas modificaciones estatutarias.»

2. Se modifica el artículo 5 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:

« Artículo 5. Régimen de actuación como medio propio personificado.

1. La «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» podrá tener la consideración de medio propio personificado de:

- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.
- c) Los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes.



d) Las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

Para ser medio propio personificado de estas Administraciones y entidades deberán cumplirse los requisitos previstos en la normativa de contratos del sector público. A estos efectos, los estatutos de la Sociedad preverán que, al menos, dos representantes de los entes locales formarán parte del Consejo de Administración de la Sociedad.

Igualmente deberá constar que el poder adjudicador que realiza el encargo participa en el capital social de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León». No obstante, en el caso de las entidades indicadas en la letra d), solo será necesaria la participación de la Administración Pública de la que dependan.

La «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» estará obligada a realizar, por sí misma o a través de terceros, los trabajos que, en las materias que constituyen su objeto social, le encarguen dichas Administraciones y entidades.

2. Las relaciones de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» con los poderes adjudicadores de los que es medio propio personificado tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encargos de los previstos en la normativa de contratos del sector público, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

3. El régimen jurídico y administrativo de los encargos que puedan conferirse a la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» será el previsto en esta Ley, en la normativa de contratos del sector público, en el artículo 48.ter de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en las disposiciones de carácter reglamentario y en los estatutos de la Sociedad.

Los encargos se realizarán mediante la correspondiente resolución del órgano competente en cada caso, en la que se deberá incluir, al menos, las actuaciones a realizar, la forma y condiciones de su realización, el plazo de ejecución, la compensación económica fijada en base a las tarifas debidamente aprobadas por la Administración Autonómica y su forma de pago. En el expediente que se tramite deberán cumplirse cuantos requisitos sean exigidos por la normativa aplicable en cada caso.



4. Las Diputaciones Provinciales podrán realizar encargos a la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» tanto para el desarrollo de competencias propias como para el desarrollo de competencias municipales de los Ayuntamientos con población igual o inferior a 20.000 habitantes, al amparo del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa reguladora de las entidades locales. En este último supuesto, el encargo lo realizará la Diputación Provincial, debiendo especificar en el mismo qué derechos y obligaciones asume la propia Diputación y cuáles el Ayuntamiento beneficiario.
5. La Sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las entidades de las que es medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a esta Sociedad la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.»
3. Se modifica el artículo 6 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:
- «Artículo 6. Financiación
- Para su financiación, la Sociedad contará con los siguientes recursos:
- a) Los de su propio capital.
 - b) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.
 - c) Los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar.
 - d) Las aportaciones de otros organismos, entidades y empresas que presten su colaboración.
 - e) Las operaciones de crédito que se concierten.
 - f) Las subvenciones y ayudas de cualquier clase y procedencia que puedan percibirse, y los ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.
 - g) Las compensaciones económicas que reciba como consecuencia de los encargos realizados en su condición de medio propio personificado en los términos establecidos en la normativa de contratos del sector público.



h) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Referencias normativas competenciales

Las referencias normativas legales o reglamentarias que atribuyan competencias y funciones se entenderán realizadas conforme determine el Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León de reestructuración de consejerías y aquellas otras disposiciones que se dicten en su virtud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- el artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- la Disposición transitoria.Tributos sobre el juego, del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.



1. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«1. En la Consejería competente por razón de la materia existirá un Registro para la inscripción de los municipios de Castilla y León y demás entidades locales de la Comunidad Autónoma a que se refiere la presente Ley.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«2. La iniciación de oficio se acordará por la Consejería competente por razón de la materia.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«1. Los conflictos que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos serán resueltos por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia.»

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«3. La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León y a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos, mediante la fijación de indicadores, resultados o características técnicas de los mismos, según proceda.»

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 55 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«1. La Resolución del procedimiento se adoptará, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, y se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

«Cuando la Resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá desestimada la petición.»



6. Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 71 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en los siguientes términos:

« c) A la Consejería competente por razón de la materia.»

Segunda. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se incorpora un apartado a la letra c) del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«- Reconocimiento del derecho a préstamos garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión Centralizada cofinanciados por el FEADER.»

Tercera. Modificación de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, en los siguientes términos:

«1. Están sujetas a comunicación, con carácter previo a su inicio, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, las actividades juveniles de tiempo libre sujetas a esta ley.»

2. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 37 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, con la siguiente redacción:

«3. Las actividades juveniles de tiempo libre sujetas a esta ley, contarán con una evaluación de riesgos específica en las condiciones y con las características que se establezcan por el órgano competente en materia de Juventud.»

Cuarta. Modificación de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.

Se modifica el artículo 12 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, en los siguientes términos

**«Artículo 12. Vigencia.**

Las licencias otorgadas conforme al procedimiento regulado en esta Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2036. Estas licencias sólo podrán ser renovadas si durante dicho período de vigencia se hubiera obtenido licencia urbanística conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente. »

Quinta. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional decimoséptima a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Reglas especiales de concursos de traslados.

El requisito de permanencia establecido en el apartado 4 del artículo 50 de esta ley se reducirá a tres meses en las convocatorias de los concursos derivados de la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. En tales supuestos, transcurridos tres meses desde la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de Castilla y León, los adjudicatarios cesarán en su puesto en el plazo de tres días hábiles. La toma de posesión del puesto de destino se producirá el día hábil siguiente al del cese.

En aquellos casos en los que desde la última convocatoria de un concurso de traslados ordinario o específico, de uno o varios Cuerpos, Categorías o Escalas, se hubiese llevado a cabo una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, cuyo contenido sea objeto de dicho concurso, que afectase a más del 10 % de los puestos recogidos en dicho instrumento técnico, la convocatoria del siguiente concurso a celebrar podrá reducir el tiempo de permanencia en el puesto ocupado con carácter definitivo a un mínimo de tres meses, con la finalidad de poder dar participación en dicho concurso al mayor número del personal interesado en el mismo. »

Sexta. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se modifican las letras b) y l) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:



« b) La reordenación del empleo en los sectores de la ayuda a domicilio y de restauración colectiva. »

« l) La autorización de permisos individuales de formación en la Comunidad de Castilla y León. »

2. Se incorpora una nueva letra o) al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

« o) Contratación de personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía u otros ingresos públicos percibidos con la finalidad de prevenir situaciones de pobreza o exclusión social, contratación de personas que tengan 55 o más años de edad, contratación de personas que sean refugiadas o tengan reconocido el derecho de asilo, así como la contratación de personas pertenecientes a otros colectivos vulnerables. »

3. Se incorpora un nuevo artículo 33 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. Subvenciones vinculadas al Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León.

La administración concederá subvenciones destinadas a apoyar el mantenimiento del empleo y la actividad, incluido el sector de la hostelería y aquellas destinadas a la adquisición de sistemas de protección colectiva y de señalización, de los productos químicos de limpieza y desinfección, y el mantenimiento y mejora del sistema de climatización, frente a la COVID-19; así como ayudas destinadas a trabajadores de 55 o más años afectados por la crisis generada por la covid-19, previo establecimiento de bases reguladoras que concreten los requisitos exigidos en cada caso.

2. Las solicitudes de las empresas y trabajadores interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.

3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.»

4. Se incorpora una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 34 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:



« k) Ayudas destinadas a financiar proyectos de inversión en suelo industrial, promovido por las corporaciones locales. »

5. Se incorpora un nuevo artículo 51 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

« Artículo 51 bis. Subvenciones en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables.

1. En el marco de programas estatales de subvenciones, que establezcan las bases reguladoras de las mismas, y financien o cofinancien su otorgamiento a los destinatarios finales, la Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea, subvenciones en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública, y, cuando así lo prevean las bases reguladoras, las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos. »

6. Se modifica el artículo 53 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:

« Artículo 53 Subvenciones para la sustitución de calderas, calentadores de gas e instalaciones y equipos de seguridad industrial en general, tales como ascensores y baja tensión, entre otras, de más de diez años.

1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición para la sustitución de calderas o calentadores e instalaciones y equipos de seguridad industrial en general, tales como ascensores y baja tensión, entre otras, de más de diez años.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos. »

Séptima. Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



1. Se modifica el artículo 39 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en los siguientes términos:

« 1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

a. Multa de 601 a 6.000 euros.

b. Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de un año.

c. Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de un año.

d. Imposibilidad de organización de espectáculos públicos y actividades recreativas del mismo tipo por un período máximo de un año en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e. Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación serán por cuenta del infractor.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

a. Multa de 6.001 a 600.000 euros.

b. Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de tres años.

c. Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de tres años.

d. Imposibilidad de organización de espectáculos públicos y actividades recreativas del mismo tipo por un período máximo de tres años en el territorio de la Comunidad Autónoma.



e. Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación serán por cuenta del infractor.

f. Cierre definitivo del establecimiento o de la instalación que llevará aparejada para el infractor la prohibición de obtener licencia o autorización en el territorio de la Comunidad de Castilla y León para igual actividad durante un tiempo máximo de diez años.»

2. Se modifica el artículo 41 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en los siguientes términos:

« 1. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves corresponde a los Ayuntamientos.

2. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves corresponde a la administración autonómica siendo el órgano competente para imponer la sanción:

a. El Delegado Territorial correspondiente cuando se trate de infracciones graves y se proponga cualquier sanción, incluida la imposición de multas de hasta 6.000 €.

b. El Director General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga sanción consistente en multa por un importe máximo de 300.000 €, así como cualquier otra sanción de las previstas para infracciones muy graves, excepto la consistente en el cierre definitivo del establecimiento e instalación, permanente o no.

c. El Consejero competente en materia de espectáculos públicos cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga sanción consistente en multa por importe mínimo de 300.001 €, o en el cierre definitivo del establecimiento e instalación.

3. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave. »



3. Se modifica el epígrafe 5.4 del apartado B del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en los siguientes términos:

« 5.4. Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina. »

Octava. Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 121 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:

« Artículo 121.- Fianza para participar en procedimientos de enajenación.

La participación en procedimientos de enajenación requerirá el depósito de un cinco por ciento del precio de venta en concepto de fianza. En casos especiales, atendidas las características del inmueble y la forma o circunstancias de la enajenación, el órgano competente para la tramitación del expediente podrá elevar el importe de la fianza hasta un diez por ciento del precio de venta. »

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 138 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:

« 1. El uso de los bienes inmuebles patrimoniales de la Administración General cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria o previsible podrá cederse gratuitamente a entidades públicas o privadas por un plazo máximo de veinte años, para fines de utilidad pública o interés social que redunden en beneficio de los habitantes de la Comunidad de Castilla y León. Una vez transcurrido el plazo máximo de veinte años, podrán autorizarse prórrogas por periodos no superiores a cinco años cada prórroga, a instancia motivada del cesionario y hasta un máximo de veinte años más.»

3. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, en los siguientes términos:

«1. Corresponden a la consejería competente en materia de vivienda, de conformidad con la legislación sectorial en dicha materia, las facultades de gestión, administración



y disposición que esta ley atribuye a la consejería competente en materia de hacienda respecto de las viviendas de protección pública y los alojamientos protegidos, así como respecto de aquellas otras viviendas que vayan a incorporarse al Parque Público de alquiler social, incluidos anejos, y de los suelos destinados a la construcción de tales viviendas o alojamientos protegidos, independientemente de su calificación urbanística como suelos residenciales o dotacionales. Dichas facultades comprenden en todo caso las de adquirir, enajenar, arrendar, ceder, permutar, establecer y cancelar hipotecas y otras cargas sobre las viviendas o alojamientos protegidos, establecer condiciones y términos, así como constituir y ejercitar cualquier otro derecho inscribible. Las mismas facultades corresponden a la consejería competente en materia de vivienda respecto de los locales comerciales que formen parte del mismo inmueble que las viviendas de protección pública o alojamientos protegidos, mientras se les aplique el mismo régimen y beneficios que a éstos. »

Novena. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en los siguientes términos:

« 2. Para poder participar en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, los interesados deberán reunir a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:

a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León o a las Universidades Públicas de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea.

Los titulares de las plazas vinculadas podrán acceder, con su condición de profesor vinculado, al desempeño de los puestos de jefaturas de servicio y jefatura de unidad que se convoquen en la institución en la que desarrollen su labor docente/asistencial.



b. Pertener a la categoría y ostentar la titulación y especialidad, en su caso, que se requiera para el desempeño del puesto de que se trate, conforme establezcan las correspondientes plantillas aprobadas.»

Décima. Modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/2007, de 28 de octubre, en los siguientes términos:

- « 1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.501 a 30.000 euros.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.
4. El apercibimiento se aplicará cuando la entidad de la infracción leve haga excesiva la imposición de multa y no existiere reincidencia.»

Decimoprimera. Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

«1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo. »

**Decimosegunda. Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.**

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« 1. Podrá realizarse la permuta de una parte no significativa de un monte catalogado de utilidad pública cuando se acredite que aquella suponga una mejora de la definición de los linderos, de la gestión o de la conservación del monte en cuestión o del conjunto de montes catalogados colindantes entre sí del macizo forestal en que se encuentre, pudiendo en este caso implicar a montes de diferentes propietarios si mediase acuerdo previo entre ellos. Excepcionalmente, se podrá autorizar la mencionada permuta por razones distintas a las anteriores, siempre que no supongan un menoscabo de la utilidad pública del monte o del citado macizo. »

2. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 33 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

« 3. Cuando un monte catalogado de utilidad pública se vea afectado total o parcialmente por una concentración parcelaria, la posible modificación de sus límites en este proceso deberá contar con informe favorable de la consejería competente en materia de montes. Sin perjuicio de ello, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de deslinde y coordinará con la consejería competente en la concentración parcelaria el desarrollo de ambos procedimientos y el desarrollo de trámites comunes, de modo que los tramos afectados queden deslindados y amojonados. »

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« 1. En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular de la explotación del monte deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento maderable o leñoso que se propone ejecutar, al objeto de que ésta pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de ordenación. La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León. »

4. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:



« Artículo 57. Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor.

1. Para disfrutar de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la previa obtención de autorización administrativa de la consejería competente en materia de montes, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso se deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento que se propone ejecutar, indicando las circunstancias que concurren en ese caso por las que no es necesaria dicha autorización.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, la consejería competente en materia de montes podrá determinar otras combinaciones de especies y turnos conjuntamente tratados que puedan tener también carácter de aprovechamientos de turno corto, y podrá establecer para determinados tipos de aprovechamientos una cuantía inferior de cara a su consideración como de menor cuantía.

3. La solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León. Reglamentariamente se determinará asimismo la documentación a acompañar, lugar y forma de presentación, requisitos y procedimiento para su tramitación.

4. La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.

5. La consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento previo y final del monte, así como concretar las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 43. En caso de que sea necesario se requerirá la colaboración de los Ayuntamientos y las Entidades Locales Menores. »

5. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 61 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:



« 6. Las ocupaciones de una porción del monte promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que supongan una mejora para su protección, aprovechamiento o disfrute, y que queden a beneficio del monte cuando finalice su utilización, no tendrán carácter de usos privativos sino de mejoras forestales, en tanto y cuanto estén afectos al uso o servicio para el cual se crearon. Sin perjuicio de ello, la posterior eventual utilización de tales dotaciones por terceros, con el acuerdo de la entidad promotora y de la propietaria, podrá ser objeto de concesión de uso privativo o de aprovechamiento, en función de las características concretas que revista tal utilización. »

6. Se modifica el artículo 69 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« Artículo 69. Régimen económico

1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica. La entidad propietaria del monte comunicará a la consejería competente en materia de montes el acuerdo económico alcanzado, que no podrá ser inferior a la contraprestación mínima fijada por esta en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.

2. La consejería competente en materia de montes establecerá los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior para diferentes tipologías de supuestos, y sus parámetros básicos serán objeto de actualización periódica.

3. En el cálculo indicado en el apartado precedente se aplicará un tipo del 6% anual sobre la base de cálculo formada por el valor del suelo y la integración del beneficio esperado para el solicitante por su utilización, incrementando el canon resultante con el valor de los daños y perjuicios. La integración del beneficio esperado se efectuará, siempre que sea posible, a través de parámetros medios para las diferentes tipologías de usos.

4. La consejería competente en materia de montes podrá aplicar de forma razonada reducciones hasta del 85% a la contraprestación económica mínima calculada según el apartado anterior en los supuestos de autorizaciones o concesiones destinadas al uso público gratuito, de fines no empresariales de marcado interés social o bien de



iniciativas de la administración de la Comunidad o de la entidad propietaria siempre que no sean objeto de explotación lucrativa y que estén destinadas a una mejor gestión y protección de los recursos forestales. En el caso de instalaciones de la consejería competente en materia de montes que estuvieran vinculadas al uso o servicio público esta reducción será del 100%.

5. En todo caso, la contraprestación económica que finalmente se aplique será revisable cada cinco años por el órgano que resolvió la autorización o concesión, a instancia de cualquiera de las partes interesadas y con trámite de audiencia a todas ellas, así como de forma excepcional cuando acaeciesen eventos imprevistos de tipo catastrófico que alteren profundamente el equilibrio económico del uso practicado.

6. La consejería competente en materia de montes podrá, además, fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado. »

7. Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar roturaciones en los siguientes supuestos:

a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre o con la de producir en condiciones controladas productos alimentarios del ámbito forestal, en terrenos desarbolados.

b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal, siempre y cuando la roturación sea compatible con el mantenimiento del arbolado propio de dicho sistema de aprovechamiento.

c) Para evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos, incluyendo el mantenimiento de discontinuidades o de cultivos leñosos abancalados o libres de vegetación herbácea.

d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal. »

8. Se incorpora un nuevo artículo 94 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

« Artículo 94 bis. Cambio climático.



1. La consejería competente en materia de montes adoptará en su actividad restauradora criterios de adaptación al cambio climático, y promoverá la realización de actuaciones de restauración que contribuyan a la mitigación de dicho cambio mediante la absorción de carbono atmosférico.

2. En la promoción de acciones de mitigación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, la consejería competente en materia de montes, facilitará la iniciativa privada en la ejecución de proyectos de absorción de carbono que tengan por objeto el cuidado de bosques existentes o la ejecución de nuevas plantaciones, priorizando en ello los montes catalogados de utilidad pública y los declarados protectores. »

9. Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

«Artículo 104 bis. Fomento forestal y consumo responsable.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León integrará entre sus principios la apuesta por la sostenibilidad ambiental en el ámbito forestal de la actuación pública, la promoción del uso de productos de origen forestal con garantía de sostenibilidad y la reducción de su huella de carbono, y para ello:

- a) Establecerá consumos mínimos preceptivos de madera, priorizando la madera regional certificada, en las obras y actuaciones que promueva, cuando el uso de este material resulte posible y compatible con la finalidad de la obra.
- b) Promoverá la incorporación de sistemas de calefacción de biomasa forestal en los edificios destinados al servicio público en las áreas rurales.
- c) Diseñará y aplicará una política de compras públicas que priorice los bienes derivados de producciones sostenibles frente a otros sintéticos equivalentes, y entre ellos, los que cuenten con certificado que acredite su procedencia de una gestión forestal sostenible, al menos en los ámbitos de mobiliario, papelería y oficina.
- d) Desarrollará una política de plantaciones y mejoras forestales que permitan compensar su huella de carbono. »

10. Se modifica el artículo 105 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« Artículo 105. Fomento de las empresas e industrias forestales



1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, mediante las ayudas técnicas y económicas que se establezcan, la instalación, reestructuración y mejora de las empresas y de las industrias forestales, con especial atención a las que aprovechen recursos forestales endógenos de forma sostenible, incrementen el valor añadido de los recursos forestales y fijen población en las zonas rurales, así como la comercialización de los productos forestales regionales, en el marco, entre otros, de los programas de promoción del desarrollo rural.
 2. La consejería competente en materia de montes fomentará las relaciones entre el sector de la producción forestal y el industrial dedicado a la primera transformación de los productos forestales, así como promoverá la colaboración entre centros de investigación forestal y empresas del sector, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de transformación. »
11. Se modifica el artículo 124 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« Artículo 124. Obligación de restauración del monte dañado.

1. El responsable del daño causado deberá repararlo realizando las acciones necesarias para la restauración del monte en el menor tiempo, cuando ello sea posible. A los efectos de esta Ley, se entiende por restauración el retorno del monte a su estado anterior al daño, y por reparación, las medidas que se adoptan para lograr su restauración.
2. En el caso de que el monte afectado sea un monte catalogado de utilidad pública, la reparación del daño exigirá de la previa presentación a la consejería competente en materia de montes, por parte de su responsable, de una memoria valorada o, cuando la superficie dañada supere las 5 hectáreas, de un proyecto de restauración, que deberán ser aprobados por la misma. Una vez aprobada una u otro, según proceda, el responsable podrá optar entre ejecutar la restauración por sus medios o ingresar el montante necesario para ello en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 para que dicha consejería proceda a la restauración con cargo al mismo.
3. En el caso indicado en el apartado precedente, si resultase conveniente para evitar mayores perjuicios abordar la reparación antes de que se hubiera identificado al responsable, la consejería podrá ejecutarla por si misma o autorizarla de forma motivada, y una vez se haya determinado el responsable,



vendrá obligado a ingresar en el citado fondo de mejoras el coste real de la reparación, con destino a mejoras de interés forestal general. »

12. Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

«1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados, protectores o montes con régimen especial de protección, quedando liquidada la cuenta del correspondiente contrato sin contraprestación económica entre las partes. En dicho procedimiento deberá quedar acreditada la conformidad del propietario de los terrenos. Igual procedimiento se seguirá en los montes sujetos a convenio o consorcio de repoblación que se cataloguen de utilidad pública en el futuro, o bien se declaren protectores, siempre y cuando cuenten previamente con instrumento de ordenación aprobado. »

13. Se modifica la Disposición adicional quinta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes términos:

« Disposición adicional quinta. Registro de Montes y Registro de Explotaciones Forestales de Castilla y León.

1. La consejería competente en materia de montes creará y gestionará el Registro de Montes de Castilla y León, en el que se recogerán los datos georreferenciados de todos los montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, a partir del tamaño mínimo y con la información que reglamentariamente se establezca.

2. La consejería competente en materia de montes creará y gestionará el Registro de Explotaciones Forestales de Castilla y León, en el que se recogerán los datos básicos de las explotaciones forestales ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el concepto de explotación establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, a partir del tamaño mínimo y con la información que reglamentariamente se establezca.



3. La consejería competente en materia de montes asegurará la coherencia entre los dos registros indicados en los apartados precedentes, que se armonizarán con los registros agrarios con los que pudieran guardar relación. »

14. Se incorporan dos nuevos apartados, 3 y 4, a la Disposición adicional sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

« 3. La consejería competente en materia de montes promoverá en estas superficies acciones que compatibilicen la actividad agrícola con la mejora de la biodiversidad o con el establecimiento de sistemas agroforestales.

4. A solicitud de la entidad local propietaria, cesará total o parcialmente el aprovechamiento de cultivo agrícola. Sobre tales terrenos podrán autorizarse en régimen de concurrencia usos privativos que revistan interés público y que resulten compatibles con la persistencia de los valores naturales del resto del monte y su utilidad pública, de acuerdo con el régimen establecido en el apartado 61 y siguientes de esta ley, siempre que la entidad propietaria y el concesionario comprometan para su restauración forestal otras superficies roturadas o degradadas de los montes catalogados de su propiedad o dispongan el incremento de su superficie o su ordenación, y asuman sus costes. En los casos en que los terrenos del monte de utilidad pública tuvieran la consideración de comunal, se estará, además, a lo dispuesto en la normativa de régimen local, reguladora de dichos bienes. »

Decimotercera. Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, en los siguientes términos:

« 1. En el Anexo III se definen los valores mínimos de aislamiento acústico que deberán tener las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental o de comunicación ambiental.»

2. Se modifica el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 30. Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental, comunicación ambiental o evaluación de impacto ambiental.



1.- Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII.

Asimismo, los Estudios de Impacto Ambiental relativos a proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sometidos al régimen de Evaluación de Impacto Ambiental que puedan causar molestias notables por ruidos y vibraciones incluirán en el contenido del Estudio de Impacto Ambiental el proyecto acústico al que se refiere el párrafo anterior con idénticos requisitos.

2.- En los casos señalados en el apartado anterior la autorización ambiental, la licencia ambiental o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental incorporarán las medidas y condiciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación acústica.

3.- En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, el titular de la actividad o instalación, antes de presentar la correspondiente declaración responsable mediante la que comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación, además de la documentación legalmente exigida, deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación:

a) Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.

b) Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:

- Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.

- Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.

- Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.



- Los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 en el caso de comedores y restaurantes.

4.- En el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, antes de presentar la comunicación ambiental deberán disponer de un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII, y del informe regulado en apartado 3.b de este artículo. »

3. Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 5/2009, de 4 de junio, en los siguientes términos:

« Disposición adicional novena. Equipos de reproducción sonora de potencia.

A los efectos de esta ley, en los establecimientos públicos, los televisores de proyección, pantallas planas de más de 106,68 centímetros (42 pulgadas), así como la reproducción de sistemas integrados de vídeo clips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla, la operación de sistemas karaoke y las instalaciones de hilo musical tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia, y, en cuanto tales, les será de aplicación la misma. »

4. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, en los siguientes términos:

« 1. De acuerdo con el artículo 30 de la ley, los proyectos acústicos relativos a actividades sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental, de comunicación ambiental o de evaluación de impacto ambiental, deberán tener el siguiente contenido: »

Decimocuarta. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 2 del artículo 58 de Ley 9/2010, de 30 de agosto, en los siguientes términos:

« 2. Tendrán la consideración de promoción pública las viviendas que sean promovidas por una administración pública o por entidades del sector público. Estas viviendas se destinarán a personas cuyos ingresos familiares corregidos no excedan



de 3,5 veces el IPREM y cumplan los requisitos de acceso a una vivienda de protección pública señalados en el artículo 63 de esta Ley. El límite de ingresos será de 5 veces el IPREM en el caso de promociones destinadas a la venta. »

Decimoquinta. Modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en los siguientes términos:

«1. Las actividades de intermediación turística se clasifican en los siguientes tipos:

a) Agencia de viajes, entendiéndose por tal las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial sea la mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta, contratación y organización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados en los términos establecidos por la legislación vigente aplicable a esa materia, pudiendo utilizar medios propios o ajenos para su prestación.

La condición legal y la denominación de agencia de viajes queda reservada a estas actividades.

Las empresas turísticas que desarrollen la actividad de agencia de viajes deberán constituir y mantener vigentes las garantías y seguros que se fijen reglamentariamente, para proteger a los usuarios turísticos en sus relaciones de intermediación.

b) Central de reserva, entendiéndose por tal aquella actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar ni comercializar viajes combinados ni servicios de viaje vinculados, y en ningún caso podrán percibir de los turistas contraprestación económica, ni podrán aceptar el abono anticipado del servicio reservado, por su intermediación. »

Decimosexta. Modificación de la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio.



1. Se modifican las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«a) Cada delegación territorial de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, elaborará un estudio de zonificación y lo elevará a la consejería competente por razón de la materia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.»

«c) La propuesta inicial de delimitación del mapa será sometida a audiencia de los municipios y estará sujeta a información pública por parte de la consejería competente por razón de la materia, durante el plazo de un mes, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«5. Si se produjera una fusión de municipios y uno de ellos no estuviera incluido en el área funcional estable, la modificación del área se declarará, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia y el informe previsto en el párrafo primero del apartado anterior. Igualmente, este procedimiento se aplicará a aquellos supuestos en los que por razones geográficas singulares, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional estable un municipio no encuadrado en el apartado 2 de este artículo.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«1. La declaración de mancomunidad de interés general se efectuará mediante orden de la consejería competente por razón de la materia, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley. La orden contendrá la denominación de la mancomunidad, los municipios que voluntariamente la integran y los estatutos, y será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León e inscrita en el Registro de Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León. En todo caso, la declaración de la mancomunidad sólo tendrá efectividad respecto a los municipios que adopten el acuerdo de asociación.»

4. Se modifica el párrafo primero del artículo 34 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:



« La consejería competente por razón de la materia acordará, mediante orden, la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general en los siguientes supuestos:»

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«1. La pérdida de calificación de mancomunidad de interés general se acordará por la consejería competente por razón de la materia, previa audiencia a la mancomunidad por el plazo de un mes, valorándose la voluntariedad y, en su caso, reincidencia, en el incumplimiento de la obligación.»

6. Se modifica la letra c) del artículo 38 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«c) Adoptado el acuerdo de aprobación de los estatutos por los municipios interesados, el expediente se remitirá a la consejería competente por razón de la materia, en el plazo máximo de nueve meses desde el momento de la iniciativa.»

7. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«3. Asimismo, y en atención a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y de la necesaria difusión que deben tener, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la consejería competente por razón de la materia, dará publicidad a cuantos datos sean relevantes para comprobar el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera. »

8. Se incorpora una disposición transitoria a la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, con la siguiente redacción:

« Disposición transitoria. Declaración de mancomunidad de interés general rural con anterioridad al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

1. En tanto no se produzca la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio podrá declararse de interés general rural una mancomunidad ya existente o de nueva constitución, integrada por municipios contiguos, siempre que se justifique por parte de la mancomunidad la asunción de los compromisos establecidos legalmente en materia de personal para las



mancomunidades de interés general, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales, presupuestarias, y estatutarias.

2. En el plazo de nueve meses, a partir de la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, las mancomunidades que hubieran sido declaradas con anterioridad como de interés general rural, deberán modificar sus estatutos para adaptarse, si fuese preciso, a los requisitos previstos para las mancomunidades de interés general rurales, y coincidir sustancialmente con la delimitación geográfica de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.

Si transcurrido dicho plazo no se cumplieran los requisitos establecidos para las mancomunidades de interés general, la consejería competente en la materia acordará la pérdida de la calificación de interés general rural.»

9. Se modifica el apartado 3 de la disposición final décima de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, en los siguientes términos:

«3. Por la consejería competente por razón de la materia se podrán establecer modelos tipo de estatutos, acuerdos locales, certificados, documentos de acreditación y evaluación de eficiencia u otros documentos en relación con las mancomunidades de interés general, para facilitar una actuación administrativa unitaria y ágil.»

Decimoséptima. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado e) del artículo 2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:

« e) Fomentar la producción agraria y agroalimentaria y asegurar la calidad alimentaria y la calidad diferenciada agroalimentaria.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:

«1. Constituyen el ámbito objetivo de aplicación de esta ley las actividades de los sectores agrario y agroalimentario en los aspectos relacionados con las explotaciones agrarias, las infraestructuras agrarias, los recursos agropecuarios



locales, la producción, la calidad alimentaria, la calidad diferenciada agroalimentaria, la comercialización de los productos agrarios y la cadena alimentaria. Constituyen también el ámbito objetivo de esta ley las políticas de desarrollo rural que contribuyen a la diversificación económica, la creación de empleo y la fijación de población en el medio rural.»

3. Se modifica el nombre del libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:

«LIBRO TERCERO. La calidad alimentaria, la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria.»

4. Se modifica el nombre del título I del libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:

«TÍTULO I. La calidad alimentaria y la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria.»

5. Se incorporan los nuevos artículos 131 bis, 131 ter y 131 quater dentro del Título I del Libro Tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

« Artículo 131 bis .Control oficial de la calidad alimentaria.

El control oficial de la calidad alimentaria está conformado por el conjunto de principios y actuaciones que se desarrollen para garantizar la conformidad y calidad de los alimentos, de las materias y elementos destinados a la producción y comercialización alimentarias. Las actividades dirigidas al control oficial de la calidad alimentaria se extienden a todos los productos alimenticios o alimentos, conforme a lo dispuesto en la normativa básica de aplicación. En el ámbito de Castilla y León, las actividades de control oficial de calidad alimentaria se realizarán por la consejería competente en materia agraria, en los términos establecidos en la normativa básica de aplicación.

Artículo 131 ter. Operadores y sus obligaciones.

1. En el ámbito del control oficial de la calidad alimentaria, operador es el definido en la normativa básica de aplicación.



2. Los operadores serán responsables del cumplimiento de las obligaciones y requisitos en materia de calidad alimentaria establecidos en la normativa de aplicación. Los operadores deberán acreditar documentalmente las operaciones de manipulación a las que se haya sometido el producto o elementos para uso alimentario. En materia de trazabilidad, se conservará toda la documentación durante cuatro años.

Artículo 131 quater. Registro de operadores de establecimientos alimentarios de Castilla y León.

1. Se crea el Registro de operadores de establecimientos alimentarios de Castilla y León, que es de naturaleza administrativa, y en él se inscribirán, a efectos de su control, los operadores cuyo domicilio o alguna de sus instalaciones se ubiquen en el territorio la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. El Registro, que se constituye en una base de datos informatizada, permitirá de manera permanente, integrada y actualizada, disponer de toda la información relativa a los operadores de establecimientos alimentarios, rigiéndose por lo dispuesto en materia de protección de datos de carácter personal.

3. La inscripción en este registro se realizará de oficio para todos los operadores de establecimientos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

4. La estructura, organización y funcionamiento del Registro de operadores de establecimientos alimentarios de Castilla y León se establecerá reglamentariamente.»

6. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 191 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación asimismo a los operadores que intervengan en las relaciones comerciales que constituyen el ámbito de aplicación de la legislación sobre la cadena alimentaria, cuando la potestad sancionadora corresponda a la Comunidad de Castilla y León.»

7. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 192 de la la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:



«1. Las facultades de inspección en relación con las materias objeto de este libro y en el ámbito de la cadena alimentaria, corresponderán a los inspectores de la consejería competente en materia agraria, salvo en los supuestos en los que la competencia corresponda a otra consejería.

3. En el ejercicio de sus funciones de control e inspección, el personal que tenga atribuidas estas facultades, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo y que reúnan las condiciones requeridas, tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos previstos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. »

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 193 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en los siguientes términos:

«1. Los inspectores podrán inmovilizar cautelarmente las mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta ley y en la legislación sobre la cadena alimentaria, haciendo constar en acta tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.»

9. Se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 194 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

«2. Las infracciones relativas a la cadena alimentaria son las tipificadas en la legislación básica sobre dicha materia.»

10. Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 195 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

«8. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará cuando proceda, en la determinación concreta de la sanción que se pueda imponer en aplicación de la legislación sobre la cadena alimentaria.»

11. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 196 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:



«3. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores en materia de la cadena alimentaria, en los casos en los que corresponda a la consejería competente en materia agraria, será:

a) De los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria, en el caso de infracciones leves en las que los operadores afectados por el procedimiento tengan su sede social o domicilio social en la misma provincia.

b) Del órgano directivo central de la consejería competente en materia agraria que tenga atribuida la competencia en materia de cadena alimentaria, para el resto de supuestos de infracciones leves y para las infracciones graves y muy graves.»

12. Se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 197 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

«2. La competencia para resolver los expedientes sancionadores en materia de la cadena alimentaria que correspondan a la consejería competente en materia agraria, será:

- Del titular de la delegación territorial de la Junta de Castilla y León competente por razón del territorio, en el caso de infracciones leves en las que los operadores afectados por el procedimiento ,tengan su sede social o domicilio social en la misma provincia.

- Del titular del órgano directivo central de la consejería competente en materia agraria que tenga atribuida la competencia en materia de cadena alimentaria, para el resto de supuestos de infracciones leves y para las infracciones graves.

- Del titular de la consejería con competencia en materia agraria, en el caso de infracciones muy graves.»

13. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 198 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con la siguiente redacción:

«3. En materia de calidad alimentaria, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones serán los establecidos en su normativa básica de aplicación.»

14. Se incorpora al Libro Quinto de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, un nuevo Capítulo VII con los nuevos artículos 214, 215, 216 y 217, con la siguiente redacción:

« Capítulo VII. Infracciones y sanciones en materia de calidad alimentaria



Artículo 214. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. No realizar anotaciones en el registro de trazabilidad en el plazo de diez días desde la fecha en que debieran haberse efectuado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.
2. Las inexactitudes o errores en los registros de trazabilidad o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no rebase en un 15% esta última.
3. Aplicación deficiente del sistema de registro de trazabilidad, siempre que se pueda subsanar la deficiencia mediante documentación aportada por el operador.
4. No presentar las declaraciones de existencias, de elaboración o de movimiento de productos, o presentarlas incompletas, con inexactitudes, errores u omisiones o presentarlas fuera del plazo reglamentario.
5. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel o los productos que contengan, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble, y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación.
6. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o información en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros de trazabilidad, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos, si dichas inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los mismos.
7. Incurrir en discrepancias entre las características reales del producto y las que ofrezca el operador cuando estas diferencias no superen el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trate y no sea tipificada como infracción grave.
8. Incumplir las medidas cautelares, siempre que se trate de un incumplimiento meramente formal, no tipificado como grave, entre ellas el traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.



Artículo 215. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. No disponer de registros de trazabilidad, documentos comerciales, certificados de conformidad u otros documentos establecidos por las disposiciones vigentes, o su gestión defectuosa, cuando ello dificulte verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de calidad alimentaria.
2. La falta de datos en el registro de trazabilidad, como la identidad de los suministradores y receptores de productos, así como las informaciones relativas a esos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.
3. No presentar los registros de trazabilidad o libros-registro, declaraciones relativas a alimentos o los documentos de acompañamiento sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
4. No conservar durante el tiempo establecido la documentación relativa al sistema de autocontrol y a los registros de trazabilidad.
5. No tener realizada una anotación en los registros de trazabilidad cuando haya transcurrido más de diez días desde la fecha en que debió anotarse a efectos de trazabilidad o cuando, no habiendo transcurrido dicho periodo de tiempo, el asiento o los asientos no registrados no puedan justificarse mediante otra documentación.
6. Las inexactitudes o errores en los registros de trazabilidad o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta rebase en un 15% esta última.
7. Las inexactitudes o errores en los registros de trazabilidad o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.
8. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o información en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos, si dichas inexactitudes, errores u omisiones afectan a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los mismos.



9. Ausencia de garantías sobre la información acerca de la naturaleza e identidad de productos depositados en cualquier instalación o medio de transporte.

10. Comercializar productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos.

11. No poder demostrar documentalmente la exactitud de las informaciones que constan en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales de los productos alimentarios, o las que constan en los productos utilizados en su elaboración o transformación.

12. Utilizar en el etiquetado de los productos alimenticios indicaciones que no sean acordes con las normas de comercialización vigentes en la Unión Europea, o con los términos reservados facultativos autorizados o cualquier otra indicación facultativa regulada por normativa nacional o de la Unión Europea.

13. Modificar la verdadera identidad de los productos alimentarios o de las materias primas o ingredientes o cualquier otra sustancia, añadiendo o sustrayendo sustancias o elementos con el fin de alterar su composición.

14. Resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o los respectivos agentes debidamente acreditados, para la normativa de aplicación en defensa de la calidad alimentaria, y suministrar información o documentación inexacta, y concretamente las siguientes actuaciones:

a) No permitir el acceso a determinados locales, instalaciones o vehículos de transporte.

b) No permitir la toma de muestras o la realización de otros tipos de controles sobre los productos.

c) No justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

d) No proporcionar al funcionario que realiza funciones de inspección, en el plazo que éste le otorgue, los datos, documentos o informaciones requeridos.

15. Comercializar productos alimentarios sin que se haya levantado la inmovilización cautelar, movilizar los vehículos paralizados cautelarmente o poner en



funcionamiento un área, un elemento o una actividad del establecimiento cautelarmente suspendido.

16. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos, o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

17. Los insultos y el trato no respetuoso al personal funcionario que realiza labores de inspección, al personal que colabore en las labores de inspección y, en su caso, a los instructores de los expedientes sancionadores.

18. La reincidencia en la misma infracción leve en los dos últimos años. El plazo comenzará a contar desde el día de la comisión de la primera infracción, siendo necesario para su aplicación, que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

19. La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

Artículo 216. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1. Cometer infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves de la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

2. Cometer infracciones graves que impliquen la extensión de la alteración, la adulteración, la falsificación o el fraude a realizar por terceros a los cuales se faciliten la sustancia, los medios o los procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

3. La reincidencia en la misma infracción grave en los dos últimos años. El plazo comenzará a contar desde el día de la comisión de la primera infracción, siendo necesario para su aplicación que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

4. La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.



5. La falsificación de productos o comercialización de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

Artículo 217. Sanciones en materia de calidad alimentaria.

Las sanciones aplicables en materia de calidad alimentaria serán las que establezca la normativa básica estatal de aplicación.»

Decimoctava. Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo , de Centros Museísticos de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

« Artículo 15. Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1.La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en las categorías de museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural que custodien bienes culturales, estará sujeta a autorización administrativa.

2.La autorización de los centros museísticos previstos en el apartado anterior determinará la categoría del centro museístico, su denominación oficial y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.

La autorización tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión el centro museístico no haya abierto al público por causa imputable a su titular.

3.La creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, exigirá la previa presentación ante la Consejería competente en materia de centros museísticos de una declaración



responsable en los términos previstos en el artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presentación de la declaración responsable permitirá el ejercicio de la actividad del centro de interpretación del patrimonio cultural desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan a la Consejería competente en materia de centros museísticos. »

2. Se modifica el artículo 16 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

« Artículo 16. Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1 Cualquier persona física o jurídica que pretenda crear un museo, colección museográfica y centro de interpretación del patrimonio cultural que custodie bienes culturales deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo informe del museo que tenga la consideración de Museo Cabecera de Red de ámbito territorial o, en su caso, temático, a los que se refiere el artículo 51.1. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

4. En el caso de creación de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, se presentará ante la Consejería competente en materia de centros museísticos una declaración responsable manifestando cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.



En la declaración responsable se hará constar, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, los datos del titular y del centro museístico, manifestación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, así como el compromiso de mantener su cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y comunicar cualquier cambio que se produzca en los mismos, además de disponer de la documentación acreditativa que corresponda a efectos de su comprobación por la Administración.

5 Los centros museísticos autorizados se inscribirán de oficio en el Directorio de Centro Museísticos de Castilla y León.

6 Los centros de interpretación del patrimonio cultural que no cuenten con bienes culturales se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León conforme al contenido de la declaración responsable. »

3. Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

«Artículo 18. Alteración de condiciones.

1. La alteración de las condiciones acreditadas para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos autorizados establecidas en los apartados 2.a), b) y d) del artículo 6, apartados 2.a), b) y d) del artículo 7, y apartados 2.b) y c) del artículo 8 requerirá autorización del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización señalada en el párrafo anterior será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

2. Las alteraciones de las condiciones acreditadas para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos autorizados no previstas en el apartado anterior, así como las declaradas para los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de centros museísticos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que se produzcan. No podrán llevarse a cabo alteraciones que determinen el incumplimiento de los requisitos previstos para cada categoría de centro museístico.



Asimismo, los titulares de los centros museísticos deberán comunicar al mencionado órgano los cambios de titularidad del centro museístico en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que aquel tenga lugar.

3. La Consejería competente en materia de centros museísticos podrá cancelar la inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, de aquellos centros de interpretación del patrimonio cultural que no cuenten con bienes culturales, mediante resolución motivada y previa audiencia de los interesados, cuando por la misma se constate el incumplimiento sobrevenido de algún requisito. Dicha cancelación determinará la imposibilidad de continuar con la actividad del centro de interpretación del patrimonio cultural desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. »

4. Se modifica el artículo 19 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

« Artículo 19. Disolución de los centros museísticos autorizados y los sujetos a declaración responsable.

1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad previstas para garantizar la protección y conservación de los mismos.

La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la extinción de la autorización concedida.

2. La disolución de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. »

5. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

« a) Estar abierto al público el Centro Museístico sin la autorización o sin haber presentado la declaración responsable previstas en el artículo 15. »

**Decimonovena.- Procedimiento para la compensación pendiente de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico.**

1. Se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para dictar las normas que sean necesarias para la compensación a los consumidores ubicados en la Comunidad por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico pendientes de compensación a la entrada en vigor de la presente ley y, específicamente, los siguientes aspectos:

- La aprobación del modelo de solicitud de compensación, que deberá tramitarse por medios telemáticos.

- El contenido y plazo de presentación de la documentación justificativa de la aplicación de los suplementos territoriales. Esta documentación deberá tener formato electrónico.

2. Se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para aprobar las transferencias de créditos presupuestarios necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado primero de esta disposición.

Vigésima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

No obstante, las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 6 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Asimismo, los apartados 6, 7, 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 31 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

IP 7/20



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Castilla y León.

Fecha de aprobación
17 de diciembre de 2020

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León

Con fecha 25 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 4 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con sus propuestas en relación con el Proyecto de Decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 10 de diciembre de 2020, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo analizó en reunión celebrada el día 14 de diciembre, elevándolo al Pleno que, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, que lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991: <https://bit.ly/2J6smcw>
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales: <https://bit.ly/3pZ8OHv>
- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (última modificación por Reglamento Delegado (UE) 2019/1828



de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos). Traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Especialmente ha de tenerse en cuenta el considerando (6) por el que *“Conviene recordar asimismo que la presente Directiva no ha de afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros. Tampoco debe tratar la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas, ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.*

Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

También considerando (114) que establece que *“(…) Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente sus artículos 9.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y 148.1.20º en virtud del que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social”*



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. En su artículo 7 prevé la posibilidad de prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).

Muy especialmente artículo 11 (sobre "Otros negocios o contratos excluidos") apartado 6, por el que *"Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación"*.

También Disposición Adicional Cuadragésima Novena ("Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social") por el que *"Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social."*

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que *"Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su*



plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.” También artículo 13 (“derechos sociales”) apartado 3 (“Derecho de acceso a los servicios sociales”) que establece que “Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública”. Finalmente, artículo 70.1. 10º por el que “La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente). Especialmente Título VIII (“De la iniciativa privada”), Capítulo I (“Participación de las entidades privadas en los Servicios Sociales”), artículos 86 a 97.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas (última modificación por Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León).

Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.



- Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017): <https://bit.ly/3m5A5WA>

d) De otras Comunidades Autónomas:

Exponemos la siguiente normativa de contenido análogo o parcialmente coincidente al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.
- *Aragón*: Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y Orden CDS/2042/2017, de 30 de noviembre, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales en Aragón.
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 3/2019 de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social y Acuerdo de 13 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se determinan servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 25 de febrero).
- *Islas Baleares*: Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears; en concreto su Capítulo I sobre



“Régimen de colaboración privada en la Gestión de Servicios Sociales a las personas mediante acción concertada” (art. 2 a 10) y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2020 por el que se aprueba la previsión de las prestaciones y los servicios que se tienen que concertar durante el año 2020 y se declaran los servicios de interés económico general (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 22 de febrero).

- *Canarias*: Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias; Título V (“Formas de provisión de los Servicios Sociales”), Capítulo III (“Régimen de concertación social”), arts. 63 a 69.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales; en concreto Título II, Capítulo VI (“Gestión en el sistema público de Servicios Sociales”, arts. 54 a 62).
- *Cataluña*: Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.
- *Extremadura*: Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario en Extremadura.
- *La Rioja*: Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. En concreto esta cuestión se regula en el Capítulo II (“Iniciativa privada en los Servicios Sociales, formas de prestación y régimen de Concierto Social”) del Título VII. Este Título fue introducido en su totalidad por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 2/1990, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales, Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios y



Orden 313/1995, de 15 de febrero, de la Consejería de Integración Social, por la que se regula la acción concertada de la Consejería de Integración Social en materia de reserva y ocupación de plazas en centros residenciales para personas mayores.

- *Región de Murcia*: Decreto n.º 10/2018, de 14 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad y Decreto n.º 62/2019, de 3 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

e) Otros:

- “Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León” (marzo de 2020): <https://bit.ly/3q8aXRh>
- “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen de concierto para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”: <https://bit.ly/3fE4RDo> <https://bit.ly/3q0bTY5>
- “Proyecto de Decreto por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales”: <https://bit.ly/39m0USD>
- “Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha”: <https://bit.ly/3mgzCRA>
- “Consulta Pública del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid”: <https://bit.ly/39kVqrt> <https://bit.ly/2JIEIT7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3q2Nnp3>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014,



de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 *“Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”* y, dentro del mismo, particularmente a la consecución de las Metas 10.2 *“De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición ”* y 10.4 *“Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad”*



**OBJETIVO 10
REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES**



Meta 10.2

Promoción de la Inclusión social, económica y política.



Meta 10.4

Adopción de políticas fiscales, salariales y de protección social.

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites



de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto”.
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto de Proyecto de Decreto.
- Informe del Consejo de Servicios Sociales, a través de su Sección de Colaboración con el Tercer Sector.
- Informe y conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Informe y conocimiento de la Sección de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con 24 artículos desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos, además de dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El articulado del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I (“Disposiciones Generales,” artículos 1 y 2) sobre el objeto del Decreto,



definiciones y ámbito subjetivo de aplicación.

- Capítulo II (“Régimen jurídico del concierto social”, artículos 3 a 6) sobre los principios rectores, ámbito objetivo de actuación de los conciertos sociales, requisitos mínimos de las entidades para poder participar en conciertos sociales y prohibiciones para concertar.
- Capítulo III (“Procedimiento de concertación”, artículos 7 a 14) sobre la iniciación del procedimiento, los requisitos mínimos de la concertación a realizar, la instrucción del procedimiento, los criterios de selección, la comisión de valoración de las solicitudes, la resolución del procedimiento, la formalización del concierto social y la duración y posibles prórrogas de estos conciertos sociales.
- Capítulo IV (“Ejecución del concierto social”) sobre el acceso al objeto del concierto, régimen de pagos y posible revisión de los precios del concierto, obligaciones tanto de la entidad concertada como de la Administración concertante, la posible modificación del concierto social, causas y efectos de la extinción del concierto social.

La parte final del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- Disposición Adicional Primera sobre “Aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local”;
- Disposición Adicional Segunda (“Publicidad activa y transparencia”) por la que, cuando resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de los conciertos deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León;
- Disposición Transitoria (“Instrumentos de colaboración vigentes”) por el que tales instrumentos de colaboración podrán continuar su ejecución hasta que se suscriba el correspondiente concierto social con la entidad que viniera prestando las prestaciones, servicios o actuaciones a través de los mismos;
- Disposición Derogatoria, que contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo prescrito en



el Proyecto;

- Disposición Final Primera sobre “Habilitación de desarrollo” al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales;
- Disposición Final Segunda (“Exclusión normativa”) por la que se excluyen del ámbito de aplicación del Proyecto lo establecido en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales;
- Disposición Final Tercera (“Régimen de incompatibilidad sobre subvenciones”) por el que se establece la incompatibilidad entre la suscripción de un concierto social y la obtención de subvenciones públicas para la financiación de las prestaciones servicios o actuaciones que hayan sido objeto de concierto social;
- Disposición Final Cuarta por la que se dispone la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera. – Con arreglo al actual marco normativo, la prestación de servicios sociales competencia de las Administraciones Públicas puede realizarse en primer lugar y como es obvio por virtud de prestación o gestión directa; en segundo lugar mediante una gestión indirecta con arreglo a las fórmulas contractuales previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y, en tercer lugar, en virtud de una gestión indirecta no contractual a través de lo que en el Proyecto que informamos se denomina “concierto social.”

En cualquier caso, este Consejo quiere incidir en que, las prestaciones del sistema de servicios sociales son de carácter y naturaleza públicos, en los términos de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León. En todo caso a la Administración Pública como



responsable, le compete la labor de supervisión constante a través de los mecanismos de control, inspección y seguimiento independientemente de la fórmula de gestión.

Segunda. - Este denominado “concierto social” encuentra su fundamento en la propia LCSP, en su artículo 11.6, que en transposición de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública (véanse considerandos (6) y (114) en los Antecedentes), establece que *“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*.

Además, por la Disposición Adicional Cuadragésima Novena de la misma LCSP se habilita a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de sus competencias, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

Además, la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social ya previó la posibilidad de la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector.

Tercera. - En los últimos años, de la mano de la reforma de la legislación sobre contratación pública (tanto nacional como de la Unión Europea) estamos asistiendo a un cambio de la regulación relativa a los contratos que desarrollan las administraciones públicas. Las nuevas Directivas europeas se enmarcan en un programa de conjunto cuyo objetivo es una modernización en profundidad del sistema público de contratación en la Unión Europea, superando la lógica meramente “armonizadora”. Así, la configuración de Servicios de Interés General (SIG), tanto de naturaleza económica (SIGE), como de naturaleza no económica (SIGNE) está provocando un profundo proceso de europeización de los diferentes derechos administrativos nacionales.

Los servicios de interés general no económicos (SIGNE), en cuanto actividades de mercado carácter social, no forman parte del mercado interior. Las actividades que aquí se encuadran



persiguen la consecución de objetivos sociales y efectos redistributivos, dirigidos a garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, siendo una concreción de los principios de cohesión social y solidaridad.

Para los servicios sociales, en tanto que podemos incluirlos en la categoría de SIGNE, la nueva normativa europea prevé la posibilidad de su inclusión en un régimen especial para los “servicios dirigidos a los ciudadanos”, y habilita un tratamiento diferenciado de estas actividades, alejado de una perspectiva económica o de mercado, y por lo tanto no sometido a régimen contractual, que se ha dado en llamar “concierto social” o “acción concertada”, y que por lo tanto no responden a la lógica de concurrencia, elección de oferta y adjudicación propia de un contrato, sino que se configuran en la normativa europea como un régimen en el que lo determinante es que todos los operadores puedan concurrir en condiciones de transparencia (publicidad) e igualdad de trato y, además, que la admisión o selección se sustente en la apreciación de la aptitud de los operadores y no en criterios que lleven a competir entre ellos ni que existan límites o cuotas para que puedan operar siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto (tal y como transpone el art. 11.6 de la LCSP).

Bajo esta denominación de “concierto” han existido tipologías de contratos públicos en el pasado al amparo de otras normativas (en concreto y bajo la vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, el concierto era según su artículo 277 una modalidad de contrato de gestión de servicios públicos y no una figura extracontractual), razón por la que, probablemente, y con la finalidad de evitar equívocos en cuanto a la naturaleza de estas figuras, existen otras Comunidades Autónomas que han optado por referirse a otros términos como el de la “acción concertada para la prestación de servicios de carácter social” (Asturias, Comunidad Valenciana, Aragón) o el de “régimen de concertación social” (Canarias).

Igualmente, y tal y como se observa en Antecedentes, todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativas relativas a estas materias en muchos casos posteriores a la promulgación de la LCSP para así adaptarse al marco actual de esta gestión indirecta no contractual de prestaciones de servicios sociales, o bien se encuentran en fase de elaboración de nuevas normativas (Castilla-La Mancha y Galicia).

Cuarta.- La Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León establece, en su artículo 88, que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales,



las entidades de iniciativa privada podrán participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia.

Por otra parte, el artículo 89.1 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León reconoce que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, de manera subsidiaria y complementaria, a otras entidades, la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad.

En base a esta circunstancia la Ley de servicios sociales en su artículo 89.4 reconocía la obligación de la Junta de Castilla y León de desarrollar reglamentariamente las condiciones y procedimientos de concertación, así como el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros de titularidad privada que se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Quinta.- Ni la LCSP, ni ninguna otra normativa que pudiera resultar de aplicación, establece un principio de reserva de ley por el que esta materia deba ser objeto de regulación por una norma con rango de ley, si bien esta ha sido la opción en ciertas Comunidades Autónomas (Aragón, Valencia, Navarra o Extremadura) y esta Institución la estima como la más adecuada, dada la repercusión que esta figura de gestión tiene para la ciudadanía, si bien el Proyecto que informamos puede reputarse desarrollo reglamentario del artículo 89.4 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Sexta. – Lo apuntado en la observación anterior trae también fundamento en que, según el parecer de esta Institución, se puede plantear la duda de hasta qué punto debe compatibilizarse la regulación del Proyecto de Decreto informado con los artículos de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León relativos a esta materia que, aunque no han sido derogados ni modificados expresamente por ninguna norma, pudieran haberse visto afectados por la posterior regulación efectuada por la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En este sentido, recordemos, por ejemplo, que cuando la Ley 16/2010 se refería a la posibilidad de efectuar “conciertos” con entidades para la gestión de prestaciones sociales, se estaba refiriendo, bajo la vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley



de Contratos del Sector Público del Real Decreto Legislativo 3/2011, a una fórmula contractual (en concreto y como ya hemos explicado a un tipo de contrato de gestión de servicios públicos).

Séptima. – La norma que ahora informamos está directamente relacionada con el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León, que fue compromiso de legislatura del gobierno (punto 59 del pacto de gobierno PP-Cs que apuntaba que *“Elaboraremos un proyecto de Ley del Tercer Sector en Castilla y León, para reconocer el protagonismo que le corresponde en nuestra Comunidad Autónoma”*). Dicho Anteproyecto, en la actualidad está en tramitación, y también hace referencia el ámbito de la concertación social.

A nivel estatal, la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, nació con el objeto de *“fortalecer la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante la Administración General del Estado para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las políticas sociales, una identificación correcta de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos”*

En el CES reconocemos la necesidad de regular participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social a nivel autonómico, por lo que valoramos positivamente la elaboración de una ley autonómica que regule el tercer sector de acción social en Castilla y León, que reconozca la labor y aportación de las entidades que lo componen y garantice la sostenibilidad y estabilidad de estas, estando esto último relacionado con lo establecido en el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el **artículo 1** se regula el objeto del proyecto de decreto, que supone establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales para la prestación de servicios, en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se define el concierto social como sistema de gestión de los servicios sociales públicos, de naturaleza no contractual, regido por los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, con el objetivo de dispensar



servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte de terceros.

Según el artículo 11.6 de la LCSP, el instrumento que ahora se regula será aquel medio que supone la financiación de ciertos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Por todo ello, el CES considera que la definición debe ajustarse a los extremos recogidos en la norma estatal, haciendo referencia explícita a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, correspondiendo el resto de los principios al contenido del artículo 3 de la norma que ahora se informa.

Segunda. - En el **artículo 2** se define el ámbito de aplicación de la norma estableciendo que corresponde a las administraciones públicas de la comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas privadas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.

Consideramos que sería necesario aclarar que, en el ámbito objetivo de la norma, también se incluyen aquellos conciertos sociales que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, formalicen con entidades prestadoras de servicios sociales de los previstos en el catálogo de servicios sociales.

Tercera.- En el **artículo 4** se establece que los conciertos sociales serán de aplicación en los siguientes ámbitos: la promoción de la autonomía personal, fomento de la vida independiente e inclusión social de las personas con discapacidad; el apoyo a los procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social; la promoción de la autonomía y atención a personas en situación de especial vulnerabilidad; la protección y reforma de menores; el apoyo familiar; el apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; la atención e integración de las víctimas de violencia de género; el apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus familias; la atención, rehabilitación y fomento de la inclusión social de personas con discapacidad; la protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar; la promoción de la participación social y el desarrollo comunitario; la prevención y asistencia en



el ámbito de los trastornos adictivos; y los proyectos innovadores de modelos de atención social y sistemas de apoyo a las personas destinatarias de los servicios sociales.

El CES considera que, para una mejor comprensión de la norma, sería necesario aclarar qué servicios, programas y/o actuaciones concretas podrán ser objeto de concertación.

Cuarta. - El **artículo 5** establece los requisitos mínimos que han de reunir las entidades para poder acceder a un concierto social, mientras que el **artículo 6** recoge aquellos supuestos en los que se establece la prohibición para concertar.

Realmente el contenido de estos artículos viene a ser la enumeración de requisitos que deben reunir las entidades para obtener la declaración de condición de entidad apta para la concertación social y los medios para su acreditación (artículo 5), así como los supuestos que determinan la prohibición de concertar para las entidades en las que concurran (artículo 6).

A pesar de que el “concierto” definido en la Ley de Servicios Sociales y el “concierto social” que ahora se regula no vienen a ser el mismo instrumento (como ya se explicó en las Observaciones Generales de este Informe), los requisitos vienen a ajustarse al contenido del artículo 92 de la propia Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, donde se establecía que para acceder al régimen de concierto las entidades tendrían que contar con la oportuna acreditación administrativa de sus centros y servicios, figurar inscritas en el registro de entidades, centros y servicios sociales, la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones, la acreditación de la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior al de vigencia del concierto en el caso de ocupación o reserva de plazas.

El CES considera que sería necesario que, en la norma que se informa, se especificara qué órgano o responsable será el que realice la verificación de estos requisitos, que será el que, en base a los principios de igualdad de trato y no discriminación, confirmará que la entidad cumple lo requerido para realizar la solicitud del concierto social.

Quinta. - En el **artículo 7** se regula la iniciación del procedimiento de concesión, estableciendo que, cada concierto social se iniciará mediante convocatoria pública, a través de resolución del órgano competente de la correspondiente Administración Pública.



Además, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social y en todo caso, la insuficiencia de medios propios para la gestión directa o la mayor eficiencia del concierto social sobre la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de colaboración.

En aras a la salvaguarda del principio de transparencia, el CES considera que antes de presentar la convocatoria del proceso de concierto, y una vez realizado el citado informe, se puedan conocer las prestaciones, servicios o actuaciones que serán objeto del citado concierto, para dar posibilidad de planificación a las entidades interesadas. No obstante, hay que recordar que de la nueva normativa europea y su transposición se desprende que es la competencia de autoorganización autonómica el elemento concluyente para la determinación de los instrumentos de gestión de los servicios dirigidos a las personas.

Sexta. - En el **artículo 10.1** se exponen los criterios de selección de las entidades, cuya ponderación y prioridad se reflejará en la convocatoria.

Consideramos que no se tratarían estrictamente de criterios de selección, ya que, dado que se está regulando el concierto social como instrumento extracontractual (conforme al artículo 11.6 de la LCSP), supondrían criterios de valoración, porque toda entidad que cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 5 estaría seleccionada para poder realizar un concierto.

Por otra parte, estimamos que ciertos criterios contenidos en este artículo, como ocurre con los conceptos de "arraigo social" o "satisfactoria realización de las actuaciones", son criterios difícilmente ponderables.

Séptima.- En el **artículo 10.2** se establece que, si una vez realizada la valoración conforme a los criterios del artículo 10.1, pudieran resultar seleccionadas dos entidades, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que esté constituida sin ánimo de lucro y, si persistiese el empate, por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.



El CES considera que, siendo una valoración de entidades, y no una selección estrictamente dicha, en cumplimiento de la normativa de exclusión de la regulación contractual que establece el art. 11.6 de la LCSP, no parece adecuado que se regule el desempate entre entidades.

Octava. - En el **artículo 11** se regula la comisión de valoración siendo el órgano colegiado que valorará las solicitudes de acuerdo con la baremación y ponderación indicadas en la correspondiente convocatoria.

En el articulado de la norma que informamos queda claro que este órgano de selección es un órgano de valoración de los criterios contenidos en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, pero no queda claro si también será el órgano verificador del cumplimiento de los requisitos de acceso al régimen de concierto, regulados en el artículo 5 del Proyecto de Decreto.

Novena. - En el **artículo 14** se define que la duración máxima inicial de los conciertos será de 4 años, pudiéndose prorrogar siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de ocho años, debiendo, en todo caso, someterse su tramitación a la normativa financiera y presupuestaria vigente.

Consideramos que, al tratarse de una prórroga, tendría que establecerse un sistema que permitiera mantener actualizado el régimen de cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al concierto.

Por otra parte, a pesar de que el "concierto" definido en la Ley de Servicios Sociales y el "concierto social" que ahora se regula no vienen a ser el mismo instrumento (como ya se ha comentado anteriormente), cabe destacar que el artículo 93.2 de la citada Ley establece que los conciertos podrán ser renovados por un período igual al de su plazo de duración inicial, siempre que así esté previsto, sin que se regule en el Proyecto de Decreto el procedimiento a seguir en estos casos.

Décima. - El **artículo 16** establece que *"el sistema de abono de la prestación concertada se realizará mediante pagos mensuales en los términos fijados expresamente en el documento de formalización del concierto"*.



El CES considera que, al tener el concierto una base plurianual, debería recogerse una estimación relativa a que las contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas y mínimas o bien los módulos que se establezcan, deberán cubrir los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio.

Undécima. - En lo que se refiere a la ejecución del concierto social, el **artículo 15** establece que la Administración pública correspondiente procederá a reconocer el acceso a las personas usuarias de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación, al objeto de que la entidad comience a desarrollar la prestación, servicio o actuación concertada.

En este sentido, en el CES entendemos que la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación a la que hace referencia el artículo 15 se refiere a los ámbitos objetivos de actuación que se relacionan en el artículo 4, por lo que podría hacerse una referencia a este artículo.

Decimosegunda- En el **artículo 17** se establece que la entidad concertada estará obligada a ejecutar las prestaciones, servicios o actuaciones, en los términos estipulados en el respectivo documento de formalización del concierto social, enumerándose estas obligaciones en el punto 2 del citado artículo.

En el CES valoramos la introducción de un amplio listado de obligaciones para las entidades que ejerzan la acción concertada, ya que, en nuestra opinión, el cumplimiento del conjunto de obligaciones de gestión y control fijadas redundará en el cumplimiento de rigurosos estándares de calidad. Consideramos, no obstante, que el cumplimiento de las obligaciones para que las entidades lleven a cabo la acción concertada no habría de suponer, para las entidades, un incremento de las cargas administrativas derivadas de la ejecución de la acción concertada social.

Decimotercera. -Por su parte las obligaciones de la administración concertante se enumeran en el **artículo 18**, estableciéndose que realizará, al menos, una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, se realizará además una evaluación intermedia. La evaluación tendrá en cuenta los posibles incumplimientos de las condiciones establecidas para cada concierto, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, y contará también con la participación de las personas usuarias del



servicio.

En el CES valoramos positivamente que se establezcan métodos de evaluación del cumplimiento de las obligaciones, lo que entendemos, redundará en la calidad de la actividad objeto de concierto. En este sentido, pensamos que, una vez evaluado el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en cada concierto suscrito, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, el resultado debe ser la base para determinar si se mantiene o no la prestación de los servicios en régimen de acción concertada.

No obstante, consideramos, que este artículo 18, al prever que se realizará *“una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, iniciales o mediante prórroga, se realizará obligatoriamente una evaluación intermedia al cabo de año y medio después del inicio de la prestación”*, hace suponer que es esa la duración máxima, mientras en el artículo 14.1 se establece que *“El concierto social tendrá una base plurianual, con duración inicial máxima de cuatro años, con el fin de garantizar la estabilidad en la prestación de los servicios sociales”*. Es por ello que pensamos que podría aclararse esta redacción.

En este artículo observamos desde el CES que está errónea la relación de letras, ya que se repite dos veces la letra b).

Decimocuarta. - En el **artículo 19** se prevé la constitución de una comisión de seguimiento de los conciertos sociales por parte de los órganos competentes de las correspondientes Administraciones Públicas de la Comunidad. Se establece que esta comisión de seguimiento tendrá, al menos, dos reuniones anuales.

Desde el CES, tal y como se ha mencionado en la observación anterior, consideramos la importancia de establecer un sistema de evaluación y control en el caso de la acción concertada social, estimando adecuada la constitución de la mencionada comisión de seguimiento para el cumplimiento de tales fines.

Así mismo, consideramos en este Consejo la importancia de que las entidades del tercer sector social sean informadas periódicamente del contenido de las reuniones de la misma a través de la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales.

Decimoquinta. - El **artículo 20** prevé la modificación del concierto social durante su vigencia por razones de interés público debidamente acreditadas y siempre que supongan una



modificación sustancial de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para la concertación. En el CES valoramos positivamente que, en la modificación del concierto social se tengan en cuenta a las entidades afectadas, ya que en el punto 2 se establece que *"El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas"*

Decimosexta. - El **artículo 22** prevé las causas de la extinción del concierto social, (sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse específicamente en la correspondiente convocatoria).

Desde este Consejo consideramos necesario añadir a aquellas una causa más: el incumplimiento de la normativa laboral de aplicación a los trabajadores y trabajadoras del centro o servicio concertado.

Asimismo, se establece en el punto 3, que, una vez se extinga el concierto social, y para garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización, los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas concertantes podrán obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y, en todo caso, por un periodo máximo de seis meses. En el CES consideramos que pudiera ser demasiado amplio este plazo para las entidades en algunos casos, por lo que estimamos que podría flexibilizarse dependiendo de cada situación, siempre garantizando los derechos de las personas usuarias.

Decimoséptima. -Tal y como se establece en el **artículo 24**, las entidades concertadas están obligadas a cumplir las obligaciones derivadas de la normativa de tratamiento de datos personales y obligadas a facilitar el tratamiento por la administración concertante de toda la información necesaria para el desarrollo del objeto del concierto. Además, entre las obligaciones de la entidad se incluye (artículo 17.2.d) *Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.*



Consideramos en el CES que de esta forma se recogen las previsiones sobre el tratamiento de datos personales, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Así se cumplen los principios rectores del tratamiento de datos personales previstos en el artículo 5 del citado Reglamento sobre principios relativos al tratamiento de los datos y en el artículo 25 relativo a protección de datos desde el diseño y por defecto. Consideramos en el CES que esto permitirá a los órganos responsables competentes en este ámbito procedimental cumplir las obligaciones en materia de seguridad de la información y protección de datos personales.

No obstante, consideramos en el CES, que en las convocatorias que se efectúen para las acciones objeto de concierto se incluirán las obligaciones de las entidades seleccionadas, como responsables del tratamiento de datos de carácter personal y, por tanto, del cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 5 del Reglamento anteriormente citado.

Decimoctava. - La **primera disposición adicional** se refiere a la regulación de la aplicación del régimen de acción concertada en las entidades locales. Se establece que serán los órganos competentes de las entidades locales quienes determinen los servicios, prestaciones u otras actuaciones objeto de concierto social. Asimismo, se prevé que las entidades locales establezcan la composición de la comisión de valoración prevista en el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

En el CES consideramos la importancia de ofrecer la posibilidad a las Entidades Locales de llevar a cabo convocatorias de concertación social de determinados servicios, prestaciones u otras actuaciones, que en la actualidad se vienen realizando por otras fórmulas, y que consideramos que mediante el concierto social podrán gozar de mayor garantía y estabilidad.

Además en el CES estimamos necesario apoyar a las Entidades Locales, especialmente a las de menor tamaño, en la tramitación de las actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que sean objeto de acción concertada, teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León en cuanto a atribución de competencias a las entidades locales, que establece en el punto 2 que *"las normas de la Comunidad de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen*



competencias a los municipios o los reglamentos que pormenoricen sus funciones, deberán valorar, conforme a los principios de autonomía, subsidiariedad, eficacia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera, teniendo en cuenta los tramos de población". En el CES, consideramos, que, en particular es necesario el apoyo a los municipios con población menor o igual a 1.000 habitantes y entre 1.000 y 5.000 habitantes, pues pueden ser los que más dificultades de gestión encuentren.

Decimonovena. - La **segunda disposición adicional** hace referencia a que, en los supuestos en que sea posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la norma que informamos, deberán exponerse en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, que pensamos en el CES, tiene el objetivo de cumplir las previsiones sobre publicidad activa y transparencia.

Vigésima. - La **disposición transitoria** hace referencia a los instrumentos de colaboración vigentes a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa, y tiene la finalidad, en opinión del CES, de garantizar la continuidad de los servicios que hasta ese momento se venían prestando, y hasta que esté plenamente implementado el sistema de concertación social que se regula en la norma que se informa.

Es por ello por lo que entendemos desde el CES, que la continuidad de aquellas entidades que fueran ya titulares de prestaciones, servicios o actuaciones a la fecha de entrada en vigor del Proyecto de Decreto que informamos, lo serán también por el período de tiempo que queda hasta la finalización del sistema o instrumento actualmente vigente en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera- La participación de la iniciativa privada en los servicios sociales es considerada por el legislador como una oportunidad que ofrece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Una oportunidad de que por parte de las Comunidades Autónomas se presten servicios sociales a través de entidades privadas mediante una técnica jurídica complementaria a de la



normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial de colaboración público-privada, pero siempre respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Se trata de la regulación de la acción concertada social como un sistema de gestión de naturaleza no contractual de los servicios sociales

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, reconoce que para los servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, debe establecerse un régimen específico con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios, y por lo tanto, los servicios a las personas con valores inferiores a ese umbral pueden ser gestionados mediante una regulación específica y distinta de la que rige en materia de contratación pública. De esta forma, se permite diseñar un nuevo marco regulatorio alejado del modelo de contratación pública tradicional, pues los artículos 76 (Principios de adjudicación de contratos) y 77 (Contratos reservados para determinados servicios), habilitan un régimen singular en el ámbito de los servicios sociales (entre otros).

En el CES pensamos que con la norma que informamos se adapta el modelo de servicios sociales a las personas y se pone en valor la colaboración de entidades del tercer sector con una importante implantación social. Asimismo, recomendamos que la norma que se informa debe perseguir que los criterios para condicionar la selección de las entidades (públicas y privadas y con o sin ánimo de lucro) han de ser siempre los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Segunda. - La configuración del concierto social como figura autónoma y diferenciada de la contemplada en la normativa reguladora de la contratación del sector público hace necesario el establecimiento de su régimen jurídico mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Con el fin de haber evitado posibles colisiones entre la norma legal autonómica sobre servicios sociales con la regulación estatal contractual del sector pública, emanada de la adaptación a las exigencias del marco europeo, esta Institución considera que hubiera sido apropiado modificar la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, con el objetivo de dar cabida al instrumento extracontractual que ahora se regula.

Tercera.- La fórmula de acción concertada permite la adaptación constante a las necesidades y demandas de las personas usuarias y la estabilidad y continuidad en los servicios,



lo cual es importante cuando se trata de servicios dirigidos a personas vulnerables, pero es necesario recordar que es un instrumento que ha de suponer un complemento al modelo público de prestación de servicios sociales y que debe quedar bajo la directa inspección de la administración pública competente, que es la garante final de la actuación, prestación o servicio, lo cual debería quedar claro en el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Cuarta. - En el Consejo observamos que la norma que se informa regula una forma de gestión de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte del sector privado que ya viene prestándose a través de otros instrumentos de colaboración jurídicos, con su correspondiente financiación.

Es por ello que entendemos, que, en principio, no debiera suponer un cambio relevante en materia presupuestaria para las Administraciones Públicas de Castilla y León que utilicen la figura del concierto social, y por tanto en el gasto público de las mismas.

Quinta. - En el CES pensamos que, previo al inicio del procedimiento de concesión del concierto social, ha de establecerse una planificación por parte de la Administración concertante, que contenga una previsión de las prestaciones y servicios que pretende concertar.

En el CES consideramos que, en cualquier caso, el objetivo ha de ser la mejora de la calidad en la prestación de servicios o actuaciones en el ámbito social, siendo éste un sistema de atención centrado en las personas, por lo que ha de velarse por la calidad en la prestación del servicio u actuación que ha sido concertada y, por tanto, por la calidad del empleo de las personas que atienden esos servicios.

Sexta. - En lo que se refiere al empleo, en el CES consideramos la importancia de que se salvaguarden los derechos de las personas trabajadoras, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, teniendo siempre en cuenta que la actividad del voluntariado jamás deberá sustituir las actividades de profesionales en un marco laboral.

Así mismo, entendemos que en las actividades enmarcadas en los conciertos sociales deben cumplirse tanto las normas de prevención de riesgos laborales, como la legislación sobre planes de igualdad, así como toda la normativa laboral vigente.



Séptima. – La Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional establece, en el artículo 3 apartado e), que es competencia del Consejo del Diálogo Social el conocimiento previo de las actuaciones normativas y de otras actuaciones de especial relevancia de la Administración de la Comunidad que afecten a las materias definidas por el Consejo como de Diálogo Social, como podría ser el caso que nos ocupa.

Octava. – En el CES consideramos que deberá asegurarse siempre el cumplimiento de los recursos materiales referidos a la adecuación de espacios físicos o estructuras arquitectónicas, de recursos materiales y técnicos para el desarrollo de cada uno de los servicios a prestar y la suficiencia del personal, con formación acreditada, para cada servicio, además de la aplicación de las normativas laborales y convenios colectivos correspondientes a cada servicio a prestar y una cuantía adecuada que lo permita.

Novena. - En este Consejo estimamos que se debe dotar de la mayor flexibilidad posible al procedimiento de los conciertos sociales de cara a facilitar la participación de pequeñas y medianas empresas y entidades en Castilla y León.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO XX/XXX, DE...DE.. POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN DETERMINADOS AMBITOS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN CASTILLA Y LEÓN

La Unión Europea y los Estados miembros que la integran deben tener como objetivo de sus acciones y políticas en el ámbito social, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo programático de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

El artículo 9.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, el artículo 148.1.20ª de la Norma Fundamental establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social y al amparo de este precepto, el artículo 70.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

En desarrollo de la referida competencia, por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León se configuró el denominado sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, definiéndolo, en su artículo 4, como el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos.

El Título VIII de la citada Ley 16/2010, en su capítulo I, se dedica a la participación de las entidades privadas en los servicios sociales y en su artículo 86, se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo, en su artículo 88, se prevé que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada puedan participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia, de conformidad con lo previsto en el citado título.

Asimismo, establece que, para la provisión de prestaciones sociales mediante cualquiera de las fórmulas contempladas en el citado precepto, podrán considerarse criterios sociales, de calidad, de experiencia acreditada u otros que puedan determinarse reglamentariamente, como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva en los respectivos procedimientos administrativos.

En el artículo 89 de la citada Ley se prevé el régimen de concertación, señalándose que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a otras entidades, de manera subsidiaria y complementaria, la provisión de prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad.

Del mismo modo, se establece que la Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente, en el marco de lo establecido en la Ley 16/2010, las condiciones y procedimientos de concertación, así como el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros de titularidad privada que se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Dicha regulación contendrá, entre otros aspectos, los relativos a requisitos de acceso, vigencia, prórroga, régimen económico, obligaciones, procedimiento, formalización y causas y efectos de la extinción del concierto.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y en aras de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, el



presente decreto regula el régimen de los conciertos sociales, configurado como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales con entidades privadas, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. La regulación se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en su disposición adicional cuadragésima novena, que prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas, toda vez que no son una actividad propia de mercado, fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

El Considerando 6 de la citada Directiva reconoce de forma expresa que los servicios sociales deben quedar excluidos de su ámbito de actuación. El considerando 114, relativo a los servicios a las personas, como son los servicios sociales, sanitarios y educativos, señala, en su último párrafo, que *«Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación»*.

La Directiva 2014/24/UE, sirve de base para considerar que la normativa sobre contratación pública no es la única opción de la que disponen las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas, más allá de la posibilidad existente de la gestión directa de tales servicios sociales.

En la actualidad, para la prestación de servicios sociales a las personas, al amparo de este marco jurídico europeo, estatal y autonómico, junto con la gestión directa, conviven otras formas de gestión, como la acción concertada, todas ellas dirigidas a dar la más eficiente respuesta a las necesidades de atención social que puedan presentar las personas en situación de vulnerabilidad social.

A partir de las cuestiones expuestas, se considera la oportunidad de adoptar la presente norma, estableciéndose una regulación completa del concierto social como modo de organización de la gestión de los servicios sociales con la participación de las entidades privadas.

La promulgación de una norma que define y desarrolla el procedimiento que se debe seguir para garantizar la libre concurrencia en la colaboración entre la iniciativa pública y la privada a través del concierto social, permitirá que los operadores jurídicos, encargados de la puesta en práctica de este modo de organización de la gestión de los servicios sociales, se sometan al cumplimiento de las reglas y principios informadores que se imponen, a tal fin, por la referenciada normativa europea, estatal y autonómica en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en la presente regulación se establece que la gestión de los servicios sociales, a través del concierto social, pueda ser desarrollada por las entidades de iniciativa privada en general, si bien resulta oportuno reconocer la experiencia en este ámbito del denominado Tercer Sector Social. En este sentido, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, donde se prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.

El trabajo desarrollado en esta Comunidad por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, que conforman el denominado tercer sector que tienen su origen en las colectividades afectadas por determinadas problemáticas sociales, aporta un valor añadido a la gestión de los servicios sociales y a tal fin, se introduce en la presente regulación un criterio de preferencia, en caso de empate, en favor de estas entidades en la resolución de concesión del concierto social, tal y como prevé la referida Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

Esta norma pretende cubrir un ámbito material de actuación que hasta este momento ha venido desarrollándose a través de distintos instrumentos jurídicos, considerándose, por ende, la oportunidad de su sometimiento a la presente regulación del concierto social. No obstante, determinados servicios sociales, como los de atención residencial y de centro de día para personas mayores, personas con discapacidad, menores y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia, que vienen funcionando de forma eficiente y con calidad, a través de una regulación consolidada y específica, prevista,

respectivamente, en el Decreto 12/1997, de 30 de enero y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, se ha optado por excluirlos de la presente norma y mantenerlos en su régimen de actuación específico.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cabe decir que quedan suficientemente justificados los principios de necesidad y eficacia, toda vez que esta norma afecta claramente al interés general y regula el régimen jurídico del concierto social, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, entendido como una forma de prestación de servicios sociales de responsabilidad pública que da cauce a la participación y colaboración, a través de un procedimiento de selección transparente y en libre concurrencia, de las entidades privadas que operen en este ámbito material, lo que, sin duda alguna, redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad; asimismo, se ajusta a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y respeto del régimen competencial, y resulta coherente con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León. A estos efectos, tanto la propia Ley 16/2010, de 20 de diciembre, como el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2017/2021, aprobado por Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, destacan la presencia e importancia del sector privado en los servicios sociales, especialmente, como ya se ha expuesto de relieve, del perteneciente al tercer sector social. La regulación que ahora se acomete cumple con la primera característica que distingue al modelo diseñado en el citado Plan Estratégico, cual es la cooperación, ya sea entre administraciones públicas, con otras organizaciones o con el sector privado, con el fin de unificar y cohesionar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública para hacerlo más eficiente.

La norma cumple también con el principio de transparencia, habiéndose sometido en su tramitación, a la participación ciudadana; primero en el trámite de Consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma en el Espacio de participación de la Junta de Castilla y León y, posteriormente, a través del Espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Igualmente, se ha dado audiencia del proyecto a las entidades más significativas que operan del sector, como son el Comité Español de representantes de personas con discapacidad en Castilla y León (CERMI-CYL), Cruz Roja, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social

(EAPN-CYL), Caritas, Plena Inclusión o la Plataforma de Protección a la Infancia de Castilla y León (POICYL), entre otras.

Finalmente, la norma se ajusta a los principios de accesibilidad, ya que ha sido redactada con un lenguaje claro, evitando referencias sexistas y siendo su contenido publicitado en el Portal de transparencia de la Administración de la Comunidad, y de eficiencia, toda vez que se simplifica el procedimiento administrativo y las obligaciones de las entidades que concurran al régimen del concierto social para la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de..... de

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definición.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales para la prestación de servicios, en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2. El concierto social, regulado en el presente decreto, se define como un sistema de gestión de los servicios sociales públicos, de naturaleza no contractual, regido por los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, con el objetivo de dispensar servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte de terceros.

A los efectos de este decreto, se consideran servicios sociales públicos aquellos cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad y a su respectivo sector público.



Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Las Administraciones públicas de la Comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, conciertos sociales con personas físicas o jurídicas privadas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.

Capítulo II

Régimen jurídico del concierto social

Artículo 3. Principios rectores.

La concertación social deberá estar presidida por los principios previstos en la Ley 16/2010, de Servicios Sociales y, en todo caso, por los de responsabilidad social, publicidad, transparencia y no discriminación, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos, control público de la gestión de los servicios concertados, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos y prestación de los servicios atendiendo a las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias, que recibirán una atención de calidad, personalizada, integral y continuada.

Artículo 4. Ámbito objetivo de actuación.

1. El régimen de concierto social, previsto en este decreto, será de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) Promoción de la autonomía personal, fomento de la vida independiente e inclusión social de las personas con discapacidad.
- b) Apoyo a los procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- c) Promoción de la autonomía y atención a personas en situación de especial vulnerabilidad.

- d) Protección y reforma de menores, con excepción del acogimiento residencial y la colaboración en la ejecución de medidas.
- e) Apoyo familiar.
- f) Apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Atención e integración de las víctimas de violencia de género.
- h) Apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus familias.
- i) Atención, rehabilitación y fomento de la inclusión social de personas con discapacidad.
- j) Protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar.
- k) Promoción de la participación social y el desarrollo comunitario.
- l) Prevención y asistencia en el ámbito de los trastornos adictivos.
- m) Proyectos innovadores de modelos de atención social y sistemas de apoyo a las personas destinatarias de los servicios sociales.

2. Dentro de los ámbitos previstos en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de servicios sociales determinará las prestaciones, servicios, programas recursos y demás actuaciones concretas que sean susceptibles de concierto social, en función de las demandas de atención y del nivel de cobertura del servicio público.

Artículo 5. Requisitos mínimos de las entidades para concertar.

Las personas físicas o jurídicas de carácter privado o las uniones de aquellas que se constituyan temporalmente a estos efectos, podrán suscribir el concierto social previsto en este decreto, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar inscrita o haber solicitado la inscripción de la entidad y los servicios en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
- b) En su caso, contar con la autorización administrativa y acreditación del servicio, prestación o actuaciones objeto del concierto social.



- c) Disponer de solvencia financiera para desarrollar el objeto de cada concierto, en los términos fijados en la respectiva convocatoria.
- d) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para desarrollar el objeto de concierto social en las condiciones establecidas en cada convocatoria, de acuerdo con la normativa que sea aplicable al objeto del concierto.
- e) Acreditar la solvencia técnica exigida en la prestación de servicios sociales de igual o similar naturaleza al del objeto del concierto, fijada en la respectiva convocatoria.
- f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho.
- g) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- h) Disponer de seguro de responsabilidad civil en los términos que se establezcan en cada convocatoria de concierto.

Artículo 6. Prohibiciones para concertar.

1. No podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, en virtud de resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

b) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de concertar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a sus administradores o representantes.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

d) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica o similar naturaleza por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable a la entidad solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

e) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentran al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.



h) En el caso de entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

i) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las prohibiciones recogidas en el apartado anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. Las prohibiciones relativas a las circunstancias contenidas en las letras b), c) e i) del apartado 1 de este artículo, se apreciarán directamente por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición, así como en los casos de la letra d) del apartado 1 de este artículo, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, mediante procedimiento instruido al efecto, sin que la duración de la prohibición pueda exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme o de tres años en los casos de sanción impuesta por resolución administrativa firme. No podrá iniciarse este procedimiento una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena o sanción administrativa, o si hubiesen transcurrido más de tres meses desde la resolución del concierto o contrato.

4. La acreditación de no hallarse incurso en las prohibiciones previstas en el apartado 1 de este artículo se realizará mediante la presentación de declaración responsable en tal sentido, según modelo normalizado que se aprobará en la respectiva convocatoria.

Capítulo III

Procedimiento de concertación

Artículo 7. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento de concesión de cada concierto social se iniciará mediante convocatoria pública, a través de resolución del órgano competente de la correspondiente Administración pública. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad y en la respectiva sede electrónica.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad, corresponde la iniciación del procedimiento a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social y en todo caso, la insuficiencia de medios propios para la gestión directa o la mayor eficiencia del concierto social sobre la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de colaboración.

Artículo 8. Requisitos mínimos de concertación

1. La resolución de convocatoria del concierto social determinará el contenido de la concertación a efectuar, estableciendo, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El objeto y las condiciones técnicas de ejecución, específicas de la prestación, servicio o actuación a concertar.

b) El sistema de acceso de las personas usuarias, en atención a las especificidades y heterogeneidad del colectivo destinatario del concierto social.



- c) El sistema de facturación y la documentación que debe aportarse para el abono de los servicios prestados y, en su caso, la participación económica que corresponda a las personas usuarias.
- d) Los sistemas de seguimiento y control público del concierto social.
- e) El plazo de presentación de solicitudes y la documentación que deben aportar las entidades solicitantes.
- f) Los requisitos específicos que deben cumplir las entidades para la prestación objeto del contrato.
- g) La vigencia del concierto, sus posibles prórrogas, así como las causas de su resolución y en su caso, sistema de revisión de precios del concierto.
- h) El presupuesto del concierto y el precio máximo de cada actuación concreta objeto del concierto.
- i) Los criterios de selección en la concesión del concierto social.
- j) La composición de la comisión de valoración prevista en este decreto y la normativa específica reguladora de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social.
- k) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del concierto.
- l) Las cláusulas sociales y medioambientales que en su caso se determinen.

2. Las entidades interesadas podrán presentar las solicitudes de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de cada Administración pública concertante, acompañadas de la documentación del proyecto donde concreten todos los aspectos exigidos en la convocatoria del concierto social, que servirá de base para la valoración del proyecto presentado atendiendo a los criterios de preferencia previstos en este decreto.

Artículo 9. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponderá a la persona titular del órgano competente, por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.

En el ámbito de la administración de la Comunidad, corresponde la instrucción del procedimiento a la persona titular del centro directivo competente por razón de la materia.

Artículo 10. Criterios de selección.

1. La selección de las entidades se efectuará mediante la aplicación de los criterios que se enumeran a continuación, cuya ponderación y prioridad se reflejará en la respectiva convocatoria:

a) De acuerdo con la planificación de los servicios sociales, grado de arraigo social en la localidad donde vaya a prestarse el objeto del concierto.

b) Satisfactoria realización de actuaciones de igual o similar naturaleza a la de aquella que se pretende concertar por la Administración competente. Su acreditación se realizaría en los términos que se prevea en la respectiva convocatoria.

c) Certificaciones de calidad en la gestión de servicios, prestaciones o actuaciones en ámbitos idénticos o similares a los del objeto del concierto.

d) Tener implementadas prácticas innovadoras que incidan directamente en la calidad de los servicios concertados.

e) Tener implementadas buenas prácticas en el ámbito de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar e igualdad de oportunidades.

f) Adecuación de los recursos humanos a la finalidad de la prestación objeto del concierto.

g) Adecuación de las instalaciones y de los recursos materiales a la finalidad de la prestación objeto del concierto.

h) Participación del voluntariado, en el marco de la normativa sobre voluntariado de Castilla y León, como complemento a la actividad desarrollada por la entidad en el objeto del concierto.

2. Si una vez realizada la valoración conforme a los criterios anteriores, pudieran resultar seleccionadas dos entidades, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que este constituía sin ánimo de lucro y, si persistiese el empate, por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.

Artículo 11. Comisión de valoración.

1. Las solicitudes serán valoradas por un órgano colegiado, de acuerdo con la baremación y ponderación indicadas en la correspondiente convocatoria, según los criterios de selección establecidos en el presente decreto.



2. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Comisión de valoración estará compuesta por la persona titular del servicio correspondiente por razón de la materia que actuará como presidente y, al menos, dos personas, designadas por la persona titular del centro directivo del que dependa dicho servicio, una de las cuales actuará como secretaria

3. La comisión de valoración deberá elevar al órgano instructor un informe en el que se recoja una relación ordenada de las entidades solicitantes en función de la baremación obtenida, que servirá de fundamento para la realización de la propuesta de resolución del procedimiento.

Artículo 12. Resolución del procedimiento.

1. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular del órgano competente, por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.

En el ámbito de la administración de la Comunidad, le corresponde resolver el procedimiento de concertación a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, a propuesta motivada del órgano instructor.

2. En la resolución figurará de forma motivada, la entidad seleccionada y el resultado de la baremación efectuada y será notificada a la entidad que resulte seleccionada y publicada en el correspondiente portal de transparencia de la Administración pública concertante.

El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución a la entidad interesada será de tres meses, contados desde la fecha de finalización de la presentación de las solicitudes. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrán entenderse desestimadas las solicitudes presentadas.

3. La resolución que finalmente se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo y, potestativamente, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que la dicte. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su notificación.

4. Las entidades interesadas en concertar estarán obligadas a relacionarse electrónicamente y a recibir notificaciones electrónicas a través del módulo de administración electrónica de notificaciones de la respectiva Administración pública de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13. Formalización del concierto social

1. El concierto se formalizará en documento administrativo, suscrito por ambas partes, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación a la entidad seleccionada de la resolución del procedimiento, y en él se harán constar los siguientes extremos:

- a) La identificación de las partes del concierto y obligaciones que adquieran ambas partes.
- b) La determinación del objeto del concierto, con especificación de los objetivos a alcanzar.
- c) La fecha de inicio de la prestación del servicio concertado y plazo de vigencia, causas de extinción y procedimientos para su modificación.
- d) El régimen de aportación económica por parte de la administración concertante.
- e) La periodicidad y procedimiento de realización de los pagos, así como la justificación de los gastos.
- f) El régimen de acceso de las personas usuarias a los servicios, objeto del concierto.
- g) Los mecanismos de seguimiento y control por parte de la Administración concertante.

2. Se podrá suscribir un único documento de formalización del concierto para la gestión de una pluralidad de prestaciones, servicios o actuaciones, cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervención en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, estableciendo en dicho acuerdo, mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.



4. La formalización de los conciertos sociales de forma directa por razones de urgencia, deberá motivar expresamente su fundamentación y dar publicidad a todos sus trámites.

Artículo 14. Duración y prórroga de los conciertos sociales.

1. El concierto social tendrá una base plurianual, con duración inicial máxima de cuatro años, con el fin de garantizar la estabilidad en la prestación de los servicios sociales. La duración de los conciertos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del concierto y las normas presupuestarias de la Administración concertante.

2. Los conciertos sociales podrán ser prorrogados, siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de ocho años, debiendo, en todo caso, someterse su tramitación a la normativa financiera y presupuestaria vigente.

Las entidades concertadas, una vez terminada la duración del contrato, podrán participar nuevamente en los sucesivos procedimientos de concertación social del mismo servicio, prestación o actuación.

3. La prórroga del concierto estará supeditada a la valoración previa de la necesidad de mantenimiento del servicio en los mismos términos y condiciones que venía prestándose, a la existencia de una demanda suficiente que justifique su viabilidad en cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de fondos públicos, a la buena ejecución de la prestación y a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

4. En todo caso, las entidades y el servicio concertados deberán seguir cumpliendo los requisitos y condiciones que determinaron la aprobación del concierto que se pretende prorrogar.

Capítulo IV

Ejecución del Concierto social

Artículo 15. Acceso al objeto del concierto

Al objeto de que la entidad comience a desarrollar la prestación, servicio o actuación concertada, se procederá por parte de la Administración pública correspondiente a reconocer el acceso de los usuarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación.

Artículo 16. Régimen de pagos

El sistema de abono de la prestación concertada se realizará mediante pagos mensuales en los términos fijados expresamente en el documento de formalización del concierto. En todo caso, la Administración pública concertante tramitará mensualmente la orden de pago de los precios de cada prestación, servicio o actuación, según se haya establecido en cada concierto y de acuerdo con la normativa de aplicación correspondiente.

A estos efectos, la entidad deberá presentar la documentación exigida en el concierto junto con la relación mensual de los usuarios, incluyendo, cuando proceda, las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario.

Artículo 17. Obligaciones de la entidad concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a ejecutar las prestaciones, servicios o actuaciones, en los términos estipulados en el respectivo documento de formalización del concierto social.
2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.
 - b) Facilitar las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigidos, presentados y valorados en la propuesta de la entidad.
 - c) Elaborar una memoria anual sobre el desarrollo del concierto social. En la memoria se deberá reflejar, asimismo, las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo, desagregados por sexo, vinculados a la prestación objeto de concierto social.
 - d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.



e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales, así como, en su caso, la participación de sus familiares.

f) Comunicar a la administración pública concertante cualquier modificación que pueda afectar al desarrollo del objeto del concierto y, en particular, cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.

g) Colaborar con la administración pública concertante, facilitando en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, suministrarle toda aquella información que le sea solicitada que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos.

h) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberán comunicarse a la administración pública concertante, junto con la respuesta aportada por la entidad concertada.

i) Remitir para su aprobación por la administración pública concertante, el cobro detallado de cualquier cantidad que se pretenda repercutir a los usuarios por servicios complementarios no incluidos en el precio del concierto.

j) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación objeto de concierto social, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración concertante. A tales efectos, la entidad concertada habrá de tener suscrita la correspondiente póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora.

k) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que se acredite que el personal que desarrolla la actividad objeto de concierto social cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto social, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

m) Comunicar a la Administración pública concertante la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la misma finalidad que el objeto del concierto.

n) Hacer constar, en relación con las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto, la condición de entidad colaboradora del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en su denominación, documentación y publicidad.

Asimismo, en los establecimientos donde desarrolle la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, las entidades concertantes deberán instalar, a su cargo, una placa acreditativa de su condición de colaboradoras del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, según modelo oficial de la identidad corporativa común del señalado sistema, que estará disponible para su descarga en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

La convocatoria del concierto social podrá eximir de esta obligación en razón de la tipología de la prestación servicio o actuación objeto del concierto social.

o) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad, como por el objeto del concierto social.

Artículo 18. Obligaciones de la Administración concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el concierto social está obligada a:

a) Garantizar el acceso a los usuarios de los servicios objeto del concierto en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta, en su caso, la especificidad del servicio.

b) Abonar a la entidad concertada dentro de los plazos establecidos en el respectivo concierto el importe por la realización del objeto de concierto social.

b) Comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de tres meses de antelación, a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.



c) Realizar la evaluación y seguimiento de los conciertos sociales. El órgano competente de la respectiva Administración pública concertante, llevará a cabo la evaluación de los contenidos, estipulaciones y resultados de cada concierto social suscrito. El órgano responsable del concierto supervisará en cada concierto, de forma periódica, el cumplimiento de las obligaciones por la entidad prestadora del concierto, así como las que deriven de la legislación social vigente.

Se realizará, al menos, una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, iniciales o mediante prórroga, se realizará obligatoriamente una evaluación intermedia al cabo de año y medio después del inicio de la prestación. La evaluación tendrá en cuenta los posibles incumplimientos de las condiciones establecidas para cada concierto, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, y contará también con la participación de las personas usuarias del servicio.

Artículo 19. Comisión de seguimiento.

Los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas de la Comunidad constituirán una comisión de seguimiento de los conciertos sociales, que mantendrá, al menos, dos reuniones anuales, donde se revisarán las ejecuciones de los conciertos sociales suscritos, se examinarán las memorias presentadas por las entidades y, en su caso, las evaluaciones efectuadas, y se adoptarán las propuestas oportunas sobre la prórroga, extinción o ampliación del ámbito material de los conciertos sociales.

Artículo 20. Modificación del concierto social.

1. El concierto social, durante su vigencia, podrá modificarse por razones de interés público para adecuar las condiciones económicas y las prestaciones sociales que contenga a las nuevas necesidades que puedan surgir, siempre que no supongan una modificación sustancial de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para la concertación y existan razones de interés público debidamente acreditadas.

2. El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas.

3. Las modificaciones se formalizarán en un documento administrativo que será suscrito por ambas partes.

Artículo 21. Revisión de precios del concierto.

1. Los conciertos sociales podrán ser objeto revisión periódica del precio inicialmente fijado, en los términos que se establezca en la correspondiente resolución de convocatoria, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización del concierto.

2. El procedimiento de revisión se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causa justificada y debidamente motivada.

Artículo 22. Extinción del concierto social.

1. Serán causa de extinción del concierto social las siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que se pudiesen establecer específicamente en la correspondiente convocatoria:

a) El vencimiento del plazo máximo de duración del concierto social suscrito o, en su caso, el de la prórroga que se hubiese acordado.

b) El acuerdo mutuo entre el órgano competente de la administración pública concertante y la entidad concertada.

c) La revocación de la correspondiente acreditación o autorización administrativa de la entidad concertada.

d) La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada, salvo que se produzca la subrogación por otra entidad, que deberá reunir los mismos requisitos y condiciones que fueron tenidos en cuenta para suscribir el concierto social, asumiendo las obligaciones derivadas del mismo y siempre previa aprobación del órgano competente de la administración pública concertante.

e) El cese voluntario de la entidad concertada, debidamente autorizado por el órgano competente de la administración pública concertante.

f) La inviabilidad económica del titular del concierto, constada documentalmente.

g) La solicitud de abono a las personas usuarias de servicios complementarios, cuando no hayan sido aprobados por el órgano competente de la Administración pública concertante.



h) La cesión total o parcial de los servicios concertados por otras entidades sin la autorización expresa y previa del órgano competente de la administración pública concertante.

2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto suscrito por parte de la entidad concertante, podrá dar lugar, previa audiencia, a la extinción del concierto social, pudiéndose suspender cautelarmente la ejecución del concierto, durante la tramitación del procedimiento.

3. Extinguido el concierto social, los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas concertantes deberán garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización. A tal fin, podrán obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y, en todo caso, por un periodo máximo de seis meses.

Artículo 23. Efectos de la extinción.

En los casos en los que proceda la tramitación de un procedimiento de extinción, conforme al artículo anterior, la resolución de extinción deberá indicar, entre otros aspectos, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido el concierto y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.

Artículo 24. Tratamiento de datos personales.

Las entidades concertadas están obligadas, en el marco jurídico de la normativa sobre protección de datos personales, a cumplir las obligaciones derivadas de dicha normativa, velando por la seguridad y garantía de los datos personales y de los derechos digitales de los usuarios de las prestaciones concertadas. Asimismo, están obligadas a facilitar el tratamiento por la Administración concertante de toda la información que resulte necesaria para el desarrollo del objeto del concierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local.

Los órganos competentes de las entidades locales determinarán los servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que puedan ser objeto de acción concertada, en el marco de las prestaciones a las personas de servicios de carácter social que desarrollen en ejercicio de sus competencias o en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la legislación de régimen local y lo previsto en este decreto.

Las entidades locales establecerán en el marco de su potestad de auto organización, la composición de la comisión de valoración prevista en este decreto que estará formada por un mínimo de tres personas que deberán ser empleadas públicas de la entidad local que actúe como órgano concertante.

Segunda. Publicidad activa y transparencia.

En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre protección de datos personales.

Disposición transitoria. Instrumentos de colaboración vigentes.

Con la finalidad de no privar de la atención social necesaria a las personas usuarias, las administraciones públicas competentes, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, estén facilitando prestaciones, servicios u otras actuaciones a personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, a través de instrumentos de colaboración distintos al concierto con entidades que fueran titulares de prestaciones, servicios o actuaciones en el ámbito del señalado sistema, podrán continuar su ejecución hasta que se suscriba el correspondiente concierto social, a través del procedimiento previsto en este decreto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a este decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades



Servicios Sociales
de Castilla y León

Disposiciones finales

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Segunda. Exclusión normativa.

Se registrá por el Decreto 179/2001, de 28 de junio, la acción concertada en materia de reserva de plazas para la atención de niños y jóvenes dependiente de los servicios de protección a la infancia, y por el Decreto 12/1997, de 30 de enero en materia de reserva y ocupación centros de servicios sociales para personas mayores o con discapacidad.

Tercera. Régimen de incompatibilidad sobre subvenciones.

La suscripción de un concierto social será incompatible con la obtención de subvenciones públicas para la financiación de las prestaciones servicios o actuaciones que hayan sido objeto de concierto social.

Cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 24 de noviembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 8/20-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la gestión y transferencia de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación obtenidos en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León.

Fecha de aprobación
14 de diciembre de 2020



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la gestión y transferencia de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación obtenidos en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León

Con fecha 3 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la gestión y transferencia de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación obtenidos en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente señala que *“Solicitado el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León, éste ha requerido que el expediente se complete con el informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, se solicita por tanto su informe urgente para poder concluir la tramitación.”*

Se procede por ello a la tramitación de urgencia prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 10 de diciembre de 2020, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2020, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.



I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- “Programa de Investigación Horizonte 2020”. Se trata del programa que financia proyectos de investigación e innovación de diversas áreas temáticas en el contexto europeo, contando con casi 80.000M€ para el periodo 2014-2020, destinado a personal investigador, empresas, centros tecnológicos y entidades públicas: <https://bit.ly/39x6bae>
- Recomendación de la Comisión de 10 de abril de 2008 sobre la gestión de la propiedad intelectual en las actividades de transferencia de conocimientos y Código de buenas prácticas para las universidades y otros organismos públicos de investigación (2008/416/CE): <https://bit.ly/3721yTS>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Artículo 44.2 (*“Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”*). Artículo 148.1 *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”* (17ª). Finalmente, su artículo 149.1. 15ª que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de *“Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica”*.
- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (última modificación por Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica). Especialmente su Título II (*“Recursos humanos dedicados a la Investigación”*), Capítulo I (*“Personal Investigador al servicio de las Universidades Públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas”*), Sección 1 (*“Disposiciones Generales”*), artículos 12 a 19. También Disposición Adicional Decimonovena: *“1. En los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.”*



2. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de los derechos regulados en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, atendiendo a las características concretas de cada centro de investigación. Dicha participación en los beneficios no tendrá en ningún caso la consideración de una retribución o salario para el personal investigador”.

- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. Particularmente su artículo 21 sobre “Inventiones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.” En su apartado 7 establece que *“Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de Entes Públicos de Investigación de su competencia.”*
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que recoge entre los principios rectores de las políticas públicas el de *“La promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridad estratégica para garantizar el progreso social y económico de la Comunidad”* (artículo 16.6). Además, el artículo 70.1. 23º por el que *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal.* Por su parte el artículo 74 (“Competencias sobre sanidad”) dispone en su apartado 4 que *“La Comunidad promoverá la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propias instituciones sanitarias y de investigación.”*
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i) en Castilla y León (última modificación



por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias). Especialmente su artículo 90 (“Formalización”) en lo relativo a la formalización de la enajenación de derechos reales.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 10/2020, de 22 de octubre, de medidas urgentes para reforzar el control y sanción de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19).

Dentro de las funciones de la Gerencia Regional de Salud (Organismo Autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de Sanidad y que es la denominación que adopta el Servicio de salud de nuestra Comunidad) está la de *“La promoción de la docencia e investigación en ciencias de la salud en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales”*[artículo 28.1 letra k)]. También, Título VII (“Formación e investigación”), Capítulo II (“Investigación”), artículos 60 a 63.

- Orden EDU/1006/2014, de 21 de noviembre, por la que se regula el reconocimiento de Unidad de Investigación Consolidada de Castilla y León.
- Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligentes (RIS3) de Castilla y León 2014-2020, aprobada en Consejo de Gobierno de 16 de abril de 2014. Actualizada para el período 2018-2020: <https://bit.ly/2T9elrx>

La “Bioeconomía circular” y la “Innovación sociosanitaria” constituyen dos de las siete “Iniciativas emblemáticas” de la RIS3 para el período 2018-2020.

- Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa (Plan TCUE) 2018-2020, aprobado por Acuerdo 28/2018, de 26 de abril, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 30 de abril), respecto del que se prevé su prórroga para la anualidad 2021: <https://bit.ly/3qaGJgy>

d) de otras Comunidades Autónomas:



Exponemos la siguiente normativa reglamentaria de contenido análogo o parcialmente coincidente al del Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Decreto 16/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la gestión y transferencia de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación cuya titularidad corresponda a las agencias y a las demás entidades instrumentales dependientes de la Consejería competente en materia de salud.
- *Extremadura*: Decreto 14/2018, de 6 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, de divulgación y de transferencia de conocimiento por los Grupos de Investigación de Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 141/2018, de 25 de octubre, por el que se regula la protección, valorización y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito del Sistema público de salud de Galicia.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 14/2009, de 16 de enero, del Consell, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en las entidades autónomas de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones de investigación.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2010 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León (posterior Ley 8/2010, de 30 de agosto): <https://bit.ly/3qgmdo>
- “Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y La Cohesión Social en Castilla y León” de 17 de junio de 2020. Su línea 70 establece el compromiso de *“Elaborar una nueva Ley de Ciencia para relanzar políticas eficaces en I+D+I, involucrando directamente a las Universidades Públicas y Centros Públicos en la dirección de la política de investigación, al objeto de converger progresivamente con el nivel medio de inversión presente en otros países europeos”*: <https://bit.ly/3IHBjGk>
- “Estrategia de Investigación e Innovación en Salud 2020” (País Vasco): <https://bit.ly/3odKe48>



- “Estrategia de Investigación e Innovación en Salud de Andalucía 2020-2023”:
<https://bit.ly/36vORAI>

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 9 *“Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación”* y, dentro del mismo, particularmente a la consecución de la Meta 9.5 *“Aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando considerablemente, de aquí a 2030, el número de personas que trabajan en investigación y desarrollo por millón de habitantes y los gastos de los sectores público y privado en investigación y desarrollo.”*



Meta 9.5

Aumento de la investigación científica, capacidad tecnológica.

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 27 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.



- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto de Proyecto de Decreto desde el 13 de febrero al 25 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 25 de junio de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe fechado el 28 de agosto de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 9 de octubre de 2020 en virtud del artículo 4.2 b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.



II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe consta de siete artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

En cuanto al articulado del Proyecto el *artículo 1* define el objeto del Decreto (regular la gestión y la transferencia de los resultados susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual e industrial, derivados de las actividades de I+D+i, obtenidos en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud); el *artículo 2* su ámbito de aplicación y el *artículo 3* regula la titularidad de los resultados de investigación, desarrollo e innovación susceptibles de explotación. El *artículo 4* se refiere al deber de notificación y protección de los resultados, mientras el *artículo 5* se refiere al deber de colaboración y confidencialidad necesarios para la adecuada protección y conservación de los resultados y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual. Por su parte, el *artículo 6* regula las modalidades y cuantías de la participación en los beneficios en el caso de protección de los resultados de investigación, desarrollo e innovación o de cesión de la titularidad. Por último, el *artículo 7* establece quién tiene la competencia en la gestión de los resultados obtenidos de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a los que se refiere el Decreto objeto de Informe.

En cuanto a la parte final del Proyecto, por la *Disposición Transitoria* se establece que el régimen de reparto de beneficios regulado resulta de aplicación a los resultados protegidos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor como Decreto del Proyecto mientras que la *Disposiciones Finales* versan sobre habilitación normativa a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad (la *Primera*) y sobre la entrada en vigor del Proyecto a los veinte días de su publicación como Decreto en el BOCyL (la *Segunda*).

III.- Observaciones Generales

Primera. – El Proyecto de Decreto tiene por finalidad regular la gestión y la transferencia de los resultados susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual e industrial, derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, obtenidos en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud. Esta norma es desarrollo reglamentario de sendas habilitaciones contenidas al respecto en legislación estatal.



En primer lugar, de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de tal manera que, tratándose de centros públicos de investigación autonómicos, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de derechos sobre la obra, en función de la importancia comercial y las aportaciones del propio empleado (en los Antecedentes de este Informe figura la transcripción literal de tal Disposición Adicional).

En segundo lugar, del apartado 7 del artículo 21 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. Por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de Entes Públicos de Investigación de su competencia”* y cumpliendo con las prescripciones del mismo artículo 21 que resultan de aplicación, especialmente que la participación del personal de investigación de los entes o centros públicos de investigación autonómicos en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las invenciones realizadas (la Gerencia Regional de Salud en nuestro caso) no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Segunda. – El Proyecto normativo que informamos supone la regulación de una realidad que no contaba con un marco estable en nuestra Comunidad y que, por tanto, el CES considera que supone un avance que estimamos que, tal y como viene a señalar la Exposición de Motivos, puede suponer el fomento de la investigación con el fin de impulsar la transferencia de resultados, el espíritu emprendedor, la creación de empresas y la capacidad de innovación en el sector biosanitario, con la posibilidad de mejora de la calidad de vida de las personas.

Tercera. - A pesar de esta importancia, el Proyecto presenta cierta indefinición por falta de regulación de algunos aspectos, sobre todo teniendo en cuenta que no está incardinado en el marco de un desarrollo estratégico y reglamentario más amplio; si bien no son numerosas las Comunidades que han desarrollado reglamentariamente (que es la vía concreta a que se refiere la legislación estatal) de forma específica esta materia y en este sentido destacamos el Decreto 141/2018, de 25 de octubre, por el que se regula la protección, valorización y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito del Sistema público de salud de Galicia (Diario Oficial de Galicia de 26 de noviembre) que, a nuestro parecer, contiene



una regulación más detallada de estos aspectos, particularmente en su Capítulo III (Explotación de los resultados de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación en el Sistema Público de Salud de Galicia) pareciéndonos en este sentido que la regulación relativa a la explotación comercial contenida en el Proyecto que informamos puede resultar algo parca.

Cuarta. - Por otra parte, es de destacar que el País Vasco no cuenta con una regulación reglamentaria específica como la analizada pero sí con una “Estrategia de Investigación e Innovación en Salud 2020”. Igualmente, Andalucía se encuentra en fase de conclusión de una “Estrategia de Investigación e Innovación en Salud de Andalucía 2020-2023”.

Entendiendo esta Institución que, más allá de la regulación del presente Proyecto es necesaria una planificación estratégica en materia de innovación sanitaria, e incluso realizar una auténtica ordenación del sistema de investigación que afectaría a otros sectores como el sociosanitario, la movilidad, etc.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – En lo relativo al “*Ámbito de aplicación*”, el artículo 2 contiene una regulación adecuada puesto que comprende al “*personal estatutario, funcionario o laboral que presta servicios en la Gerencia Regional de Salud*” evitando, según este Consejo, posibles lagunas derivadas de no especificar estas tres categorías de prestación de servicios. Estimamos sin embargo, que debería especificarse que obviamente tal personal debe tener la condición de “personal investigador” al que se refiere el artículo 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en cuanto que entendemos que esta regulación resulta de aplicación también a las Comunidades Autónomas para este caso, tal y como recoge el artículo 3 a) del ya citado Decreto 141/2018 regulador de esta temática en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segunda. – El CES estima adecuada la regulación en cuanto a la “*Titularidad de los resultados*” del artículo 3 del Proyecto puesto que propiamente sólo se contiene la



reglamentación de los resultados derivados de la investigación derivada del ejercicio de las funciones propias del personal de la Gerencia Regional de Salud, mientras que, fuera de este supuesto, se contiene una remisión adecuada a las condiciones de explotación acordadas (cuando la investigación derive de una colaboración de la Gerencia con un ente público o privado o persona física) o a lo establecido en la correspondiente convocatoria (cuando se trate de proyectos de investigación con financiación externa) y tratándose de casos que, obviamente, no pueden ser regulados en detalle en el presente Proyecto.

Tercera. - En cuanto a la *"Notificación y protección de los resultados"* del artículo 4 estimamos demasiado inconcreta la redacción relativa a que los autores o inventores deberán comunicar a la Gerencia Regional de Salud la obtención de los resultados *"con la mayor brevedad posible"* y, aunque esta Institución estima complicado el establecimiento de plazos concretos dada la casuística derivada de las actividades de investigación, consideramos debería establecerse mayor regulación de este concepto jurídico, si bien es cierto que el CES no lo considera como un concepto jurídico indeterminado puesto que, tal y como señala el Proyecto, esta comunicación deberá realizarse *"previamente a publicar o difundir cualquier resultado susceptible de ser protegido."*

Cuarta. - En relación con el *"Deber de colaboración y confidencialidad"* del artículo 5, se trata de garantizar una adecuada protección y conservación de los resultados de investigación, desarrollo e innovación, así como de los derechos de propiedad industrial e intelectual.

Para ello, se impone a los autores e inventores un deber de colaboración con la Gerencia Regional de Salud, para que esa protección se haga efectiva, y en el caso de las invenciones se pone especial énfasis en la importancia de no publicar o difundir los resultados para poder ser objeto de patente.

Quinta. - Con la regulación de las *"Modalidades y cuantías de la participación en los beneficios"* del artículo 6 se pretende incentivar a las personas que obtienen el resultado de investigación, desarrollo e innovación de forma directa y a quienes trabajan con ellos en la obtención y posterior explotación de esos resultados. El CES considera que junto a los



incentivos de naturaleza económica, debería promoverse su trasposición al desarrollo profesional conforme a criterios de evaluación objetivos.

En el artículo se diferencian dos supuestos; el primero cuando la Gerencia Regional de Salud decide proteger los resultados de investigación, desarrollo e innovación y el segundo, cuando la Gerencia Regional de Salud decide no asumir los gastos de gestión de esos resultados, o bien decide ceder la titularidad.

Dentro del primer supuesto existen dos posibilidades:

- para las invenciones y los programas de ordenador, se establece un reparto de los beneficios de la explotación (una vez cobrados y deducidos los gastos de gestión asumidos por la Gerencia) a tercios entre la Gerencia Regional de Salud, los autores o inventores y el grupo de investigación. El reparto de beneficios en el caso de los programas de ordenador se ha incluido con las invenciones, ya que se trata de intangibles asimilables, tanto en la forma de generarlos como en su futura explotación y/o comercialización.

Observa el CES que, tal y como se señala en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto, este reparto es similar al dispuesto en el Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

- para el resto de supuestos de protección por propiedad intelectual (exceptuando los programas de ordenador), el reparto se establece en un treinta por ciento para la Gerencia Regional de Salud y un setenta por ciento para los autores. Se ha tenido en cuenta para fijar este porcentaje, que en el ámbito sanitario es habitual que las obras sean creaciones individuales y no de grupo y, que en el caso de que fueran obras colectivas, todos los participantes serían incentivados como autores.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, si la Gerencia Regional de Salud decide no asumir los gastos de protección o ceder la titularidad, el veinte por ciento de los beneficios de la explotación corresponderán a la Gerencia, el treinta por ciento al grupo de investigación, y el cincuenta por ciento a los autores o inventores.



Sexta.- En cuanto a la “Competencia” regulada en el artículo 7, se atribuye la competencia para la gestión de los resultados obtenidos de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a la Dirección General de la Gerencia Regional de Salud que en cada momento tenga las competencias en materia de investigación e innovación.

Séptima. - La Disposición Transitoria afecta a la distribución de beneficios de las obras e invenciones ya registradas, y establece para ellos el mismo régimen de reparto fijado en el artículo 6 del Proyecto de Decreto, cuando entre en vigor.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto informado por cuanto trata de establecer un marco normativo de protección, valoración y transferencia de las obras e invenciones resultantes de las actividades de investigación, desarrollo e innovación generados por los profesionales del sistema público de salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el Consejo entendemos que una adecuada protección legal de los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación resulta indispensable para que pueda producirse la transferencia efectiva de los resultados, y que esto solo se consigue en un escenario de seguridad jurídica para el personal investigador, que por una parte, les sirva de incentivo, y por otra parte, no ponga en riesgo las cuantiosas inversiones que conlleva una I+D+i de calidad, por ello, dado el marco ético y jurídico en el que se desarrollan estas investigaciones, parece adecuado establecer en el Proyecto de Decreto una regulación básica de los posibles conflictos de intereses, que podría ser similar a la establecida en el Decreto 141/2018, de 25 de octubre, por el que se regula la protección, valorización y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito del Sistema público de salud de Galicia.

Segunda.- Ahora bien, sin perjuicio de la valoración favorable del Proyecto que informamos, esta Institución estima necesario que la investigación en el ámbito sanitario se desarrolle en un marco estratégico estable y es por ello por lo que, más allá de los instrumentos



con los que ya contamos y que puedan dar cobertura a la materia que estamos analizando (como la Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligentes, (RIS3) de Castilla y León actualizada para el período 2018-2020), esta Institución estima necesario diseñar una Estrategia de Innovación y Ciencia en nuestra Comunidad de horizonte temporal amplio y con la participación de todos los agentes implicados (Universidades, Grupos de investigación, clústeres, agentes económicos y sociales), que con carácter general fomente la transferencia de resultados desde las entidades públicas de nuestra Comunidad en todos los ámbitos (no sólo el sanitario recogido en el Proyecto de Decreto), así como la promoción de la investigación en el ámbito privado, y dado que estimamos que la innovación en sentido amplio (y más aún en aspectos específicos como Economía Circular, Biotecnología, Descarbonización) debe ser uno de los principales aceleradores que nos permitan la recuperación tras la crisis derivada de la pandemia.

Tercera. - En el Consejo consideramos esencial que se favorezca desde la Administración Autónoma el desarrollo y la explotación comercial de los resultados de los proyectos de investigación e innovación de carácter biosanitario a través de patentes o de cesión de los derechos de explotación, tal y como prevé el Proyecto de Decreto.

Por otra parte, el CES considera que se debería apoyar también el desarrollo de iniciativas empresariales y de emprendimiento, que aprovechen los resultados de la investigación y que contribuyan a fijar riqueza sostenible en nuestro territorio y a hacer de nuestra Comunidad Autónoma un polo de atracción de negocio en el ámbito de la salud, máxime teniendo en cuenta que estas actividades generan empleo de alta cualificación y pueden contribuir al objetivo de retener el talento en nuestra región.

Además, y con carácter general, el impulso de la digitalización de nuestra Comunidad es un proceso necesario y oportuno para reforzar la competitividad, estimular el crecimiento, generar empleo, sostener el sistema de protección social, disminuir las diferencias económicas y sociales, e incrementar la calidad de vida. El CES considera que el objetivo de las políticas de I+D+i es hacer de la digitalización la prioridad de las políticas transversales, a través del necesario diálogo con los agentes económicos y sociales, con enfoque triple que contemple a las administraciones públicas, a las empresas y los derechos y el bienestar de los ciudadanos.



Cuarta. - No debemos olvidar que Castilla y León cuenta con un clúster de salud y otras organizaciones empresariales cuya actividad se desarrolla en ese mismo ámbito, cuyo trabajo se centra en dinamizar el sector salud, agrupando a *start-ups*, *spin-offs* y empresas consolidadas, centros tecnológicos, grupos de investigación, universidades, hospitales, clientes y administración que puede no ser suficientemente conocido en nuestra Comunidad ni fuera de ella. El CES considera conveniente que, tanto desde la Administración Autónoma como desde el propio sector empresarial, se haga un esfuerzo para dar a conocer este foro, que representa buena parte de la actividad relacionada con la salud en nuestra Comunidad y sus principales líneas de actividad.

Quinta.- Por último, este Consejo entiende necesaria una mejor difusión de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación que se generan en nuestra Comunidad Autónoma.

Para ello sería conveniente la elaboración de una memoria anual en la que se incluyan indicadores, tanto de resultado como de impacto, todo ello dentro de las actuaciones de evaluación de políticas públicas, que tiene por objeto identificar y valorar los efectos que dichas políticas tienen sobre la población objetivo para la que se diseñaron y en qué medida resuelven los problemas de partida.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN OBTENIDOS EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge dentro de los principios rectores de las políticas públicas, la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridad estratégica para garantizar el progreso social y económico de la Comunidad.

El artículo 70.1.23º atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en este área en coordinación con la investigación científica y técnica estatal, y el artículo 74.4 dispone que la Comunidad promoverá la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propias instituciones sanitarias y de investigación.

La Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, contempla entre sus objetivos el fomento y la promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales, con el apoyo de otras instituciones. Asimismo, regula el Servicio de Salud de Castilla y León, denominado Gerencia Regional de Salud, definiéndolo el artículo 26.1, como un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El artículo 28.1 k) contempla entre sus funciones la promoción de la investigación en ciencias de la salud en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Todo ello, sin perjuicio del marco regulador establecido por la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en Castilla y León.

La investigación biomédica y en ciencias de la salud posee además una serie de factores diferenciales derivados de su alto impacto social y del marco ético y jurídico en que se desarrolla. El área biosanitaria es un elemento imprescindible en cualquier política científica y un componente fundamental pues permite mejorar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento de las enfermedades y en definitiva, contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas. Por eso, es necesario fomentar la investigación con el

fin de impulsar la transferencia de resultados, el espíritu emprendedor, la creación de empresas y la capacidad de innovación en este sector.

Dentro del marco expuesto resulta necesario articular el régimen jurídico correspondiente a la titularidad, la protección y el reparto de los beneficios derivados de la explotación de los derechos de propiedad intelectual e industrial en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud.

El artículo 21 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, establece el régimen jurídico de las invenciones realizadas por el personal investigador de los entes públicos de investigación, y habilita al Gobierno para la regulación de las modalidades y cuantías de participación del personal de dichas entidades en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las invenciones realizadas. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial. Asimismo, en su último apartado, remite a las Comunidades Autónomas el desarrollo por vía reglamentaria de los regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de los entes públicos de investigación de su competencia.

Por su parte, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su disposición adicional decimonovena, también remite a las Comunidades Autónomas la regulación de las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de derechos sobre la obra, en función de la importancia comercial y las aportaciones del propio empleado.

Conforme a estas habilitaciones normativas, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para aquellas obras e invenciones cuya titularidad sea de la Gerencia Regional de Salud, que contribuirá también a incentivar a sus profesionales.

El Decreto se estructura en siete artículos. En ellos se regula su objeto; el ámbito de aplicación; la titularidad, la notificación y la protección de los resultados; el deber de colaboración y confidencialidad; las modalidades y cuantías de la participación en los beneficios y la competencia para la gestión de los resultados. En la parte final establece el régimen de reparto de beneficios aplicables a los resultados ya protegidos, una habilitación normativa para su desarrollo y el plazo de entrada en vigor.

En la elaboración del Decreto se han seguido los trámites y recabado los informes exigidos tanto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como por el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por último, cabe mencionar que el presente Decreto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tanto el principio de necesidad como el de eficacia exigen que la norma sirva al interés general, que consiste en realizar una adecuada gestión de los resultados obtenidos de la investigación biomédica y sanitaria en general, en el ámbito del servicio de salud de Castilla y León.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere. No supone restricción de derecho alguno y las obligaciones que impone a sus destinatarios son las imprescindibles para garantizar la gestión adecuada de los resultados obtenidos de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, el decreto se integra en un marco normativo estable y coherente, resultando su contenido acorde con la legislación vigente en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como de propiedad industrial e intelectual.

Igualmente la regulación contenida en la norma contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, de forma que se consigue una gestión de los resultados obtenidos de la investigación en el ámbito del servicio de salud de Castilla y León con los menores costes posibles y con los medios más adecuados.

Los principios de transparencia y participación han sido respetados en la tramitación de esta norma, pues se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se han llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la participación de la ciudadanía en la determinación del contenido de la disposición.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...

DISPONE

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es regular la gestión y la transferencia de los resultados susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual e industrial, derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, obtenidos en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente decreto será de aplicación a las obras e invenciones resultantes de las actividades de investigación, desarrollo e innovación desempeñadas en el ámbito específico de sus funciones por el personal estatutario, funcionario o laboral que presta servicios en la Gerencia Regional de Salud.

Artículo 3. *Titularidad de los resultados.*

1. Corresponde a la Gerencia Regional de Salud la titularidad y los derechos de explotación de los resultados de investigación, desarrollo e innovación obtenidos por su personal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La Gerencia Regional de Salud podrá ceder la titularidad de los resultados de investigación, desarrollo e innovación susceptibles de explotación a favor del autor de la obra o invención, y reservarse, en este caso, una licencia de uso no exclusiva, intransferible y gratuita con fines docentes, de investigación o asistenciales. La cesión deberá realizarse de mutuo acuerdo, por escrito, respetando lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto así como en el artículo 90 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para la formalización de la enajenación de los derechos reales.

3. Cuando los resultados de la investigación, desarrollo e innovación susceptibles de protección procedan de una colaboración con un ente público o privado o persona física, la titularidad y las condiciones de explotación serán acordadas por las entidades participantes mediante acuerdo suscrito a tal efecto al inicio de la colaboración.

Cuando los resultados de la investigación, desarrollo e innovación susceptibles de protección se generen en el marco de proyectos de investigación con financiación externa, la titularidad y las condiciones de explotación serán acordadas según lo dispuesto en la convocatoria correspondiente. En su defecto las partes procederán conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos cualquier modificación posterior requerirá el acuerdo de todas las partes y será notificado por escrito a las personas participantes en el plazo de veinte días.

Artículo 4. Notificación y protección de los resultados.

1. Los autores o inventores deberán comunicar a la Gerencia Regional de Salud la obtención de los resultados con la mayor brevedad posible y siempre previamente a publicar o difundir cualquier resultado susceptible de ser protegido. La comunicación deberá hacerse por escrito e ir acompañada de los datos e informes necesarios para identificar al autor o inventor y su contribución a la obtención de los resultados, para que la Gerencia Regional de Salud pueda ejercitar los derechos a que se refiere el apartado siguiente. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los derechos que se reconocen a los autores o inventores en el presente Decreto.

2. El órgano competente de la Gerencia Regional de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, evaluará la obra o invención de que se trate y comunicará al inventor o autor su decisión sobre la protección de los resultados de investigación, desarrollo e innovación comunicados.

3. En el caso de que la Gerencia Regional de Salud opte por proteger los resultados, presentará la solicitud correspondiente en el registro de la propiedad intelectual o industrial que proceda, pudiendo asumir los gastos de tramitación y gestión.

2. Si la Gerencia Regional de Salud opta por no proteger los resultados o transcurrido el plazo de tres meses no comunica su decisión sobre la protección, los autores o inventores podrán instar ésta asumiendo los costes y en su caso la gestión de la tramitación. Todo ello sin perjuicio de los derechos que le corresponden a la Gerencia Regional de Salud de acuerdo con el artículo 6.3.

Artículo 5. Deber de colaboración y confidencialidad.

1. El personal que haya intervenido o participado en la generación de los resultados de investigación, desarrollo e innovación, así como los centros en los que este personal desarrolle su actividad, prestará a la Gerencia Regional de Salud la colaboración necesaria para la adecuada protección y conservación de estos resultados y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual. Por ello, deberán abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda comprometer la obtención y mantenimiento de los referidos derechos, especialmente la publicación total o parcial de dichos resultados o la difusión por otros medios tales como congresos científicos y similares, hasta tanto no se haya presentado la solicitud de protección, en su caso, o en tanto no se autorice expresamente la publicación de los resultados por parte de la Gerencia Regional de Salud o se den alguno de los supuestos de los apartados segundo y tercero del artículo 3.

2. El incumplimiento de los deberes de colaboración y confidencialidad llevará aparejada la pérdida de los derechos que se reconocen a los autores o inventores en el presente Decreto, así como en su caso, la responsabilidad disciplinaria prevista por la legislación vigente.

Artículo 6. Modalidades y cuantías de la participación en los beneficios.

1. Si la Gerencia Regional de Salud decide proteger los resultados de investigación, desarrollo e innovación por el régimen de propiedad industrial o por el de propiedad intelectual en el caso de programas de ordenador, los beneficios de la explotación, una vez cobrados y deducidos los gastos de gestión que sean asumidos por la Gerencia Regional de Salud, serán distribuidos del siguiente modo:

- a) Un tercio para la Gerencia Regional de Salud.

- b) Un tercio para los autores o inventores.
 - c) Un tercio para el grupo de investigación.
2. Si la Gerencia Regional de Salud decide proteger los resultados de investigación, desarrollo e innovación por el régimen de propiedad intelectual, excepto los programas de ordenador, los beneficios de la explotación, una vez cobrados y deducidos los gastos de gestión que sean asumidos por la Gerencia Regional de Salud, serán distribuidos del siguiente modo:
- a) Treinta por ciento para la Gerencia Regional de Salud.
 - b) Setenta por ciento para los autores o inventores.
3. Si la Gerencia Regional de Salud decide no asumir los gastos de gestión de los resultados de investigación, desarrollo e innovación, o decide ceder la titularidad, tendrá derecho a una licencia de uso no exclusiva, intransferible y gratuita con fines docentes, de investigación o asistenciales de los títulos de propiedad industrial o intelectual de que se trate, y en el caso de que se obtengan beneficios de la explotación, serán distribuidos del siguiente modo:
- a) Veinte por ciento para la Gerencia Regional de Salud.
 - b) Treinta por ciento para el grupo de investigación.
 - c) Cincuenta por ciento para los autores o inventores.
4. Sin perjuicio del régimen general reflejado en los supuestos anteriores, podrá ser aplicado otro régimen de distribución de beneficios cuando así lo requiera la legislación vigente.
5. En cualquiera de las modalidades, los autores o inventores pueden decidir reducir su porcentaje de participación en los beneficios de explotación a favor del grupo de investigación, en cuyo caso la Gerencia Regional de Salud renunciará en la misma cuantía a favor también del grupo.
- Si los autores o inventores no pertenecieran a ningún grupo de investigación, el porcentaje que le correspondiera será repartido según los criterios que se establezcan de común acuerdo entre la Gerencia Regional de Salud y los autores o inventores.
6. En el caso de existir más de un autor, la Gerencia Regional de Salud repartirá el importe de los beneficios, según los porcentajes establecidos en documento escrito,

en función de la contribución de cada uno. En su defecto, esta distribución se prorrateará entre los autores o inventores según su cuota de participación en la patente u obra intelectual, y en su defecto, a partes iguales.

7. El reparto de los beneficios, que en ningún caso tendrá naturaleza retributiva o salarial, se hará con periodicidad anual en relación con los ingresos generados en el ejercicio inmediatamente anterior y en el plazo de tres meses desde que hubiesen sido realmente percibidos dichos ingresos por parte de la Gerencia Regional de Salud.

8. La distribución de los beneficios de la explotación de los resultados de investigación, desarrollo e innovación obtenidos en proyectos conjuntos con otras entidades públicas o privadas o con investigadores externos a título personal, se determinará contractualmente entre los entes implicados en el proyecto, y en su defecto, se realizará lo que acuerden las partes, respetando en todo caso la contribución de estas en la obtención y protección de los resultados de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 7. Competencia.

Corresponde a la Dirección General de la Gerencia Regional de Salud competente en materia de investigación e innovación, la gestión de los resultados obtenidos de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a los que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Distribución de beneficios de las obras e invenciones ya registradas.

El régimen de reparto de beneficios previsto en el artículo 6 del presente Decreto será de aplicación a los resultados protegidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente norma.


Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

2020



Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 - 983 394355

Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

ANEXO II

MEMORIA DE ACTIVIDADES